



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Abril 2023

Tabla de contenido

1.- Acoge recurso de apelación por ilegalidad de la detención, la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no existió orden autorización para detener al imputado y en consecuencia, declaró ilegal la detención. 3

SÍNTESIS: El juez de Garantía de Osorno acoge recurso de apelación por ilegalidad de la detención, la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no existió orden autorización para detener al imputado y en consecuencia, declaró ilegal la detención. 3

2.- Se Absuelve por falta de prueba al acusado Juan Pablo Igor Igor en la que se le atribuyó participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado, en su lugar se condena a como autor del delito frustrado de Hurto Simple 6

SÍNTESIS: Tribunal oral en lo penal absuelve por falta de prueba al acusado J. P. I. I. en la que se le atribuyó participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado, en su lugar se condena a como autor del delito frustrado de Hurto Simple. 6

3.- Acoge recurso de amparo; existen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, por lo que debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. 30

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo ya que existen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, por lo que debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. Ello afecta la garantía de libertad personal, puesto que conlleva el cese de la prisión preventiva respecto del imputado, sin perjuicio de las otras medidas cautelares procedentes de conformidad a la ley. 30

4.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 141 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado. 33

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 141

previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado..... 33

5.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor de la condenada, se declara la prescripción de las penas impuesta en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia firme de 11 de diciembre de 2019. 37

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor de la condenada se declara la prescripción de las penas impuesta en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia firme de 11 de diciembre de 2019; Que la pena de prisión, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva..... 37

6.- Se absuelve al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo en Lugar No Habitado y se condena previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal y se condena en calidad de autor directo de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal.(TOP Osorno 04-04-2023, RIT 61-2022) 40

SÍNTESIS: El Tribunal oral en lo penal de Osorno, absuelve al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo en Lugar No Habitado y se condena previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal y se condena en calidad de autor directo de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal..... 40

INDICES 99

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno.

Rit: 1195-2023

Ruc: 2300371788-7

Delito: Maltrato de Obra a Carabineros.

Defensor: Ignacio Osorio Silva

1.- Acoge recurso de apelación por ilegalidad de la detención, la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no existió orden autorización para detener al imputado y en consecuencia, declaró ilegal la detención. ([J.G. Osorno / CA VALDIVIA 529-2023. 21.04.2023](#))

Normas asociadas: art 132 bis y 365 CPP, art 296 N° 3 CP, art 416 Bis N° 2 y 4 Código militar, 130 letra b) y e) CPP.

Términos: Recurso de apelación, maltrato de obra a carabineros, Ilegalidad de la detención.

SÍNTESIS: El juez de Garantía de Osorno acoge recurso de apelación por ilegalidad de la detención, la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no existió orden autorización para detener al imputado y en consecuencia, declaró ilegal la detención.

TEXTO COMPLETO:
APELA.

S. J. de GARANTÍA DE OSORNO

JOSÉ VIVALLO CAMPOS, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Osorno, en investigación **RUC N° 2300371788-7, RIT 1195-2023**, por el delito de **MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES, LEVES Y AMENAZAS SIMPLES**, a US. con respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 132 bis y 365 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, deduzco recurso de apelación en contra de la resolución dictada por SS. en audiencia de control de detención de fecha 05 de abril de 2023, notificada a los intervinientes con la misma fecha, que declaró la ilegalidad de la detención practicada por Carabineros respecto del imputado xxxxxxxxxx respecto de los delitos de Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio con Resultado de Lesiones Graves y Leves, y un delito de Amenazas Simples No Condicionales, solicitando que sea revocada conforme a Derecho y se decrete la legalidad de la detención a su respecto, de acuerdo al mérito de los argumentos que expongo:

Los hechos que se investigan por esta fiscalía son, en primer lugar, los siguientes:

El día 05 de abril de 2023 a las 03.00 horas tras una denuncia efectuada a Carabineros en que se señalaba que en xxxxxxxx de Osorno se encontraba un sujeto en estado de ebriedad el que causaba desórdenes al interior del domicilio particular, personal policial concurrió hasta aquél entrevistándose con la víctima xxxxxxxxxx quien les señaló que el sujeto que efectuaba desórdenes sería xxxxxxxxxx, quien además habría amenazado de muerte a una residente del lugar identificada como xxxxxxxxxx diciéndole tras insultos y según su declaración policial “ándate a tu país que te voy a sacar la reconchetumdre si no te vas del domicilio” y que si no se iba la mataría porque tenía una pistola y que él era “choro”, mientras que el imputado se encontraba en la parte trasera del inmueble por lo que personal policial concurre al lugar a fin de adoptar el procedimiento de rigor, tomando declaración de la víctima y el denunciante y tras ello decide acercarse donde se encontraba el imputado para practicar y notificarle de su detención, donde xxxxxxxx opuso tenaz resistencia dirigiendo golpes de pies y puños hacia personal policial, golpeando de esta forma en la cabeza y brazo derecho del Subteniente de Carabineros Rafael Fuentes Alarcón y golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo al Cabo 1° de Carabineros Felipe Gómez Bustos, logrando no obstante y posteriormente por Carabineros su reducción y detención. A causa de las agresiones descritas el Cabo 1° Felipe Gómez Bustos resultó con erosiones en ambas manos y contusión de rodilla, lesiones de carácter leve, mientras que el Subteniente Rafael Fuentes Alarcón resultó con erosiones superficiales en ambas manos, contusión de mano derecha, erosiones faciales y fractura de los huesos del metacarpiano, lesiones de carácter grave según datos médico de atenciónes de urgencias en el Hospital de Osorno.

Los hechos señalados constituyen los delitos de Amenazas Simples previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio con resultado de Lesiones Graves y Leves previsto en el artículo 416 Bis N° 2 y 4 del Código de Justicia Militar, respectivamente, en que se le atribuya la imputada participación en calidad de autor, delitos consumados.

En carpeta fiscal, el parte de detenidos N° 1214 de fecha 05 de abril de 2023, de la 1a Comisaría de Carabineros de Osorno, que da cuenta de los antecedentes tenidos a la vista por personal policial para proceder a la detención del imputado, donde se visualizan suficientes antecedentes de la situación de flagrancia invocada, prevista en el artículo 130 letra b) y e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 296 N° 3 del Código Penal para practicar la detención del imputado por un delito de amenazas simples, y luego que personal policial intentó practicar la detención por la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras a) y b) por los delitos de Maltrato de Obra a Carabineros de Actual Servicio.

Sin embargo, el Tribunal de US. estimó que la detención del imputado xxxxxxxxxx no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no habría existido una autorización para detener al imputado y en consecuencia, declaró ilegal la detención.

Este interviniente estima que los antecedentes tenidos a la vista por personal de Carabineros al momento de la detención sí permitían detener al imputado por un delito de amenazas simples, toda vez que del curso causal de los hechos se advierte que la persona que efectúa la denuncia xxxxxxxxxx es el dueño de la residencial donde existen varias habitaciones en arriendo, siendo uno de los arrendatarios la víctima xxxxxxxxxx, quien declaró ante la policía en el sentido antes señalado y agregando que mientras esto sucedía al interior del domicilio donde ella permitió por tanto su ingreso al lugar para la toma de declaraciones de ambos testigos y víctima, es que el imputado se encontraba en el mismo terreno pero utilizaría unas dependencias al fondo del inmueble, a donde se habría dirigido personal policial tras la sindicación para practicar la detención, sin embargo el imputado estando allí inicia tal forcejeo y dirige agresiones directas a personal policial para impedir ser detenido, con el resultado antes señalado.

Así las cosas, no se evidencia un actuar ilegal de personal de Carabineros al ingreso al inmueble que es compartido por varios residentes, entre ellos la víctima de amenazas y el mismo dueño de la residencial, y solo tras ello se verifica que carabineros se dirige al más preciso e interior domicilio del imputado pero en ese curso causal aún no concretado para detenerlo el encartado incurre en delitos flagrantes que facultan detención conforme artículo 130 del Código Procesal Penal y por ello es que la resolución de US. que dispuso la ilegalidad de la detención ha causado un perjuicio reparable con la sola revocación del fallo apelado, toda vez que incidió dicha declaración directamente en la discusión de medidas cautelares planteadas en la misma audiencia, toda vez que se solicitó la prisión preventiva del imputado que fue denegada. Claramente la resolución ha causado un perjuicio reparable solo con la revocación.

POR TANTO, En razón de lo antes expuesto y normas legales pertinentes del artículo 130 letras a), b), d) y e), 132, 132 bis y 365 todos del Código Procesal Penal, **Solicito a US.** Conceder el recurso de apelación interpuesto y remitir los antecedentes que correspondan a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, a fin de que este Ilmo. Tribunal, conociendo del recurso, **REVOQUE** la resolución impugnada de fecha 05 de abril de 2023 notificada a los intervinientes con la misma fecha, que declaró la ilegalidad de la detención practicada por Carabineros respecto del xxxxxxxxxxxxxxxx respecto de los delitos de Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio con Resultado de Lesiones Graves y Leves, y un delito de Amenazas Simples No Condicionales, y en su reemplazo, se resuelva que ella es ajustada a Derecho.

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia y compartiendo los fundamentos del Juez de Garantía, se CONFIRMA la resolución apelada de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado EDUARDO SIGIFREDO VILLANUEVA RÍOS.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Luis Aedo Mora, quien fue del parecer que el apersonamiento de los funcionarios policiales a propósito de un llamado por una infracción eventual acontecida en el domicilio de autos, tomando directo conocimiento de la reciente comisión de un delito de amenazas, facultaba para proceder por la causal de flagrancia descrita en la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, máxime si la detención se verificó en tiempo inmediato y lugar aledaño tras cometerse el mismo. Lo anterior se vio agravado más tarde por las lesiones propinadas a funcionarios policiales en servicio, que encuadran en la causal de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal.

Comuníquese. N°Penal-529-2023.

Tribunal: Tribunal oral en lo penal Osorno.

Rit: 73-2022

Ruc: 2200492747-1

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Juan Antonio Martínez Vidal

2.- Se Absuelve por falta de prueba al acusado Juan Pablo Igor Igor en la que se le atribuía participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado, en su lugar se condena a como autor del delito frustrado de Hurto Simple ([TOP OSORNO rit 73-2022 26.04.2023](#))

Normas asociadas: art 14 N° 1 y 15 N° 1 CP, art 351 CPP, art 450 CP, artículo 17 de la Ley 19.970, art 440 N° 1 CP, art 348 CP.

Términos: Robo en lugar habitado, recalificación por falta de prueba, hurto simple.

SÍNTESIS: Tribunal oral en lo penal absuelve por falta de prueba al acusado J. P. I. I. en la que se le atribuía participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado, en su lugar se condena a como autor del delito frustrado de Hurto Simple.

DELITO: RECALIFICA ROBO EN LUGAR HABITADO POR HURTO SIMPLE RIT: 73-2022

RUC: 2200492747-1

Osorno, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de intervinientes Que ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los jueces don Marcelo Reuse Staub, quien presidió la audiencia, don Edmundo Moller Bianchi y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 73-2022, el cual fue objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jorge Munzenmayer Cristi, en contra del acusado xxxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxx, 37 años, carpintero, con domicilio en xxxxxxxxxxxx, ciudad de Osorno, representado legalmente por el abogado Defensor Penal Público don Juan Antonio Martínez Vidal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

“El día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03.15 hrs., el acusado xxxxxxxxxxxx, concurrió hasta el domicilio xxxxxxxxxxxx, Rahue Alto comuna de Osorno, de propiedad de la víctima xxxxxxxxxxxx, lugar en el cual escalando su cerco perimetral ingresó al patio del domicilio tomando con su manos el balón de Gas de 15 kilos que se encontraba en el patio del mismo inmueble, con el fin de apropiarse del mismo con ánimo de lucro y sin la

voluntad de su dueño, siendo sorprendido en su faena, huyendo de aquel lugar. Luego, el mismo acusado xxxxxxxxxxxxxx, concurrió hasta el domicilio de propiedad de xxxxxxxxxxxxxx, ubicado en calle xxxxxxxxxxxxxx, comuna de Osorno, lugar en el cual escaló los cercos perimetrales ingresando a el patio de dicho inmueble sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño un balón de gas de 15 kilos, sacando del interior de dicho inmueble esta especie por un puerta de salida especial de aquel patio, siendo sorprendido en dicha acción en forma flagrante por Carabineros, siendo detenido. El valor de cada uno de dichos balones de gas es de 50 mil pesos cada uno”.

En cuanto a la calificación jurídica, a juicio de la Fiscalía, los hechos precedentemente descritos constituyen Dos delitos de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación cometido en contra de xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de ejecución frustrados, perpetrados en calidad de autor por el acusado xxxxxxxxxxxxxx, según lo previsto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.-

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, según la acusación, en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En lo referente a la pena requerida, el órgano persecutor solicita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, grado de ejecución, artículo 450 del Código Penal y en atención a la pena impuesta por la ley a cada delito por el que se le acusa y forma de participación, se aplique al acusado xxxxxxxxxxxxxx, por dos delitos de Robo en Lugar Habitado o destinado a la Habitación la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en estrados, al momento de efectuar su alegato de apertura, el Ministerio Público expresó que los hechos acusados son hechos acotados, detallando la prueba que rendirá para acreditar los mismos, hechos que dijo estima constituyen un robo en un lugar habitado o destinado a la habitación ya que ambas casas estaban con personas en su interior. Solicita finalmente un veredicto condenatorio por ambos ilícitos de robo.

Por su parte, la Defensa dividió sus alegaciones para cada uno de los hechos acusados. En cuanto al domicilio que dice relación con calle Uno Oriente donde la supuesta víctima es don xxxxxxxxxx, dijo tratarse de una imputación débil ya que se sustenta única y exclusivamente en la declaración de la víctima, quien por lo demás no declaró en ninguna etapa del procedimiento posterior al acaecimiento de los hechos, fuera de aquello no existe más prueba de cargo para acreditar la vía de ingreso y la supuesta sustracción de la especie ni la descripción o características de la misma. Así, expresó que no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del ilícito de robo. Que eventualmente se podría acreditar una figura de una violación de morada.

En cuanto al segundo domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxx, expresó que existen mayores antecedentes y la mayoría de los antecedentes existentes dicen relación con el referido inmueble, sin embargo, dijo que tampoco se podrá acreditar el delito por el cual ha acusado, toda vez que se señala la existencia de una puerta que permite el acceso de una persona la que no registra ningún medio de cierre, es una puerta abatible aparentemente, donde el imputado supuestamente es visto saliendo con el cilindro de gas por un funcionario policial el Sr. Benavides, pero nadie lo ve ingresar por la vía de acceso que afirma el Ministerio Público, negando además su representado cualquier sustracción según lo declarará. En definitiva, la tesis de la Defensa es que no hay escalamiento para el ingreso, hay un ingreso por la referida puerta y no hay sustracción alguna, por lo que la primera hipótesis de

absolución es por un principio de congruencia, ya que no se podrá acreditar el delito de robo. En el evento de acreditarse un delito, sería un delito de violación de morada. En el evento de que se pudiese acreditar la sustracción se estaría dentro de una figura residual del Hurto Simple del 446 N° 3 en razón del avalúo de la especie. Que en el evento de acreditarse fuerza y escalamiento como última petición en subsidio podría configurarse un ilícito de robo en lugar no habitado, porque el cilindro de gas estaba supuestamente en el patio y no está adosado a ningún resguardo de ninguna naturaleza, además que en ningún momento hubo un riesgo para los moradores.

CUARTO: Declaración del acusado. Que informado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias respecto de una eventual renuncia de aquél, éste hizo expresa renuncia y prestó declaración en juicio señalando que lleva once meses detenido en el CCP de Osorno por 2 delitos de los cuales no ha cometido ninguno, que esa noche del 21 de mayo, a las tres de la mañana estuvo compartiendo todo el día en su casa con su señora y luego no recuerda si serían las tres de la mañana sale con su pareja de su domicilio, que se les había acabado el licor y salen de la casa a comprar a un clandestino para eso concurren cerca de la Murrinumo, iban caminando hacia allá, cuando en el trayecto hacen una desviación por la calle 21 de Mayo y por el estado de ebriedad que llevaba, le dan ganas de orinar, le dice a su pareja que avanzara. Que se encuentra en la casa de la supuesta víctima ahí en 21 de Mayo y se apoya en la pared donde había una especie de puerta falsa y al momento de apoyarse a orinar se va hacia adentro, que no alcanza a hacer lo que tenía que hacer, y en su curiosidad ve para adentro oscuro e ingresó al lugar y termina de orinar adentro, adentro recuerda que había un manzano y alcanzó a llegar hasta el manzano y después al momento de salir estaba Carabineros afuera. Indica que él en ningún momento tomó ninguna especie ni sustrajo ninguna especie, que cuando sale y abre el portón Carabineros se abalanzó sobre él inmediatamente, lo detuvo y no alcanzó ni a salir del domicilio como para que Carabineros dijera que él sustrajo algo hacia la calle, que tuvo la detención adentro en el patio. Agrega que ya cuando lo detienen lo llevan al auto, a su señora la tenían detenida, que su señora tampoco sabía de porqué la tenían detenida, por eso no sabe porque se ensañaron con él, que si su pareja hubiera sido cómplice del delito él cree que igual hubiera estado detenida y a ella la dejaron en libertad y solamente a él lo detuvieron por supuestamente haber sustraído un galón de gas, de cual no hay huellas de que él haya tomado esa especie, ninguna prueba solamente la de Carabineros. Agregó que después él mismo cuando estaba en el retén pidió que le fueran a tomar al Hospital, porque no querían llevarlo al Hospital para que le tomen el parte médico, que Carabineros no quería, quería mantenerlo solamente en el retén. Que él en ningún momento supo, hasta que estaba en el retén que estaba siendo detenido por eso y Carabineros cuando él estaba en el radio patrulla lo llevan hasta otro domicilio en el cual él no tenía idea, no sabía qué pasaba.

Interrogado por el Fiscal, dijo que es primera vez que está prestando declaración, que con su primera abogada tuvo la intención de declarar, pero su abogada no le dijo lo que tenía que hacer, que es la primera vez detenido por ese delito y primera vez detenido por esta causa, que es primerizo, primera vez en la cárcel, que no tiene más antecedentes previos y tiene cuarto medio.

Que eso sucedió el día 21 de mayo del año 2022. Reiteró que ese día estuvo compartiendo con su señora que se llama xxxxxxxxxxxx, que viven en el mismo domicilio en Villa Angostura, tienen casa propia y todo. Que ese día sale de su hogar como a las tres de la madrugada, un poco antes de que lo detuvieran, que después de 15 minutos que salió de su casa ya estaba preso. Que se les había acabado el trago, explica que vive en Villa La Angostura, que sale hacia calle Ancud y después por Acapulco, que es la calle principal y después hasta 21 de mayo, le dan ganas de orinar ahí en 21 de mayo donde lo tuvo Carabineros, que se apoyó en la puerta, que esta se abrió y él en su curiosidad quiso

terminar lo que tenía que hacer, pero adentro. Reitera que la puerta se abre, que él casi se cae y ahí por curiosidad ingresó, que recuerda que adentro había un árbol y ahí estaba orinando y terminó de orinar, que no alcanza ni a salir, abre la puerta y Carabineros ya estaba afuera. Dijo creer que su señora le dijo que estaba ahí, porque a su señora la detuvieron primero, que le diría que lo estaba esperando y eso. Que cuando a él lo sacaron su señora ya la tenían en la patrulla.

Indicó que esa noche andaba vestido con un polerón gris y su señora andaba con una chaqueta blanca.

Que estando en el carro policial lo llevan a otro domicilio, que no conoce la dirección de ese domicilio.

Examinado por su Defensa, dijo que al día de los hechos vivía con su pareja de nombre xxxxxxxxxxxx, que también vivía con sus dos hijos, uno de ellos en común con su pareja. Que a la fecha de los hechos era carpintero independiente y a eso se dedica. Que a la fecha de los hechos tenía trabajos particulares, que estaba colocando cerámica.

Reitera que nunca ha estado detenido por robo.

Indica que la distancia entre su domicilio y el lugar de xxxxxxxxxxxx, el domicilio a que ha hecho referencia, serían unos 500 o 700 metros, desde su casa hasta donde lo detuvo Carabineros. Que se demoró unos cinco minutos desde que sale de su casa hasta ese lugar de su detención. Que es vecino del sector, pero no ubica a la gente de ahí.

Que no ubica la calle Uno Oriente.

Que no sabe dónde queda el segundo domicilio donde lo llevan, dice creer que lo llevan a otro domicilio, donde Carabineros se pone a hablar con las personas afuera, que Carabineros nunca le dicen nada hasta que llegó al cuartel. Que a ese segundo domicilio lo llevan esposado en la radio patrulla. Que ese trayecto demoró unos cinco minutos. Que en el segundo domicilio no lo bajan del radio patrulla, que lo dejan en la radio patrulla, que nadie lo reconoce como si él fuera la persona que estaba ahí, que ninguna de las personas que estaban afuera se acercan a reconocerlo o decir que él fue la persona que estuvo ahí. Que jamás estuvo en el domicilio de Uno Oriente, que incluso él iba camino hacia allá, que esa era la dirección que va como yéndose hacia la feria.

Que en la propiedad de xxxxxxxxxxxx en ningún momento ve un cilindro de gas.

En la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, dijo que, en todo momento, antes de que empiece el juicio tuvo la idea de declarar y su abogado le dijo que si se iba a juicio oral era mejor llegar así, que esa iba a ser la prueba de él en el juicio. Que lleva once meses preso, que ha estado haciendo huelgas de hambre y se ha cocido hasta la boca, primera vez preso y lo ha pasado mal. Que no es un delincuente común, tiene sus estudios, cuarto medio, un padre de familia trabajador, hizo su servicio militar, que, si bien no tiene una conducta intachable, pero hace más de 15 años que no había sido detenido ni había estado en la cárcel, que no es una persona conflictiva en la calle, que la última vez que estuvo preso fue por una discusión con su pareja y no tiene malos hábitos ni nada. Que estando entre rejas ha tenido una conducta intachable, siempre buscando su libertad y su inocencia.

QUINTO: Prueba de cargo. Que, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

En su oportunidad, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público procedió a incorporar al juicio las probanzas de cargo, correspondiente a prueba testimonial, mediante la declaración de los siguientes testigos: 1.- xxxxxxxxxxxx, asesora de hogar, quien señaló estar en el juicio por un robo de un galón de gas de 15 kilos, que se metieron a su domicilio el 21 de mayo como a las tres y media más o menos de la mañana. Agregó que ella no lo sintió, que fue Carabineros quien la despertó, explica que ella sintió ruidos afuera, ruidos de zinc pero pensó que eran los vecinos del lado y sentía bulla pero no se imaginó; que después ya empezaron a tocar afuera, se despertó y estaba

Carabineros afuera con su galón de gas que lo habían rescatado y ahí se da cuenta y reconoció su galón y fueron con Carabineros a revisar todo y estaba la puerta de un metro más o menos que la utilizan para entrar leña, que esa puerta estaba cerrada, que esa puerta tiene pestillo por dentro. Que ella convive en la casa que dejó su mamá con su hermano entonces su mamá les enseñó siempre a tener todo cerrado, reitera que ese día esa puerta se encontraba bien cerrada.

Precisa que eso fue el 21 de mayo del 2022 como las tres y media más o menos. Que Carabineros le tocó y ella sale a atenderlos.

Que el galón de gas lo tenían a un costado, al lado de la cocina en el patio, del costado de la casa. Precisa que esa noche cuando sale a atender a Carabineros éstos lo tenían en su corredor y le preguntaron si era de ella y claro que era de ella. Dice que era un galón de gas Gasco de 15 kilos blanco. Reitera que cuando sale los Carabineros tenía su galón de gas en el patio de adelante, en el antejardín y le preguntaron si era su galón, que ella no lo podía creer así que va a ver y claro que era su galón.

Indica que la puerta estaba abierta y los Carabineros la cerraron y fueron a verificar porque le dijeron que podía haber otra persona adentro en el sitio, que fueron con linternas y anduvieron revisando el sitio.

A continuación, se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la declaración de la testigo, un set de imágenes correspondientes a 5 fotografías del sitio del suceso de calle 21 de Mayo N° 2133, de Osorno.

Señala la testigo que la foto 1 muestra la parte delante de su casa y al costado, donde están los zincs, ahí estaba adentro el galón, pegado a la casa. Explica que también en la fotografía se ve el galón de gas afuera de la puerta donde entraron, ahí se distingue la puerta que mide 1 metro cuadrado.

Preguntada para que diga si esa puerta estaba cerrada como era posible acceder a su patio, contesta que la única forma que ha pensado es saltar por el costado entre el zinc y la reja de fierro, porque ahí hay un medidor de agua, que a lo mejor ahí se impulsaron para arriba, porque por el zinc no se puede porque se cortan las manos, se hubieran cortado las manos si hubieran saltado por el zinc.

En la foto 2 se muestra la parte de adentro de su casa, la parte del portón es el portón mirado desde el lado de adentro. Que la foto 3 muestra la puerta, al fondo se ve la puerta que es para entrar leña, que ahí está abierta, que eso fue esa noche, que la toman los Carabineros cuando le van a entregar el galón de gas. Que la foto 4 muestra el galón y la puerta abierta, la puerta donde se tira la leña para adentro. Que la foto 5 muestra la puerta levantada. Explica que es la posición en la que se abre para arriba. Explica que incluso cuando ellos entran leña le ponen un palo para que no caiga la puerta, porque si no se cae. Señala que esa noche se encontraba en su casa su hermano y ella, que su hermano se llama xxxxxxxxxxxxxxxx.

Indica que ahora tiene más cuidado, que cualquier ruido se levanta a mirar, porque quedó con la sensación de que van a volver, porque ya una vez le habían robado el galón hace años atrás, entonces queda con la sensación de que se pueden volver a meter, porque ya no le da seguridad, aunque tenga cerrado. Agregó que viene al Tribunal para que se haga justicia y no vuelve a suceder con otras personas o con ella otra vez en su casa.

Contrainterrogada por la Defensa, reiteró que ese día sintió los ruidos de los zinc pero pensó que eran sus vecinos.

Que no ve a nadie ingresar a su domicilio, que no ve a nadie sacar el cilindro desde su propiedad.

Que cuando la despierta Carabineros ella sale por la puerta principal, donde se ve la reja negra en el ante jardín. Explica que donde está el gas está todo cerrado con zinc.

Que al salir Carabineros le tenían su galón del gas en su antejardín y ahí le preguntan si era su galón y lo tenía que reconocer y ella no lo podía creer, va a ver y el galón no estaba,

estaba colgando la válvula ya. Que ella no ve el galón en la calle. Que dentro de la casa, no hay fotos del cilindro colocado.

Respecto a la persona que había sustraído el cilindro, señaló que le dijeron que lo tenían afuera, pero ella no salió hacia la calle porque había mucho frío ese día, así que no lo ve.

Que la puerta es de un metro, esa puerta se abre hacia dentro, tiene un pestillo y se levanta. Exhibida la fotografía 5 que muestra la puerta, indica que en la imagen no se ve el pestillo, pero sí tiene el pestillo, que esa imagen es del día del robo.

Explica que la puerta tiene un gancho que se engancha para sostenerla cuando llega leña. Que la puerta no se puede abrir desde adentro hacia afuera, solamente se abre para adentro, que si se empuja desde afuera se levanta, pero si está con el seguro no.

Reitera que, en la imagen exhibida, en el marco de la puerta no se ve el pestillo, pero reitera que sí tiene un pestillo y explica que el pestillo está al medio donde se baja, precisa arriba al medio, eso significa que al cerrar el pestillo queda en la parte de arriba y en la parte de abajo. Aclara que tiene un pestillo abajo y un pestillo arriba que baja, baja y cierra, uno abajo y uno arriba, ya con el pestillo de arriba queda seguro, pero ellos son lo más seguro, que incluso las rejas las manejan todo el día con llaves, el que llega abre con su llave.

Reitera estando cerca de la imagen que no se ve ningún pestillo porque está por el lado de atrás.

Que donde estaba el cilindro de gas no había protección para el gas, había, pero se sacó, que al día de los hechos no había protección para el gas.

Que su patio está rodeado de zinc y panderetas, que el cerco de zinc que se ve es la continuación del cerco de reja. Que la parte donde estaba el cilindro de gas no tenía techo.

2.- xxxxxxxxxxxx maestro pintor, quien indicó que está citado por el robo del galón de gas, que esa noche poco sabe, que se encontraba durmiendo, que despertó cuando ya los Carabineros estaban adentro de la casa conversando con su xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que esa noche él no se enteró de nada, porque no se quiso levantar, que hasta el otro día se da cuenta de que se habían robado el galón de gas. Reitera que se entera al otro día cuando se levantó porque el galón de gas estaba ahí, estaba en el living comedor lo habían dejado los Carabineros y ahí alcanzó a escuchar que cuando se despertó que los Carabineros le dijeron ahí le vamos a dejar su galón de gas. Que era un galón de gas de 15 kilos, blanco, Gasco, que estaba recién, que hacía como 5 días no más que lo había comprado con envase y todo, lo había usado dos veces, que él lo compró y le salió \$68.000.- mil pesos.

Que él no supo nada más de cómo había sucedido el robo.

Que el galón de gas se encontraba afuera de la cocina, en el patio, que el patio se encuentra limpio, que está cerrado con panderetas y para afuera de la calle con latas de dos metros y medio de alto.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que esa noche él nada ve, que escuchó cuando ya estaban los Carabineros adentro de la casa.

Que no escucho ingresar a alguien, tampoco ve salir a alguien, que no ve quien desconectó el cilindro del regulador. Que no ve quien fue detenido. Que sabe que la persona fue detenida afuera del domicilio, que eso lo sabe por los Carabineros, cuando los de la SIP le van a tomar declaración y ahí le informaron.

3.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, trabajador de la construcción, quien dijo que la fecha exacta no la recuerda de cuando ocurrió eso, recuerda que él estando en su casa durmiendo, la hora tampoco la recuerda, su vecina lo despertó con un grito de "le están robando", a lo cual él con su esposa se levantan y salen a mirar a la ventana y la vecina les indicaba de la ventana del frente, les hacía señas con la mano que alguien iba saltando la reja, pero ellos cuando salen a mirar ya no había nadie ahí en ese momento, pero sí al salir a mirar a la puerta afuera, porque su vecina les indicaba afuera encuentran el cilindro de gas en el patio de la

entrada de la casa y ellos tenían el cilindro de gas en la parte posterior de la casa donde tenían el calefón, ahí estaba el cilindro de gas.

Señala que ellos siempre dejan tanto el portón de la entrada del vehículo como el portón de la entrada de las personas queda con llaves todas las noches. Que la parte delantera de su casa tiene una reja de fierro que tiene 1,70 metros de alto. Reitera que el cilindro estaba en la parte posterior de la casa donde tienen el calefón y esa noche lo encontró en la parte anterior de la casa, en la entrada, al lado del medidor de agua. Que el cilindro de gas estaba con media carga. Dijo no saber quién llamó a Carabineros y Carabineros llegó como a unos siete o diez minutos aproximado de que ocurrió eso, porque ellos todavía no se acostaban cuando llegaron los Carabineros, precisa cuando llegan a su domicilio. Que Carabineros le pregunta si acaso habían entrado al sitio, que él les dijo que sí, que también le preguntan si acaso también podían ingresar al domicilio, al sitio, que él les dijo que sí podían así que abre el portón y los Carabineros entraron a revisar el sitio. Explica que él ya había sacado el cilindro de gas de donde lo había dejado la persona que se lo llevaba, entonces el cilindro ya no estaba en el frente de su casa, él ya lo había metido dentro de la casa. Agrega que los Carabineros revisa el sitio completo, porque su sitio es grande, que él tiene dos invernaderos porque hace huertos, revisan todas las partes donde se podía haber ocultado y no había nadie.

Señala que él no alcanzó a ver a la persona, que cuando él se levantó a mirar ya no había nadie, pero la vecina le decía que había huido hacia el sector de la calle 21 de Mayo, que su vecina le dijo que andaban dos, una mujer y un hombre, que su vecina decía que la mujer andaba con una chaqueta blanca y el hombre andaba con ropa oscura, no le da el color de la ropa, solo le dice que era ropa oscura.

Contrainterrogado por la Defensa, señaló que al llegar Carabineros y él le señala lo ocurrido todavía él no hablaba con su vecina, explica que cuando llaman por teléfono a Carabineros le dan las características y Carabineros se las da a él. Que él no le da las características a Carabineros porque él en ningún momento lo vio.

Señala que no ve a nadie ingresar a su domicilio, que tampoco ve a nadie salir del domicilio, que no sabe por dónde supuestamente ingresaron porque si no lo ve tampoco lo ve ingresar.

Que cuando Carabineros llegó a su domicilio solo registró el sitio de su domicilio, solo afuera de su casa, que después no llega otro grupo especializado de Carabineros a hacer diligencias, que no tomaron fotos del lugar, explica que sí volvieron después, cuando ya lo atraparon volvieron, volvieron a darle la noticia de que ya habían atrapado a la persona que había intentado llevarse el cilindro de gas.

Que no hay fotografías del cilindro de gas, que no hay fotografías del exterior de su domicilio, que no sabe si hay fotografías del cierre perimetral de su domicilio, que en esta audiencia no se le han exhibido fotografías ni de donde estaba el cilindro ni del cilindro de gas.

Aclarando sus dichos dijo que su ventana del living comedor dan para la ventana del dormitorio de su vecina y su vecina le hacía señas mostrándole que en la parte de adelante había saltado alguien. Que esa noche conversa con su vecina y con Carabineros. Que en la conversación con su vecina ésta le da una explicación bastante larga, le dice que ella tiene dos perritos pequeños, que los tiene dentro de la casa y esos perritos empiezan a ladrar y la despertaron, entonces su vecina se levanta y va a mirar a la ventana del comedor que da hacia la calle y ahí ella ve que andaba una persona dando vueltas afuera de la calle e intentó meterse al sitio de ella pero como los perritos estaban ladrando en el ventanal desechó la idea y saltó por el sitio de él, que su vecina ve cuando la persona ingresó a su domicilio, le dijo que ingresó por la reja, por el portón donde estaba el medidor de agua, que luego le dijo que lo ve pasar hacia atrás al fondo de su patio por la entrada del vehículo y de ahí a su vecina le da mucho susto, no sabe qué hacer y lo más fácil que encuentra es

despertar a su hija que vive en el fondo del sitio de ella y le va a decir que le estaban robando a él y la hija se levanta y la hija es quien le va a gritar de la ventana del dormitorio de su vecina, la hija de la vecina es quien grita que le estaban robando. Que él escucha esos gritos, se levanta de su dormitorio y llega al living comedor y cuando llega a mirar a la ventana que da para el lado del dormitorio de su vecina ya no se veía nada y ahí su vecina le hace señas de que adelante había algo, así que él después salió al frente de la casa a mirar y estaba el cilindro de gas ahí, en consecuencia, que él tenía el cilindro de gas puesto atrás en el calefón.

Que en definitiva él no ve a la persona, ni siquiera lo ve cuando se arrancó ni nada de eso. Que Carabineros le preguntó en ese momento para donde se fue y él le dijo que no sabía pero los vecinos dicen que se fue hacia arriba.

Que desconoce quien llamó a Carabineros.

Explica que cuando Carabineros va a hacer el procedimiento y van a ver su casa, ellos le dicen que van a hacer una ronda para ver si lo encuentran.

Que ellos después de que conversan con la vecina y todo eso, le pasó un poco la adrenalina, se acuestan y estaban de nuevo acostados cuando llega Carabineros a avisarle que lo habían detenido, que lo habían encontrado en otra casa robando lo mismo que era un cilindro de gas.

Que los Carabineros le preguntan si quería hacer la denuncia y él les dijo que no, que como no se había concretado el robo no iba a hacer la denuncia. Que el Carabiniere que se bajó a conversar con él le dijo que a la persona lo tenían adentro en la patrulla pero él no lo vio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal señala que la persona que le avisa que le estaban robando es la hija de la vecina y después él conversó con la vecina, la mamá de la chica porque la chica después se fue a acostar.

4.- xxxxxxxxxxxxxxxx, Carabiniere, quien dijo que se encontraba de servicio de tercer turno de la Tercera Comisaría de Osorno, cubriendo el cuadrante 7, y durante la madrugada del 21 de Mayo la Central de Comunicaciones CENCO les comunica un robo efectuándose en Uno Oriente 2180; debido a eso ellos se trasladan al lugar de inmediato, donde se entrevistan con la víctima de ese domicilio, quien señaló que su vecina lo había alertado de que le estaban intentando sustraer su galón de gas, lo que no se logró debido a que al parecer fue sorprendido el imputado. Que la víctima es de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx.

Reitera haberse entrevistado con la víctima xxxxxxxxxxxxxxxx quien le indica a una persona de ropas oscuras, alto con ropas oscuras y ellos efectúan la revisión del domicilio y luego salen a efectuar el patrullaje y en calle San Agustín con Dos Poniente los alertó una vecina del lugar que había visto en ese instante a una persona de sexo femenino con chaqueta color blanca fuera del domicilio donde ellos se encontraban anteriormente y que desde ese lugar saltó una persona con una chaqueta de color azul alto, que saltó el domicilio y ambas personas huyeron hacia calle San Agustín, luego tomaron Dos Ponientes hacia 21 de Mayo donde los perdieron de vista.

Indicó que debido a lo anterior, con la declaración que les entregó la testigo concurren inmediatamente hacia el lugar indicado, que es San Agustín con Dos Poniente, donde en el lugar observan a una mujer, una persona de sexo femenino, con una chaqueta color blanca, la que al ver la presencia de ellos trató de huir, pero la logran controlar, efectuándole un control de identidad, no tenía cédula de identidad, debido a eso la suben al vehículo policial y él le indicó a su conductor que diera la vuelta a la manzana para que se quedara en la otra esquina subsiguiente y él se quedó en la esquina de San Agustín con Dos Poniente, momentos en el cual, agregó que escuchó unos ruidos de latas de zinc que venían provenientes de su costado izquierdo de calle 21 de Mayo, que de apoco se empezó a acercar para ver de adonde venía ese pequeño ruido y al llegar a una puerta, que es para el ingreso al parecer de leña, que es una puerta pequeña, escuchó el ruido de algo que se estaba moviendo y se abre la puerta y sacan un galón de gas, que en ese instante le señala

a su conductor que estaba en la misma calle, le señala con una linterna que andaba trayendo, le señala y cuando la persona iba saliendo lo alertó y procede a su detención, llegando en ese instante también su colega con el vehículo y le prestó colaboración ya que la persona opuso resistencia al proceder él a la detención.

Que el nombre del detenido es xxxxxxxxxx, precisa que lo detiene en el interior del inmueble.

Que la dinámica que observa es que se abre la puerta y el galón de gas lo saca afuera, la persona lo saca desde el interior del domicilio, lo saca por esa puerta que es una puerta pequeña, lo saca y al momento que la persona va saliendo también él procede a la detención inmediata, ya que anteriormente les habían sindicado testigos de que andaban dos personas con las mismas vestimentas, que esa persona igual andaba con la chaqueta color azul y la mujer estaba con la chaqueta color blanca.

Explica que, concretada la detención, el inmueble de la víctima donde proceden a la detención estaba cerrado, estaba con candado, debido a eso ellos tratan de tocar pero no los atendía nadie, así que tuvieron que saltar el cerco para poder golpear la puerta del inmueble de la víctima quien los salió a atender, estaba durmiendo y no se había percatado. Que los atendió la Sra. xxxxxxxxxx y a ella le dicen que verifique si en el domicilio estaba su galón de gas y al salir a verificar al patio se dio cuenta de que no se encontraba y que lo mantenían ellos en el mismo lugar en donde había sido sorprendido, reconociendo inmediatamente su especie.

Que la puerta se encontraba cerrada, que tiene un pestillo interior que da hacia abajo, entonces la única manera de abrirlo es desde adentro, desde fuera no tiene forma de abrirse porque no tiene ningún espacio. Que la única forma de acceder a ese patio era saltando el cerco que se encuentra al lado de la pandereta de zinc, un cerco metálico.

Que ellos dan cuenta por el delito de robo en lugar habitado.

A continuación, se procede a exhibir al testigo un set de cinco fotografías del sitio del suceso de calle 21 de Mayo 2133 .

Señala el testigo que la fotografía 1 corresponde a la pandereta que da hacia el patio del inmueble y la reja metálica que da hacia el interior inmueble frontis, que junto a la pandereta y el cerco fue por donde saltó la persona. Que también en la parte izquierda se observa la puerta pequeña, que al parecer es para el ingreso de madera, por donde sorprende saliendo al imputado, que al lado de la puerta hay un pequeño orificio que es para observar el medidor de luz, que al lado de la calle también se ve el galón de gas, un balón de gas de 15 kilo color blanco marca Gasco. Que la dirección del domicilio es 21 de mayo 2173. Que la fotografía fue tomada por él.

Que la fotografía 2 es el interior del inmueble donde se encontraba el galón de gas. Que dicha foto está tomada desde el interior del inmueble, desde el patio donde se encontraba el galón, tomada desde la puerta pequeña. Que también se observa la conexión del gas.

Que en la fotografía 3, se observa al costado izquierdo la conexión del gas y al fondo la víctima al lado de la puerta pequeña y la salida por donde el imputado iba saliendo.

Que la fotografía 4 es una imagen más clara, donde él iba por esa orilla cuando ve a la persona sacar el galón de gas y procede a la detención del imputado que venía saliendo por esa misma puerta. Que el imputado cuando se encuentra con él gritó, se sorprendió e intentó agredirlo y él solamente trató de reducirlo. Que también se observa la víctima en el interior y la reja está al lado, por donde ingresó el imputado, ahí donde se ve el galón de gas es donde lo alcanzó a dejar el imputado.

Que la fotografía 5 muestra la puerta pequeña por donde el imputado iba saliendo. Explica que dicha puerta tiene un pestillo, un cierre metálico, en la parte central, al medio, arriba y tiene un alambre y ese alambre es el que tiene sujeta la puerta, porque sin ese alambre la puerta se cae, que el imputado la afirmó con ese alambre para poder salir. Indica que en esa fotografía no se ve, pero al medio, en la parte de arriba tiene un pestillo, el seguro

metálico y ese al bajar se baja, automáticamente se baja solo, que desde dentro hay que levantarlo para poder abrir ese tipo de puerta.

Reitera que desde la esquina él empezó a escuchar unos ruidos de zinc, ruidos metálicos de lata, que cuando escucha los ruidos estaba a una distancia de alrededor de cuatro metros. Que le dice a su colega que andaba en el carro policial que se posicionara en la esquina de 21 de Mayo con Dos Poniente y él se iba a acercar para ver de dónde venía el ruido y con el foco que llevaba le hizo señas, cambio de luces para alertarlo de que sí estaba escuchando el ruido ahí y cuando procede su colega concurre a prestarle la cooperación.

Que la persona que detuvo no la observa en la sala de audiencia ni en ninguna otra parte, que no lo ve. El nombre de la persona detenida dijo que es Juan Pablo Igor Igor.

Expresa que en calle Uno Oriente ellos efectúan la revisión del interior del inmueble ya que la víctima les había sindicado de que una persona había dejado su galón de gas. Que ese inmueble tenía una reja metálica en el exterior bien alta y estaba con candado la puerta principal, ya que la víctima al salir le tocó abrir el inmueble. Que ahí la víctima ya había guardado la especie dentro de su inmueble, que era un galón de gas.

Que en el parte policial ellos dan cuenta del delito de robo en lugar habitado de calle 21 de Mayo 2173 y respecto del inmueble de Uno Oriente la víctima donde su especie no fue sustraída manifestó que no quería realizar la denuncia.

Contrainterrogado por la Defensa, dijo que respecto del domicilio de Uno Oriente ellos reciben un llamado de CENCO que al parecer la vecina habría sido quien denunció un supuesto robo en calle Uno Oriente, explica que ellos solo recepcionan el comunicado de la Central de Comunicaciones de Carabineros, quienes les indican el domicilio, la numeración y el delito efectuándose, que no sabe quién llamó, que después por el denunciante manifestó que había sido su vecina.

Expresó que llegando al lugar se entrevista con xxxxxxxx, que él fue quien se entrevista directamente con don xxxxxx, éste le dice que su vecina lo había alertado de que una persona estaba sustrayendo su galón de gas y que no se pudo el galón de gas y cuando fue sorprendido saltó el cerco y huyo. Que don xxxx primeramente les dice que es una persona alta con ropas oscuras, que eso es todo lo que señala. Que no les señala si lo vio ingresar, señala que lo ve salir y por eso describe las vestimentas.

Que a la mujer la describe la Sra. xxxxxxxx la testigo, que no es la vecina, es otra persona que cuando ellos salen a efectuar el patrullaje les manifestó de que había una persona con chaqueta de color blanca afuera del domicilio en donde ellos se encontraban. Que a la persona la encuentran en la esquina de San Agustín con Uno Oriente, estaba en la vía pública a esa misma hora 03:34 aproximadamente, que esa testigo tenía domicilio en Uno Oriente, pero no recuerda la numeración, reitera que la persona estaba afuera de su domicilio, estaba con otras personas más en su domicilio, que la persona fue la única testigo que observó el hecho.

Explica que ellos revisan el domicilio y van inmediatamente a efectuar el patrullaje, por lo que no empadronan a o entrevistan a la vecina, porque la vecina no quería meterse en problemas esa fue la información que le da el vecino. Que no ven a ninguna hija de la vecina. En definitiva, del domicilio de la vecina desde donde se ve el robo no entrevistaron a nadie Indica ser él quien tomó las fotografías en el segundo domicilio.

Que no hay fijación fotográfica del domicilio de Uno Oriente, porque ellos proceden a la detención en el domicilio de calle 21 de Mayo, que en el domicilio de Uno Oriente el galón de gas ya la víctima lo había guardado y manifestó que no quería realizar denuncia. Que por eso no fijan fotográficamente el gas, que él no ve el gas porque estaba dentro del inmueble, no fijó el exterior del domicilio para poder establecer la vía de acceso, que tampoco fija fotográficamente donde estaba el cilindro de gas ni el cierre perimetral del inmueble. Que en ese domicilio no hizo diligencias.

Respecto al domicilio de calle 21 de Mayo, indicó que exhibida la fotografía 1 es el exterior de la casa de calle 21 de Mayo, que se ve una reja perimetral negra. Que ellos con la víctima establecen que el ingreso habría sido por esa vía, ya que la víctima manifestó que el portón chico estaba cerrado por lo que el único medio de acceso hacia donde estaba la especie es a través del cerco y un medidor de agua que hay para saltar hacia el lado interior. Cuando habla del portón chico se refiere al portón por donde iba saliendo el imputado. Reitera que según la víctima ésta manifestó que ese portón estaba cerrado, el portón por donde iba saliendo el imputado. Que la persona habría ingresado saltando la reja del ingreso al inmueble, que es el único medio de acceso que tiene hacia donde se encontraba el galón de gas. Explica que se ve una reja metálica y una lata de zinc en el costado y en el frente y el galón de gas está al interior de las latas de zinc, que la única forma de entrar es por la vía de saltar la pandereta de zinc, que la pandereta de zinc era muy alta, que no puede decir cuánto, insiste que la única manera accesible es saltando a través de la reja y luego la lata de zinc, insiste que esa sería la única vía de acceso, no la puerta chica porque la víctima manifestó que estaba cerrada con el pestillo, el seguro que tiene.

Exhibida la fotografía 5 dijo que en la foto no se ve el pestillo debido a que el pestillo se baja.

Que cuando ve salir el cilindro de gas esa puerta estaba abierta, en la posición que se ve en la foto, que no recuerda haberla visto cerrada. Que la víctima es quien les dice que la puerta estaba cerrada, que él solo entrevista la víctima, quien se encontraba sola en ese inmueble a esa hora, por lo que nadie más corrobora aquello.

Señala que la persona detenida varón vestía una chaqueta de color azul, que no fijan fotográficamente las vestimentas del detenido.

5.- xxxxxxxxxxxx, Carabinero, quien señaló que el día 21 de mayo del año 2022, alrededor de las 03:18 horas, recepcionan un comunicado radial de la Central de Comunicaciones CENCO, que se trasladen a calle Uno Oriente 2172 con la finalidad de verificar un procedimiento en desarrollo por robo. Agrega que una vez en el lugar se entrevistan con el ciudadano xxxxxxxxxxxx, que mantiene domicilio en la misma calle en el 2180, señalándoles que momentos antes había sorprendido a una persona de sexo masculino con vestimentas oscuras saltando el portón, verificando señala que había visto con el galón de gas, no cumpliendo su objetivo huyendo hacia San Agustín. Agregó que ellos efectúan un patrullaje preventivo por el lugar y en San Agustín con Uno Oriente se entrevistan con xxxxxxxxxxxx, que es testigo, quien les señaló que ella vio a una persona de sexo masculino saltando el portón con vestimentas de chaqueta azul huyendo del lugar con una persona de sexo femenino con casaca blanca por San Agustín tomando Uno Poniente en dirección hacia 21 de Mayo perdiéndolos de vista. Que con dicha información concurren al lugar, efectúan un patrullaje en dicha intersección y encuentran a esta persona de sexo femenino con la casaca blanca con las características que les dio la testigo, procediendo a efectuarle un control de identidad investigativo, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, posteriormente fue identificada como xxxxxxxx, que en ese momento no tenía cédula de identidad y la suben al vehículo policial y él concurrió en el vehículo a efectuar un patrullaje por los alrededores, mientras que su Cabo Benavides se mantuvo en dicha intersección para ver si podían ubicar a la otra persona de sexo masculino. Agregando que en el momento en que él se quedó en San Agustín con 21 de Mayo visualiza a su Cabo Benavides que le hace señas con la linterna que portaba, por lo que concurre de forma inmediata al lugar y una vez que desciende del vehículo ve a su Cabo Benavides ingresar por una puerta de 1x1 aproximadamente de diámetro, como a la vez también visualiza un galón de gas de 15 kilos marca Gasco color blanco en la vía pública, por lo cual ingresa a prestarle cooperación a su Cabo Benavides, procediendo a forcejear con una persona de sexo masculino y procediendo a su detención, por lo cual posteriormente fue identificado como Juan Pablo Igor Igor.

Indicó que posterior concurrió al domicilio de la víctima ahí en 21 de Mayo 2133, que al tocar salió una persona de sexo femenino identificada como xxxxxxxx, que al consultarle de si ella mantenía su galón de gas en su domicilio, ella sale a verificar, al regresar nuevamente les señala que no, le indican si podía salir al exterior a verificar si es que el galón que se encontraba en la vía pública era de ella, la cual fue reconocida por la víctima. Respecto del primer domicilio, conforme a los antecedentes que mantuvieron, el caballero le señaló que como era una persona de sexo masculino, que fue en Uno Oriente 2180, les manifestó también la vecina de donde llamaron que era el 2172 no quería meterse en ningún problema, por eso no había ningún antecedente.

A continuación, se le exhibe un set de cinco fotografías incorporadas como prueba.

Señala el testigo que la foto 1 muestra el domicilio donde se sustrajo el galón de gas en 21 de Mayo 2133. Que se observa un galón de gas que se encuentra en la vía pública, específicamente en la vereda, al frente de una puerta donde fue sacado del domicilio. Explica que él al momento de ir transitando por 21 de Mayo ve que su Cabo ingresa por la puerta, luego llega al lugar, se baja del vehículo policial e ingresa por la misma puerta al patio del domicilio. Que en la foto 2 se aprecia el patio al costado del domicilio donde se encontraba el galón de gas, según lo manifestado por la víctima. Que también se observa la manguera del galón de gas. Que en la foto 3 se visualiza la puerta por dónde sacaron el galón de gas y la ventana donde en la parte de abajo se encuentra la manguera del gas donde estaba ubicado el cilindro. La foto 4 muestra el cilindro que fue sustraído desde el interior con su puerta de donde lo sacaron. La foto 5 es la puerta por donde ingresan con su Cabo Benavides y por dónde sacan el galón de gas.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que respecto del domicilio de Uno Oriente ellos recepcionan un llamado vía CENCO, aproximadamente a las 03:18 horas, que desconoce quien hace el denuncia, que los llaman por la Central y no le dan nombres. Que al llegar al lugar se entrevistan con el xxxxxxxx, quien les dice que habría visto a un sujeto sacando el cilindro de gas, que lo ve saltando el cerco, desde adentro de su domicilio del patio hacia el exterior, que la persona deja el galón de gas en el patio y les dice solamente de vestimentas oscuras. Que no les señaló que tipo de cilindro era, porque cuando ellos llegan al lugar la persona ya lo había ingresado a su domicilio, que él no ve el cilindro de gas porque como ya dijo la persona ya lo había ingresado. Que no sabe entonces la existencia real de esa especie.

Expresó que ellos hacen un patrullaje por el lugar y se encuentran con una mujer de nombre xxxxxxxx quien les da una mayor descripción, al indicarle casaca o chaqueta azul.

Que cuando detienen a la persona en el segundo domicilio no fijaron las vestimentas.

Que después del procedimiento en el inmueble de 21 de Mayo vuelven al domicilio de Uno Oriente y ahí vuelven a empadronar testigos y le preguntan a la víctima por testigos y ahí éste manifiesta que fue la vecina del lado y no les quiso entregar mayores antecedentes porque no quería meterse en problemas. Que ellos empadronan como testigo a la Srta. xxxxxxxx, que del domicilio xxxxxxxxxx no empadronan a ningún testigo, que ellos tocan pero no salió nadie. Que en esa dinámica no empadronan a nadie.

Que en el domicilio de Uno Oriente no hay imágenes fotográficas porque el caballero no quiso hacer ninguna denuncia en ese momento, no quiso denunciar el hecho porque no fue sustraído su cilindro de gas.

Que ellos no ingresan al domicilio de la primera persona, que por lo menos él no ingresó. Que no hay fijación fotográfica de ese cilindro, ni del cierre perimetral de ese domicilio, que el dueño de casa don Juvenal dice no ver el ingreso de la persona, se establece que ingresó saltando el portón del cierre perimetral que es la única forma, eso porque el caballero manifestó que se encontraba cerrado su portón, por esa circunstancia lo presumen, pero nadie lo ve, pero sí don xxxx ve cuando va saliendo. Que don xxxxxxxxxx no ve a la segunda persona, a la mujer.

Respecto del segundo domicilio de calle 21 de Mayo, señala que él era el conductor del vehículo policial y él va a dar como la vuelta a la manzana y luego vuelve al mismo punto donde había dejado a su colega, que ahí cuando su Cabo Benavides le hace la seña con la linterna de prender y apagar concurre al lugar y en momento cuando va en trayecto donde estaba su ubicación ve ingresar a su Cabo Benavides por una puerta pequeña, al llegar a esa puerta pequeña ve un galón de gas afuera en el exterior, en la vía pública, que esa puerta se encontraba cerrada y ahí él ingresa por esa misma puerta, obviamente la abre e ingresa y una vez en el interior terminan de reducir a la persona y proceden a la detención. Que para hablar con la dueña de la propiedad tocan al domicilio, que tocan para que saliera la persona, precisa que toca la puerta principal, explicando que salen del patio de esa propiedad por la misma parte por donde ingresaron, que cuando salen con la persona detenida tuvieron que salir por la misma vía por donde ingresaron y después fueron por la puerta principal. Que él fue quien llamó a la puerta y salió la señora, que él tuvo que saltar la reja para poder ingresar al domicilio y tocar la puerta principal del domicilio y ahí sale la señora y él le consultó si podía verificar al interior de su domicilio si se encontraba su galón de gas, que ella sale a verificar y al regresar le manifiesta que no se encontraba, por lo cual él le manifiesta que salga a la vía pública para ver si es que el galón de gas que se encontraba en el lugar era de su propiedad y ella le manifiesta que era de ella.

Que ella no ve ingresar a alguien, que no ve salir a alguien, que ella no ve al detenido porque ya estaba en el vehículo policial. Que en ese momento ellos no entrevistan a nadie más, que él sepa no había otro integrante de la familia en esa propiedad. Que posterior al procedimiento tampoco entrevistan a otra persona.

Preguntado para que diga cómo se determina el ingreso del sujeto, señala que lo más probable es saltando el cerco perimetral entre la reja y el comienzo del zinc del cierre perimetral, desconoce la altura del zinc, era alto, más alto que la reja.

Que ellos como personal aprehensor no hace diligencias de toma de huella plantar, desconoce si el personal SIP hizo otra diligencia sobre eso.

Que la dinámica de ingreso la deduce por lógica, ya que el portón pequeño se encontraba cerrado por lo que manifestó la víctima la única forma de ingresar era saltando. Que el portón se encontraba cerrado con un pestillo metálico, que él no fijó fotográficamente ese pestillo y su colega tampoco. Que en la fotografía exhibida del portón no se ve el pestillo.

6.- xxxxxxxx, funcionario de Carabineros, indicó que referente al procedimiento le correspondió diligenciar una instrucción particular de la Fiscalía Local de Osorno, en la cual se disponía a concurrir a dos sitios del suceso y entrevistar a varias personas al respecto. Que de ello logró entrevistar una sola persona y examinar un solo sitio del suceso de los que señalaba en la orden.

Expresó que ubicó a una persona a quien le levantó una declaración voluntaria, que es el hermano de la víctima don xxxxxxx no recuerda el otro apellido, quien indicó que el día de los acontecimientos, el día 21 de mayo, alrededor de las 03:30 horas de la madrugada, se encontraba pernoctando en su domicilio y escucha ruidos de conversación adentro de su casa, se levanta a ver y observó que era Carabineros que conversaba con su hermana respecto de un robo que habrían sufrido minutos antes dentro del patio de la casa, donde le habían sustraído el galón de gas por parte de una persona que fue sorprendida de manera in fragante por personal de Carabineros que patrullaba el sector. Precisa que se refiere al sitio del suceso ubicado en calle 21 de Mayo 2133, Rahue Alto, Osorno.

Agregó que después de la entrevista con el testigo que mencionó examinó el lugar, procediendo a levantar fotografías al respecto, constatando que era una casa habitación de un piso, con un cerco perimetral mixto de fierro y latas de zinc, que en la parte de las latas de zinc hay una puerta donde a esa altura ingresan la leña que compran para la calefacción de la casa, que esa puerta se cierra por dentro y tiene dimensiones de aproximadamente 1 metro por 1 metro cuadrado.

Respecto de la vía de ingreso, reiteró que el cerco de la parte frontal es mixto entre fierro y zinc, la puerta esa donde se ingresa la leña, observó que hasta la fecha en que concurrió a efectuar la diligencia que fue el 9 de agosto no tenía daños, daños anteriores ni recientes como compatibles a un descerrajamiento menos la cerradura del otro portón, de lo que da a entender de que la única vía para ingresar al lugar se debió haber hecho por medio del escalamiento especialmente del cerco de lata, porque hace una división de la casa.

A continuación, se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la declaración del testigo, de un set fotográfico compuesto de cinco fotografías adjuntas al informe policial de fecha 9 de Agosto del año 2022.

Señala el testigo que la fotografía 1 es una toma general del domicilio ubicado en xxxxxxxx, Osorno, donde se aprecia que es una casa de color verde de un piso, su parte frontal tiene un cerco de fierro y la continuación del cerco es de latas de zinc que también es parte del sitio de la casa. Que en la parte central de la fotografía se alcanza a observar en la parte inferior derecha un cuadrulado que corresponde a una especie de puerta por donde los dueños de casa ingresan su leña para su consumo de calefacción. Que en la fotografía 2 es la parte interior del domicilio, específicamente todo lo que cubre el cerco de lata que se observaba anteriormente y ahí se ve una parte de la casa y un galón de gas que fue la especie que se había sustraído el día de los acontecimientos. Que en la fotografía 3 se ve el galón de gas en cuestión con su instalación, con su manguera conectada a la casa. La fotografía 4 es la instalación de la alimentación de la red de gas que ingresa a la casa por medio de un orificio a la dependencia destinada a cocina.

Reiteró que, examinando el lugar, especialmente la vía de ingreso, dijo que como no se observaron daños en la cerradura ni en la puerta donde ingresan la leña, tanto en su parte anterior como posterior, la vía de ingreso debió haber sido netamente por medio de un escalamiento, específicamente, del cerco metálico.

Respecto del domicilio de Uno Oriente, dijo que ahí no pudo hacer nada porque las veces que concurrió no encontró al dueño de casa, eso en xxxxxxxx distante como a unos 200 metros del otro domicilio.

Que en el área donde ocurrió el hecho no hay cámaras de seguridad, vecinales ni municipales.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que en ninguno de los sectores hay cámaras de seguridad, que hay más lejos pero no en el área donde ocurrió el delito. Que leyó el parte policial y ahí dice que hay cámaras de seguridad, pero insiste que no en el área donde ocurrió el delito, que esas están en otro sector.

Respecto del domicilio de Uno Oriente, reitera que no pudo hacer nada, que concurrió al lugar y las veces que concurrió no encontró a la víctima, que en ese sector no entrevistó ni empadronó a nadie, no hay fijaciones fotográficas ni del exterior ni del interior porque no ubicó al dueño de casa, tampoco de ninguna especie, que no tuvo noticias de la dinámica de lo ocurrido ahí, sólo sabe lo que se consigna en el parte.

Respecto del domicilio de calle 21 de Mayo, el parte policial indica que el día de los hechos la puerta estaba cerrada, que cuando él va estaba cerrado y no tenía daños, que es lo que él rescata de esa diligencia, que no le consta si el día de los hechos ese portón estaba abierto o cerrado. En cuanto a la forma como se cerraba ese portón dijo que tenía un pasador, que eso se alcanza a apreciar en una de las imágenes. Exhibida la fotografía 3 dice que fue él quien toma la fotografía y muestra en la imagen el pestillo del portón, pestillo que está arriba corredizo, horizontal, aclarando que no le hizo un zoom, pero afirma que la forma de cierre de ese portón es un pestillo horizontal no vertical, no va al suelo, porque está en el segundo tramo de madera.

Que el cerco de lata tiene aproximadamente dos metros de altura. Reitera que la vía acceso debería haber sido por escalamiento,

trepando la parte de lata por una de sus esquinas tiene que haber sido, se accede colgándose, subiendo, escalando, no sabe cómo. Que cuando concurre no fija huellas palmares que den cuenta del escalamiento, que no se hace levantamiento de huella plantar, porque el hecho fue el 21 de mayo y ellos concurren el 9 de agosto. Que no sabe que habían fotografías del mismo día de los hechos.

Expresa que la instrucción particular era entrevistar personas y analizar los sitios del suceso, eso decía la orden. Reitera que solo entrevista o empadrona a una persona, el xxxxxxxxx, quien dijo que escuchó, se levantó, después fue a ver, se enteró que había una conversación con Carabineros respecto de que le habían entrado a robar a la casa y como vio que estaba todo solucionado se va a acostar de nuevo. Que por su parte ese testigo aportó que se encontraba en el lugar el día de ocurrencia de los hechos. Que desconoce si ese testigo fue empadronado por los funcionarios que tomaron el procedimiento. Que el testigo le exhibe la puerta chica, pero no dice haberla visto el día de los hechos.

SEXTO: Prueba de la Defensa. Que la defensa se adhirió a la prueba de cargo sin presentar prueba independiente.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que, haciendo uso de la palabra, el Sr. Fiscal solicitó veredicto condenatorio en contra del imputado, por creer haber incorporado prueba suficiente respecto de ambos delitos, detallando la prueba rendida. Expresando respecto del domicilio de calle 21 de Mayo que la vía de ingreso por lógica es el escalamiento, aplicando las máximas de la experiencia, ya que estando la “puertecilla” cerrada la única forma de arribar al lugar donde se encontraba el balón de gas era escalando, según indicaron los testigos. Respecto del domicilio de calle Uno Oriente, dijo que el procedimiento partió ahí, que de acuerdo a la dinámica de la acusación los hechos tipifican dos ilícitos, insistiendo en que hay prueba suficiente de aquellos, hechos ocurridos en un tiempo inmediato. Reconoce que el tema de la participación del imputado en el primer ilícito pudiera verse afectado, no obstante, dijo insistir con su pretensión por considerar que todo eso se produce dentro de un conjunto, sucedido en un mismo espacio temporal, donde el imputado es sorprendido cometiendo la misma acción en dos inmuebles, que no hay duda de que mayor abundancia de prueba hay del hecho de calle 21 de Mayo donde el imputado es detenido saliendo con el galón, lo que no hace mella en orden a estimar la participación del acusado también en el primer hecho. Finalmente reitera su solicitud de condena por la calificación jurídica propuesta, ya que ambos inmuebles se encuentran protegidos por el artículo 440, un delito pluriofensivo. Que no procede la recalificación como hurto ya que hay prueba suficiente del escalamiento, especialmente del inmueble de calle 21 de Mayo, así lo reconoce y menos robo en lugar no habitado. En la réplica, expresó que la declaración del imputado en juicio es acomodaticia, presta declaración recién en el juicio oral donde da una versión que carece de verosimilitud a su juicio, por no haberse afianzada en elementos sólidos ni corroborada con prueba periférica.

En su oportunidad, la Defensa expresó que respecto del inmueble de Uno Oriente claramente la prueba rendida por el Ministerio Público es nula, no hay prueba, lo único que se trajo a estrado fue la declaración de la supuesta víctima de una supuesta sustracción, xxxxxxx, quien no declaró en la etapa investigativa, sólo fue entrevistado el día de los hechos, dando cuenta de lo expresado por este testigo en juicio, cuya versión no fue conteste con los dichos que los testigos xxxxxx y xxxxxx entregaron en estrados. Respecto del primer hecho se hace mención a la testigo xxxxxxx, quien no fue presentada por el Ministerio Público, testigo fundamental para ratificar supuestamente las vestimentas del sujeto que habría entrado a la casa de Uno Oriente. Que tampoco los funcionarios policiales que van al domicilio ni siquiera ven la especie y menos la fijaron ni fijan el cierre perimetral, así no se puede acreditar el ingreso, la salida ni la sustracción, por lo que no hay ningún delito que se pueda configurar con la prueba del Ministerio Público, por lo que su representado respecto de ese hecho debe ser absuelto.

Respecto del segundo hecho de calle 21 de Mayo, indicó que su defendido de acuerdo a su versión reconoce haber ingresado, detallando la dinámica de aquello al afirmarse en la puertecilla y ésta se abre e ingresa por curiosidad y al salir es detenido por Carabineros sin alcanzar a sustraer nada, que por las máximas de experiencia no hay tiempo para que un sujeto escale la reja, la pared de lata, salte ir a buscar el galón y tratar de sacarlo, lo que dijo no ser lógico por no dar los tiempos para esa dinámica, así la versión de su defendido de que no sustrajo nada cobra sentido y peso. Que al reconocer que fue encontrado dentro de ese domicilio, dijo que podría existir la figura de una violación de morada. Que en el evento de que se estime y se establezca la dinámica de una sustracción, no se ha establecido el escalamiento ya que no hay prueba que dé cuenta como se arriba a esa conclusión, que tampoco se ha podido acreditar si el portón tenía pestillo y si el pestillo estaba o no cerrado, en base a eso se estaría en una hipótesis de recalificación de los hechos a un hurto simple frustrado del 446 N° 3 en razón de la cuantía de la especie. En definitiva, respecto del segundo hecho, la petición principal es la absolución, en subsidio se califiquen los hechos como una violación de morada y en subsidio un hurto simple frustrado, en el peor escenario, dijo que se trata de un delito de robo en lugar no habitado, por el lugar donde se encontraba ubicado el cilindro, es en el patio. En la réplica, expresó que la oportunidad para la declaración del imputado, como medio de defensa, es el juicio oral, por lo que su relato efectuado en audiencia no le resta credibilidad a su versión. En lo demás insistió en sus planteamientos.

OCTAVO: Decisión del Tribunal. Que, el Tribunal en la oportunidad consignada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, emitió veredicto absolutorio respecto del acusado xxxxxxxxxxxx de aquella parte de la acusación fiscal deducida en su contra por parte del Ministerio Público en que se le imputaba participación en calidad de autor, según lo previsto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 ambos del Código Penal, de un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, por un hecho presumiblemente ocurrido el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas de la madrugada y que afectó el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxx, de la ciudad de Osorno, inmueble de propiedad de la víctima xxxxxxxxxxxx

Que igualmente se acordó emitir veredicto condenatorio respecto del acusado como autor directo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito frustrado de Hurto Simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 446 N° 3 ambos del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 21 de Mayo de 2022, alrededor de las 03:15 horas de la madrugada y que afectó la propiedad de la víctima xxxxxxxxxxxx ubicada en xxxxxxxxxxxx, de la ciudad de Osorno

NOVENO: En cuanto al hecho ocurrido el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas y que habría afectado el domicilio ubicado en calle xxxxxxxxxxxx, de la ciudad de Osorno.

Que la decisión de absolución respecto del hecho de la referencia encontró fundamento en que la prueba de cargo ha resultado insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, conforme al mandato del artículo 340 del Código Procesal Penal, la existencia del hecho acusado así como la participación culpable imputada al acusado xxxxxxxxxxxx por el Ministerio Público.

En efecto, tal como fue escuchado de los funcionarios de Carabineros que concurren el día de los hechos hasta el domicilio ubicado en xxxxxxxx de la ciudad de Osorno, a requerimiento de la CENCO para verificar un procedimiento por un delito de robo en lugar habitado, los testigos xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, al entrevistarse con el propietario del inmueble, a quien identifican como don xxxxxxxx, éste en dicha oportunidad no quiso formular la respectiva denuncia ni entregar información respecto de una vecina que habría visto el ingreso de una persona a su propiedad, ya que ésta no quería verse involucrada en problemas. Antecedente que fue ratificado por el testigo xxxxxxxxxxxx al momento de prestar

declaración en estrados. En tal sentido y, conforme a lo anterior, el personal de Carabineros que se constituye en dicho supuesto sitio del suceso no realizó diligencias investigativas tendientes a recabar antecedentes probatorios que dieran cuenta de la existencia del delito o de los elementos del tipo penal por el que se ha acusado y que permitan al Tribunal establecer las características del inmueble al que habría ingresado el imputado, como su cierre perimetral y de ahí arribar a conclusiones respecto a la vía de ingreso al mismo, si se ejerció o no fuerza en algún mecanismo de seguridad, en tal sentido tampoco fueron levantadas huellas o algún otro medio de comprobación del ingreso de terceros a la propiedad del afectado, pero tampoco fue posible establecer las características de la especie cuya sustracción indicó en la acusación fiscal como la sustraída ni el lugar en donde ésta se encontraba instalada en el inmueble ni donde fue abandonada por la persona al momento de su huida del domicilio, toda vez que al momento de llegar el personal de Carabineros al lugar de ocurrencia del hecho la especie ya había sido guardada por su propietario, razón por la cual explicaron los funcionarios policiales no haberla observado. En el mismo sentido la prueba que apuntaba a acreditar la participación como autor directo de los hechos del acusado xxxxxxxxxxxx también fue insuficiente. Al respecto se escuchó la declaración del testigo xxxxxxxxxxxx quien fue claro en sostener que ese día no ve a nadie ingresar a su domicilio ni menos salir de su domicilio con alguna especie de su propiedad en su poder, ya que la dinámica que describe dice relación con haber sido alertado por la hija de una vecina quien le gritaba que le estaban robando, que él se encontraba durmiendo y se levanta, se dirige hacia la dependencia del living de su propiedad y al mirar por la ventana ve a la hija de su vecina que le hacía señas, ante lo cual sale de su domicilio y encuentra su cilindro de gas en las afuera y lo entra nuevamente a su domicilio, ratificando por una parte el hecho de no haber efectuado aquella jornada una denuncia por el robo por cuando aquél no se concretó y que su vecina y la hija de ésta no quieren verse involucradas en los hechos. En cuanto a la información entregada por la vecina, expresó que en conversación posterior aquella le manifestó que se despertó con el ladrido de sus perros y observa a una persona que rondaba por el sector y luego lo ve saltar hacia su domicilio y luego salir de él con su cilindro de gas el que abandona y se da a la fuga. Que, en tal sentido, dijo no poder entregar ningún antecedente o elemento que permita identificar a la persona que habría ingresado a su inmueble desde que al momento en que éste va a ver por la ventana ya no ve a nadie y que las características dadas por su vecina sólo fue que vestía ropas oscuras sin otro detalle o especificación que permita su reconocimiento o identificación.

Que lo dicho por el testigo xxxxxxxxxxxx en audiencia no encontró corroboración con lo declarado por el personal que adopta el procedimiento, quienes indicaron que al entrevistarse con el afectado xxxxxxxxxxxx éste les manifestó haber visto al sujeto. En tal sentido el Cabo xxxxxxxxxxxx expresó haberse entrevistado personalmente con el afectado quien les señaló que ve salir a la persona y en razón de lo anterior entregó como antecedente que era alto y vestía ropas oscuras. En tanto el Carabinero Soto Gutiérrez indicó que al entrevistarse con el afectado éste les dice que habría visto a un sujeto sacando el cilindro de gas, que lo ve saltando el cerco, desde adentro de su domicilio del patio hacia el exterior y lo describe solamente como de vestimentas oscuras. Versiones que como se dijo no fueron ratificadas por el testigo xxxxxxxxxxxx, es más fueron derechamente negadas por éste en estrados.

Que aquella contradicción en la información entregada por el afectado tampoco fue posible de superar con los ejercicios procesales que contempla nuestra legislación procesal penal, desde que no se ventiló en juicio que el testigo xxxxxxxxxxxx haya prestado declaración, toda vez que el personal policial sólo refirió una entrevista con el testigo, luego de lo cual se dirigen inmediatamente a efectuar patrullajes por el sector.

Que el otro antecedente con el que se pretendió vincular al acusado con los hechos en análisis, se fundó en los dichos de una testigo a quien el personal de Carabineros individualizó como xxxxxxxxxxxx, respecto de quien señalaron que en momentos en que efectuaban patrullaje la empadronan y ésta habría indicado haber visto a la persona que habría saltado el cerco del inmueble donde se encontraban, quien estaba acompañado de una mujer que vestía una chaqueta blanca y el sujeto vestía una chaqueta color azul, indicando la dirección hacia donde se habrían dirigido. La anterior información, tampoco encontró ratificación ni corroboración, desde que la referida testigo empadronada no prestó declaración en juicio, pero tampoco fue nuevamente entrevistada por el personal especializado de Carabineros, funcionario de la SIP, a quién con posterioridad se le encomienda diligenciar una instrucción particular la que disponía entrevistar a testigos de ambos hechos. Que, por lo demás, el testigo xxxxxxxx quien declaró sobre las diligencias investigativas encomendadas por la Fiscalía Local de Osorno, respecto del hecho ocurrido en calle Uno Oriente N° 2180, dijo no haber obtenido ningún tipo de antecedente que aportara al no poder entrevistarse con el denunciante o afectado las veces que concurrió a dicho domicilio y, en tal sentido, respecto de una diligencia encomendada y que decía relación con la concurrencia al sitio del suceso, aquello tampoco se verificó, pero además tampoco ubica, identifica ni menos entrevista a la vecina ni hija de ésta, quienes fueron quienes alertaron al afectado, tampoco se recabaron antecedentes en orden a determinar quién habría efectuado el llamado a Carabineros aquella madrugada.

En definitiva, se desestimó la pretensión del Ministerio Público, respecto del referido hecho desde que como se ha señalado la prueba rendida para dicho fin, no ha logrado formar en estos sentenciadores el estándar de convicción que obliga el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que condenar al acusado en estas condiciones implicaría rebajar ostensiblemente el estándar probatorio en materia penal, el cual por el contrario debe ser el más alto y exigente, a fin de procurar en la mayor medida posible, llegar a una decisión condenatoria con una convicción asentada en fundamentos sólidos e incontrastables, de modo que la presunción de inocencia sea derribada con prueba que analizada conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados no deje cabida a duda razonable alguna, a objeto de otorgar seguridad jurídica y de minimizar el error judicial que implique la imposición de sanciones penales a quienes no han cometido delito alguno.

Que, además, debe tenerse presente que una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia, es que la carga de la prueba en el juicio penal, corresponde al Estado, por lo que si este no logra el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, que no es otro que el de la duda razonable, la consecuencia necesaria es la absolución del acusado

DÉCIMO: En cuanto al hecho ocurrido el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas y que habría afectado el domicilio ubicado en calle 21 de Mayo N° 2133, Rahue Alto, de la ciudad de Osorno.

Que las pruebas rendidas en el juicio oral valoradas con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha permitido establecer -tal como se adelantó en la comunicación de la deliberación- que se habían reunido elementos de comprobación que sólo fueron suficientes para dar por establecido el siguiente hecho:

Que el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas, el acusado xxxxxxxxxxxx concurrió hasta el domicilio de propiedad de xxxxxxxxxxxx, ubicado en calle xxxxxxxxxxxx, Rahue Alto de la ciudad de Osorno, ingresando al patio de dicha propiedad a través de una puerta existente en un cerco de material de zinc que constituía el cierre perimetral del inmueble, desde donde se apoderó con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, de

un cilindro de gas de 15 kilos de la marca Gasco, siendo sorprendido en dicha acción en forma flagrante por Carabineros quienes procedieron a su detención en el lugar. El valor de dicho cilindro de gas es de \$50.000.- pesos.

Que los hechos precedentemente descritos constituyen un delito de Hurto Simple, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 446 N° 3 ambos del Código Penal, desestimándose así lo planteado por el Ministerio Público en su acusación fiscal; calificación jurídica que lo ha sido en atención a que se cumple con cada uno de los elementos del tipo penal referido.

Que el delito de hurto simple sancionado en el artículo 446 del Código Penal, conforme al valor de las especies sustraídas, exige la concurrencia de los siguientes supuestos fácticos: a) apropiación de cosa mueble ajena; b) ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; c) ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas y d) ausencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas en los términos del artículo 439 o 440 del Código Penal. Siendo el bien jurídico protegido por este delito la propiedad.

Así la apropiación de cosa mueble ajena, resultó suficientemente acreditada con los dichos de los funcionarios de Carabineros, testigos xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, ambos fijan la ocurrencia del hecho el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:18 de la madrugada, cuando la Central de Comunicaciones CENCO les informa de un robo efectuándose en Uno Oriente 2180, razón que los llevan a constituirse en el lugar, en donde luego de entrevistarse con el testigo xxxxxxxxx y con una vecina del lugar de nombre xxxxxxxxx realizan un patrullaje por calle San Agustín con Dos Poniente hacia calle 21 de Mayo, precisando el testigo xxxxxxxxx que se queda en la esquina de San Agustín con Dos Ponientes y le dice a su conductor que se dé una vuelta, momento en el cual escuchó unos ruidos de latas de zinc que venían provenientes de su costado izquierdo de calle 21 de Mayo, avanza y al llegar a una puerta, una puerta pequeña para el ingreso de leña, escuchó el ruido de algo que se estaba moviendo y se abre la puerta y sacan un galón de gas, que le hace señas a su conductor y cuando la persona iba saliendo lo alertó y procede a su detención, llegando en ese instante su colega con el vehículo y le prestó colaboración, ya que la persona opuso resistencia. Dinámica de los hechos ratificados por el Carabinero xxxxxxxxx, quien dijo era el conductor y visualiza a su Cabo Benavides que le hace señas con la linterna que portaba, concurre de forma inmediata al lugar y un vez que desciende del vehículo ve a su Cabo Benavides ingresar por una puerta de 1x1 aproximadamente de diámetro como a la vez visualiza un galón de gas de 15 kilos marca Gasco color blanco en la vía pública e ingresa a prestarle cooperación a su Cabo Benavides, proceden a forcejear con una persona de sexo masculino y proceden a su detención.

A continuación, ambos testigos, expresaron haberse entrevistado con doña xxxxxxxxx, propietaria del inmueble de calle 21 de Mayo 2133 a quien le consultan si mantenía un galón de gas en su domicilio, quien sale a verificar y al regresar les señala que no estaba y ahí le solicitan que salga al exterior de su vivienda a verificar si el galón que se encontraba en la vía pública era de su propiedad, siendo reconocido por ésta como de su propiedad.

En igual sentido declaró doña xxxxxxxxx, quien dijo que aquella madrugada como las tres y media más o menos del día 21 de Mayo del año 2022, Carabineros la despertó, explicando que sintió ruidos de zinc afuera, pero pensó que eran los vecinos, que luego empezaron a tocar afuera, se despertó y estaba Carabineros afuera con su galón de gas que lo habían rescatado y ahí se da cuenta y reconoció su galón y fueron Carabineros a revisar todo. En cuanto a la especie precisa que es un galón de gas Gasco de 15 kilos color blanco, que dicha especie la tenía a un costado por el lado de la cocina en el patio sin protección en aquella oportunidad.

Que los relatos de los testigos antes dichos fueron complementados con la exhibición de un set fotográfico en donde fue posible apreciar la especie sustraída que se encontraba en la vía pública, el lugar en donde se habría encontrado en aquella oportunidad donde

efectivamente se aprecia la manguera y la válvula reguladora colgando sin el cilindro de gas, además de apreciar la referida puerta y el cerco de zinc y reja de fierro que constituyen el cerco perimetral de la propiedad.

Que la especie sustraída corresponde a una especie mueble, siendo aquella un cilindro de gas con las características apreciadas en las imágenes fotográficas exhibidas.

En cuanto a la ajenidad y a que la apropiación se ha realizado sin la voluntad de su dueño, aquello ha quedado establecido con la declaración de la víctima xxxxxxxxx quien describió la especie y el lugar en donde se encontraba instalada en su propiedad, específicamente, en el patio a un costado de la cocina su inmueble, según también fue posible de apreciar con las imágenes exhibidas y que luego de ser despertada por Carabineros, dicha especie le fue exhibida por Carabineros afuera de su propiedad.

Por su parte, el ánimo de lucro, entendiendo que en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio siempre que sea económicamente apreciable, este se puede colegir del propio hecho de la sustracción, al tratarse de una especie de fácil reducción y comercialización, que le permitiría al imputado la obtención de un beneficio económico.

Que, en la sustracción misma no se ejerció por parte del imputado fuerza en las cosas ni violencia ni intimidación en las personas, desestimándose así la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en atención a que la prueba de cargo ha sido insuficiente para acreditar un elemento del tipo penal por el que acusó y que es la vía de ingreso al lugar habitado. Así, la vía de ingreso sostenida por el ente persecutor, esto es, “escalar los cercos perimetrales”, se basó en los dichos de la testigo xxxxxxxxx, propietaria del inmueble, quien expresó que el portón existente en el cerco de zinc que resguarda su propiedad se habría encontrado cerrado en aquella jornada, precisando incluso que tiene dos pestillos uno abajo y otro arriba al medio, sin embargo, dichos mecanismos de seguridad de cierre no lograron ser apreciados por el Tribunal en las imágenes que sobre el referido portón fueron exhibidas durante el juicio, desde que tal como lo reconocen los funcionarios de Carabineros que se constituyeron el día de los hechos aquellos no se apreciaban. Que de aquello tampoco pudo dar cuenta el testigo xxxxxxxxx, quien constituido en el sitio del suceso casi tres meses después de ocurrido el ilícito para fijarlo fotográficamente mencionó no haber fijado en detalle el mecanismo de cierre existente en el portón, por donde no existe controversia que fue sorprendido saliendo el acusado, por lo que la versión entregada por éste en cuanto a que dicho acceso se encontraba sin su mecanismo de cierre activado, igualmente resulta plausible de sostener como teoría alternativa, siendo una vía de ingreso de personas como lo reconoce la propia víctima.

Que sin perjuicio de lo anterior, también se levantó una duda razonable en torno a determinar las características del cierre del portón existente en el cerco de zinc, descrito por todos los testigos como pestillo, sosteniendo la víctima que se encontraba en el marco de la puerta al medio donde se baja, que al cerrar el pestillo queda en la parte de arriba y en la parte de abajo coincidiendo con lo dicho por el testigo Benavides quien describió que la puerta tiene un pestillo interior que da hacia abajo, sin embargo, el testigo Cárcamo Pérez, funcionario especializado de Carabineros que hace la concurrencia al sitio del suceso describió el referido pestillo como un pestillo que está arriba corredizo, horizontal, un pestillo horizontal no vertical que no va al suelo. Por otro lado, la víctima refirió en el contrainterrogatorio que el portón no se puede abrir desde adentro hacia afuera, solamente se abre para adentro, que si se empuja desde afuera se levanta, pero si está con seguro no, en tanto el testigo Benavides afirmó que la única manera de abrir el portón es desde dentro, desde fuera no tiene forma de abrirse porque no tiene ningún espacio. En definitiva, no queda claro qué mecanismo de cierre presentaba dicho portón y menos si efectivamente en aquella jornada aquél se encontraba cerrado.

Finalmente, si bien se ha afirmado como vía de ingreso el escalamiento por el cerco o reja de fierro y de ahí tendría que apoyarse en un medidor agua para acceder al cerco de zinc,

en atención a la altura del mismo que se fijó en dos metros y medio de altura por el testigo xxxxxxxxxxxxxx, aquél apoyo tampoco fue fijado fotográficamente. Que si bien el testigo xxxxxxxxxxxxxx se le encomendó constituirse en el sitio del suceso para su inspección, aquella diligencia se verificó casi tres meses después de ocurrido el ilícito lo que le impidió fijar o levantar algún medio de prueba que dé cuenta o permita establecer la vía de ingreso del imputado al inmueble, limitándose a indicar que al 9 de agosto del año 2022, fecha en la que concurre, no encuentra daños anteriores ni recientes como compatibles a un descerrajamiento en la puerta donde ingresan leña y menos en la cerradura del otro portón, concluyendo que la vía de acceso debió haber sido por medio de escalamiento del cerco de lata, no dando tampoco de haberse entrevistado con doña xxxxxxxxxxxxxx a fin de que ésta ratifique que dicho portón se encontraba cerrado el día de ocurrencia del ilícito, entrevistándose únicamente con el hermano de ésta don xxxxxxxxxxxxxx, quien no aportó antecedente alguno sobre el supuesto robo.

En definitiva y como se adelantó la prueba de cargo respecto a la vía de ingreso a través de escalamiento ha resultado débil y sin corroboración, razón por la cual se accedió a una de las peticiones de la Defensa de recalificar el hecho acusado a la figura residual de hurto simple.

En cuanto al valor de la especie sustraída, como elemento para la determinación de la sanción penal, se estuvo al valor fijado por el Ministerio Público en su acusación fiscal, desde que aquella información no fue requerida en la declaración de quien se individualizó como víctima o afectada por los hechos.

Finalmente, en cuanto al grado de ejecución del ilícito, éste se encuentra en grado de frustrado, toda vez que conforme fue relatado de manera conteste por el personal policial, el imputado fue sorprendido en momentos en que sacaba el cilindro de gas desde el patio del inmueble a través de una puerta existente en el cerco de zinc que constituía parte del cierre perimetral del domicilio, siendo sorprendido en dicha acción de forma flagrante por los testigos, quienes proceden a su detención incluso aún en el interior del patio de la propiedad. Con lo que queda claro que el delito no se consumó por causas independientes de su voluntad, dándose así la hipótesis del artículo 7 inciso segundo del Código Penal.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la participación. La participación del acusado en los hechos se logró establecer con los dichos de los testigos de cargo, funcionarios de Carabineros, quienes luego de describir la dinámica en la que sorprendieron al acusado y proceder a su detención en flagrancia identifican al detenido de aquella jornada como xxxxxxxxxxxxxx.

DÉCIMO SEGUNDO: Desestima petición de absolución de la Defensa respecto del hecho que resultó condenado. Que no se accederá a la petición de absolución levantada por la Defensa quien en su teoría negaba la apropiación del cilindro de gas, teoría que se sustenta en los propios dichos de su defendido y que daría a entender la existencia de un eventual complot policial en su contra, circunstancia que no se apreció del relato de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento, relatos que fueron contestes en cuanto a describir la dinámica en la que es sorprendido el acusado sacando el cilindro de gas por una puerta existente en el cerco de zinc que daba hacia el patio del domicilio, se condice además con las imágenes fotográficas captadas aquella madrugada y en donde se apreció el referido cilindro en la vía pública, lugar en donde fue reconocido por la víctima como de su propiedad, captándose igualmente el lugar en donde se encontraba instalado originalmente, esto es, en el patio a un costado de la dependencia que daba a cocina donde fue posible apreciar la manguera y válvula colgando. Por lo demás, si bien la carga de la prueba es del ente persecutor, ante una teoría levantada por la Defensa, en donde según los dichos del acusado era acompañado aquella madrugada por su pareja, existía un testigo que podría ratificar sus dichos, sin embargo, ésta no declaró durante la investigación y menos compareció en la audiencia de juicio para sostener los dichos del acusado. En

definitiva, existe a juicio del Tribunal prueba concluyente en orden a tener por acreditado que el día de los hechos fue el imputado quien sustrajo y, por ende, se apropió del cilindro de gas marca Gasco de 15 kilos color blanco, así se desprende de la forma como se verificaron los hechos según los relatos de los testigos antes referidos.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica. Que así las cosas, los hechos que se tuvieron por acreditados resultan constitutivos de un delito de hurto simple, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N° 3 ambos del Código Penal, en grado de frustrado, en el que le cupo al acusado xxxxxxxxxxxx participación en calidad de autor, toda vez que resultó acreditado que éste puso de su parte todo lo necesario para apropiarse sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y sin que concurran las circunstancias que la ley define como fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas, de un cilindro de gas marca Gasco de 15 kilos, cosa mueble ajena avaluada en la suma de \$50.000.- pesos, monto que excede de media unidad tributaria mensual y no pasa de las cuatro unidades tributarias mensuales a la época de comisión del delito, toda vez, que el valor de la referida unidad a dicha época – mayo de 2022- era de \$56.762, conforme al boletín que publica el SII en su página de internet. Que su actuar delictual no se verificó por causas independientes de su voluntad cual fue la presencia policial.

DÉCIMO CUARTO: Alegatos sobre determinación y cumplimiento de pena. En la oportunidad procesal que establece el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicitó la pena en el máximo del grado respectivo, esto es, 60 días de prisión más multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales. A continuación, incorporó de forma resumida el extracto de filiación y antecedentes del acusado de fecha 21 de mayo del 2022. Pidió cumplimiento efectivo de la pena y respecto a los abonos dijo estar a lo que resuelva el Tribunal. En la réplica, hubo oposición a la atenuante solicitada por la Defensa. Por su parte la defensa solicitó se le reconozca a su defendido la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la colaboración sustancial toda vez que su representado renunció a su derecho a guardar silencio señalando las circunstancias concomitantes del hecho y la forma de ingreso, sin perjuicio de no reconocer la apropiación de la especie mueble, pero sí se fijó en el lugar de los hechos y ayudo al esclarecimiento de los mismos. En razón de lo anterior, solicitó se le imponga la pena en su mínimo, esto es, 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 1 Unidad Tributaria Mensual por no existir ninguna agravante. Expresó que su representado se encuentra privado de libertad de mayo del año 2022, razón por la cual solicitó se tenga por cumplida ambas penas tanto la privativa de libertad como la sanción pecuniaria y se le exima del pago de las costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO QUINTO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que, se rechaza la petición de la Defensa, por estimar que la versión entregada por el acusado al optar por declarar y renunciar a su derecho a guardar silencio no reviste el carácter de sustancialidad que exige el artículo 11 N° 9 del Código Penal para configurar la atenuante solicitada, desde que si bien el acusado se sitió en el inmueble ubicado en calle 21 de Mayo N° 2133 de la ciudad de Osorno, reconociendo incluso haber ingresado al patio de dicha propiedad, negó haber sustraído alguna especie mueble ajena, elemento del tipo penal que con la prueba de cargo rendida resultó establecido y que permitió crear en el Tribunal convicción de condena por el delito de hurto.

DÉCIMO SEXTO: Quantum de la pena. Que, conforme lo dispone el artículo 446 N° 3 del Código Penal, el ilícito de autos tiene asignada una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado mínimo y, atendido el grado de desarrollo del ilícito que fue determinado de frustrado, conforme al artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señala por la ley para el crimen o simple delito. Así el tramo de pena se sitúa en prisión en su grado máximo y conforme a la regla de determinación de pena establecida en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, el Tribunal fija

la cuantía de la pena en el mínimo del grado al no concurrir en la especie circunstancias que agraven la responsabilidad penal del acusado y además por la menor extensión del mal causado por el ilícito, toda vez que en atención al grado de ejecución del delito la especie fue recuperada por su propietaria en un tiempo inmediato y sin ningún tipo de daño o detrimento. Así se desestima la petición del Ministerio Público de imponer la pena en el máximo del grado, ya que para dicha solicitud no se esgrimió o entregó argumento o fundamento alguno en la audiencia de rigor.

En cuanto a la pena pecuniaria, se fija en cinco unidades tributarias mensuales, no haciendo aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, toda vez que más allá de no perjudicarlo al acusado agravantes de responsabilidad penal, no se entregaron antecedentes en cuanto al caudal o facultades del imputado que permitan entender que se está ante un caso calificado que amerite la rebaja de la pena de multa a un monto inferior al señalado en la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de Cumplimiento. Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas, se tiene presente que el acusado estuvo privado de libertad con ocasión de la presente causa, conforme consta en el considerando sexto del auto de apertura, bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el 21 de mayo del año 2022, medida cautelar que se mantuvo hasta el día 21 de abril del año 2023, lo que contabiliza un total de 336 días. Así y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, dicha privación de libertad debe servir de abono para los efectos del cumplimiento de las penas impuestas, por lo que se accederá a la petición de la defensa y se tendrá la pena privativa de libertad impuesta como íntegramente cumplida y, respecto de la pena de multa se procederá a la conversión de la multa en días de reclusión en total 15 días, la que se tendrá igualmente por cumplida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 30, 49, 51, 70, 432, 446 N° 3 y 449 todos del Código Penal; artículos 1,47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **se ABSUELVE** al acusado xxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad xxxxxxxx, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por parte del Ministerio Público en la que se le atribuía participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito frustrado de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, hecho que habría ocurrido el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas y que habría afectado el inmueble ubicado en calle Uno Oriente N° 2180, de la ciudad de Osorno de propiedad de Flavio Huaiquipán Santibáñez.

II.- Que, **se CONDENA** al acusado xxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxx, ya individualizado, como autor del delito frustrado de Hurto Simple, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 446 N° 3 del mismo cuerpo legal, cometido en esta ciudad el día 21 de Mayo del año 2022, alrededor de las 03:15 horas, en perjuicio de la víctima xxxxxxxxxx y que afectó su domicilio de xxxxxxxxxx, a cumplir la pena de CUARENTA Y UN DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE CINCO UNIDADES

TRIBUTARIAS MENSUALES y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, atendido el tiempo en que el acusado xxxxxxxxxx estuvo privado de libertad por esta causa, se tendrá la pena corporal, así como la sanción pecuniaria impuesta como íntegramente cumplidas

IV.- Que no se condena en costas al condenado xxxxxxxxxxxxxxxx ni al Ministerio Público, por no haber sido totalmente vencidos.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno, para el cumplimiento y ejecución del fallo.

Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT: 73-2022

RUC: 2200492747-1

Tribunal: Corte de apelaciones Puerto Montt.

Rit: 128-2023

Ruc: 2300322403-1

Delito: Desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz

3.- Acoge recurso de amparo; existen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, por lo que debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. ([CA Puerto Montt rol 128-2023 25.04.2023](#))

Normas asociadas: Art 458 CPP, ART 455 CPP, ART 464 CPP, ART 21 CPR.

Términos: Recurso de amparo, inimputabilidad por enajenación mental, Desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo ya que existen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, por lo que debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. Ello afecta la garantía de libertad personal, puesto que conlleva el cese de la prisión preventiva respecto del imputado, sin perjuicio de las otras medidas cautelares procedentes de conformidad a la ley.

Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Vistos:

A folio 1 comparece el defensor penal don Pablo Andrés Sanhueza Muñoz, en representación del imputado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Juez Titular de dicho Tribunal, don Cristian Arturo Alfonso Durruty, fundado en el rechazo de su solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Expone que con fecha 24 de marzo del año en curso se formalizó investigación contra su representado por los delitos de desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, decretando su prisión preventiva. Luego, en audiencia celebrada el 18 de abril el tribunal rechazó su solicitud de suspensión del procedimiento por considerar que los antecedentes aportados daban cuenta de un trastorno por consumo de drogas y una psicosis con un primer brote que podría ser sospechoso de esquizofrenia, pero que eran solo sospechas, por lo que no se verificaba un estándar de presunción fundada y lo único

que se tiene por establecido es que hay una psicosis que puede tener diversos orígenes, uno de los cuales podría ser el consumo de drogas.

Previas citas legales, constitucionales e internacionales, explica haber aportado 3 documentos: una epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo hospital y un carnet en el que se indica el tratamiento medicamentoso de su representado (olanzapina y clonazepam). Respecto de la epicrisis del hospital, profundiza señalando que ésta dio cuenta que su representado estuvo hospitalizado en la unidad de psiquiatría desde el 30 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2022, indicando que el amparado había recibido atenciones en psiquiatría infanto-juvenil a los 5 años por TDHA, que su madre tiene antecedentes de esquizofrenia y que el padre posee antecedentes por consumo de OH. Agrega que dicha epicrisis también menciona que el 30 de agosto de 2022 el amparado fue llevado por su hermana al servicio de urgencia por cuadro de 1 a 2 semanas de desajustes conductuales de agitación, heteroagresividad y alucinaciones auditivas, siendo finalmente egresado con diagnóstico de agitación psicomotora remitida, psicosis exógena remitida, trastorno de uso de sustancias (policonsumo, droga principal THC) y un CI límite.

A continuación, alega que el artículo 458 del Código Procesal Penal se refiere a antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental y el diccionario de la RAE define presumir como sospechar o suponer. De esta manera, afirma que de acuerdo con el artículo 455 del mismo código, con tales sospechas se solicitará el informe psiquiátrico para, una vez recibido, decretarse la reapertura del procedimiento, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá requerir la aplicación de una medida de seguridad siendo éste el momento en el cual el Juez podrá rechazarlo si los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad. Por consiguiente, asegura que el tribunal incurrió en una confusión conceptual, la que deviene en una ilegalidad.

Afirma que la resolución recurrida afecta la libertad personal del amparado puesto que, al suspenderse el procedimiento, se debe dejar sin efecto la prisión preventiva. Pide se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenándose que se suspenda el procedimiento hasta que no se le efectúe el informe psiquiátrico correspondiente y dejándose sin efecto la prisión preventiva.

A folio 3 se declara admisible y se pidió informe.

A folio 6 evacua informe el Juez don Cristián Arturo Alfonso Duruty quien explica que el rechazo de su petición se dictó por medio de resolución fundada, ya que los antecedentes aportados no cumplían el estándar requerido por la norma al no ser bastantes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental, por consiguiente, la resolución no es ni ilegal ni arbitraria.

Finalmente, asevera que la resolución tampoco afecta la libertad del imputado, por cuanto aun en el evento de haberse accedido a la petición de la defensa, se debiese permitir discutir la medida de internación provisional de acuerdo con el artículo 464 del Código Procesal Penal.

A folio 7 se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en tabla para el martes 25 de abril del año en curso, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando: Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía que dirigió la audiencia del 18 de abril del año en curso,

que decidió no suspender el procedimiento respecto del amparado, actualmente sujeto a prisión preventiva, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que, a dicho efecto se allegó al proceso la epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo establecimiento hospitalario y un carnet en el que se indica el tratamiento médico del amparado, prescribiéndose olanzapina y clonazepam, documentos que describe la defensa en su recurso.

Quinto: Que, a partir de los antecedentes expuestos es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, existían elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, habiéndose satisfecho la hipótesis contenida en el artículo

458 del Código Procesal Penal. Así las cosas, debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. Ello afecta la garantía de libertad personal, puesto que conlleva el cese de la prisión preventiva respecto del imputado, sin perjuicio de las otras medidas cautelares procedentes de conformidad a la ley.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara, que se acoge la acción de amparo interpuesta por el abogado Pablo Andrés Sanhueza Muñoz en representación de xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, disponiéndose lo siguiente:

Que, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado xxxxxxxxxxxxxxxx.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que dicha institución practique la pericia psiquiátrica correspondiente.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá citar -en forma inmediata- a una audiencia a fin de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por su internación provisional u otra medida cautelar.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez, quien fue de parecer de rechazar el recurso de amparo, puesto que, de los antecedentes acompañados por la defensa ante el Juez de Garantía, no era posible colegir que existiesen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad. Por el contrario, la epicrisis y demás antecedentes más bien dan cuenta de una psicosis exógena, en razón del diagnóstico principal de egreso, esto es, “trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas”. A mayor abundamiento, las indicaciones médicas del alta dan cuenta de un reposo relativo, un régimen común y una abstinencia a alcohol y drogas.

Que, de esta suerte, la actuación desplegada por el Tribunal de Garantía resulta legal y debidamente fundada en los antecedentes que obran en la causa, por lo que esta disidente fue de parecer de rechazar el presente recurso.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a fin de que proceda al cumplimiento inmediato de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Amparo N°128-2023.

Tribunal: Corte de apelaciones Puerto Montt.

Rit: 2466- 2019

Ruc: 1900268171-7

Delito: Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar

Defensor: Eduardo Francisco Añasco Konings.

4.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 141 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado. ([CA Puerto Montt rol 116-2023. 15.04.2023](#))

Normas asociadas: Art 142 y 348 CPP, Art 348 CPP, Art 141 CPP, Art 21 de la Constitución Política de la República.

Términos: Recurso de amparo, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, Prisión preventiva.

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 141 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado.

Puerto Montt, quince de abril de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que a folio N° 1 comparece EDUARDO FRANCISCO ANASCO KONINGS, Defensor Penal Público, actuando en representación del condenado en causa Rit 2466- 2019, Ruc 1900268171-7, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don xxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad xxxxxxxx, actualmente privado de libertad en calidad de preso preventivo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito de esta ciudad, y en contra del Magistrado del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto don xxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad número xxxxxxxx, por la privación de libertad decretada arbitraria e ilegalmente por resolución de fecha 07 de abril del presente año

En cuanto a los hechos explica que con fecha 26 de abril del 2019, en causa RIT 2466-2019, RUC 1900268171-7, el recurrente fue condenado como autor de un delito amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, consumado y en calidad de autor, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias especiales y generales, sin costas, con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. Sentencia que quedó firme y ejecutoriada el mismo día mediando renuncia a plazos y recursos de las partes.

El Centro de Reinserción Social informó con fecha 13 de febrero del 2023 que el amparado se encuentra en una situación de incumplimiento de la pena sustitutiva.

Se fijó audiencia para discutir la eventual revocación de la remisión condicional de la pena para el 23 de marzo del 2023, a la que el condenado no compareció, por lo que se despachó orden de detención en su contra.

Finalmente, el día 06 de abril del 2023, se ejecuta la orden de detención librada lográndose su captura y puesta a disposición del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Presidió la audiencia el recurrido, el Juez Titular de dicho juzgado don Juan Carlos Fidel Orellana Venegas, oído el condenado en cuanto a la justificación que pudo entregar por los incumplimientos informados, en audiencia del 07 de abril del presente año, el recurrido procedió a revocar la pena sustitutiva de remisión condicional.

Expone que ninguna de las partes renunció a los plazos y recursos que proceden en contra de la resolución que revocó la remisión condicional, por lo que, no encontrándose firme y ejecutoriada el fiscal presente solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia del condenado, a lo que, pese a la oposición de la defensa, se accedió, dando orden de ingreso en esa calidad.

Argumenta que recurrido infringió abiertamente las normas del Código Procesal Penal relativas a la prisión preventiva. Específicamente, los artículos 142 y 348 del Código Procesal Penal, pues el amparado se encuentra condenado mediante sentencia de fecha 26 de abril del 2019, la que se encuentra firme y ejecutoriada, no siendo procedente a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, pues la causa se encuentra en etapa de ejecución, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 142 ni en el 348 del Código Procesal Penal.

Previas citas legales y jurisprudenciales pide acoger la acción de amparo y se deje sin efecto la resolución cuestionada, y se ordene la inmediata libertad del recurrente.

Que a folio N° 3 se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a folio N° 6 se evacua informe por xxxxxxxxxx, Juez de Garantía de Puerto Montt, quien expone que en razón de los reiterados incumplimientos de la pena sustitutiva del amparado, con fecha 24 de agosto de 2022, se le intensificó la modalidad de la pena sustitutiva de remisión condicional a dos firmas por cada mes, para, por nuevos incumplimientos, en audiencia de 05 de enero de 2023, intensificarse la misma sustitutiva a firma semanal y, ya el día 07 de abril de 2023, por otras faltas a la ya intensificada pena sustitutiva, se decidió por el juez Orellana Venegas su revocación, disponiendo el cumplimiento efectivo de la misma, resolución que fue con posterioridad apelada mediante escrito presentado por su defensa y que deberá ser resuelto por esta Corte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal y previa petición del Ministerio Público, se decretó la prisión preventiva del ya entonces condenado a pena efectiva, por peligro de fuga, determinándose en 300 mil pesos el monto de la caución para su sustitución, disponiéndose el ingreso del sentenciado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt.

Así las cosas, la resolución que decreta la prisión preventiva, que es objeto del amparo que se informa, no es ilegal, ya que se funda en lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal (norma que el señor defensor no menciona en su recurso, no obstante ser aquella en la cual se fundó la petición del persecutor y objeto de discusión en la audiencia de 07 de abril en la que él estuvo presente), ni arbitraria, ya que se trata de un sentenciado

que ha evadido el cumplimiento de sus penas sustitutivas y que ha tenido que ser traído a la fuerza, en varias ocasiones, mediante las materializaciones de órdenes de detención judicial, a la presencia de la magistratura.
partes.

Por dichas consideraciones solicita el rechazo del recurso de amparo en todas sus Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Que, de esta manera, la presente acción tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

SEGUNDO: Del análisis de la acción ejercida y del informe de la recurrida, ha quedado establecido que estando pendiente el plazo para recurrir respecto de la resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena corporal y en la misma audiencia de debate de revocación, se ordenó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pese a la oposición de la defensa.

TERCERO: Que considerando el plazo para interponer el eventual recurso de apelación y ante la necesidad de dar certeza al ingreso a cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, se dispuso para salvaguardar los fines del procedimiento, en virtud de lo señalado en los artículos 141 del Código Procesal Penal, la cual fue reemplazada por la caución fijada por el Tribunal.

CUARTO: Que el artículo 141 inciso segundo del citado código establece “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”.

Por su parte el artículo 142 del mismo cuerpo legal establece “La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.”

A su turno, el artículo 348 del mismo cuerpo normativo indica “La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.”

QUINTO: En la especie, estos sentenciadores estiman que ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base

al artículo 141 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución.

Luego, tampoco es posible entender que la resolución dictada con 07 abril del presente año tenga la naturaleza de una sentencia definitiva, toda vez que la revocación de una pena sustitutiva respecto de un condenado no reviste las características procesales para ser considerada como tal, no siendo procedente, por tanto, su invocación para justificar la imposición de una medida cautelar en una etapa procesal que no contempla la norma en estudio.

SEXTO: Que por las razones dadas previamente, la privación de libertad del amparado, aun cuando hubiere mediado una mutación de la misma por la caución fijada por el Tribunal, resulta del todo ilegal, dado que ella se funda en la imposición de una medida cautelar contemplada para las etapas procesales que la norma transcrita indica, la cual no se corresponde con el estado actual de la causa, y a su vez arbitraria, dado que implica mantener en una situación de incertidumbre al amparado atendida la naturaleza de la actual medida que pesa sobre el mismo, que es esencialmente modificable, sin existir causa legal para ello, cuestión que lleva a estos sentenciadores a acoger la presente acción de amparo en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

Que **SE ACOGE** la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por EDUARDO FRANCISCO ANASCO KONINGS, en favor de don xxxxxxxx en contra de la resolución de fecha 07 de abril del presente año dictada Magistrado del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt don xxxxxxxxx en causa RIT 2466-2019, RUC 1900268171-7 y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado Carlos Iván Vidal Ruiz.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 116-2023

Tribunal: Corte de apelaciones Puerto Montt.

Rit: 463-2020

Ruc: 1910023601-2

Delito: Delito Frustrado de Hurto Simple.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez

5.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor de la condenada, se declara la prescripción de las penas impuesta en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia firme de 11 de diciembre de 2019. [\(CA Puerto Montt rol 105-2023 01.04.2023\)](#)

Normas asociadas: Art 446 Nro. 3 CP, Art 446 N° 2 CP, Art 21 y Art 25 Y 97 CP, Art artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República.

Términos: Recurso de amparo, Delito frustrado de Hurto Simple, Prescripción, Falta.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor de la condenada se declara la prescripción de las penas impuesta en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia firme de 11 de diciembre de 2019; Que la pena de prisión, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva.

Puerto Montt, uno de abril de dos mil veintitrés. Visto:

A folio 1, comparece el Defensor Penal Público Carlos Barahona Ramírez, en representación de la condenada xxxxxxxxxxxx, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 23 de marzo del año en curso por el Magistrado xxxxxxxxxxxx, Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, en causa RIT 463-2020, que erradamente desestimó su alegación de prescripción de la pena y ordenó intensificar la misma.

Explica que la amparada fue condenada en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, como autora de un delito frustrado de hurto simple del 446 Nro. 3 del Código Penal a la pena de 21 días de prisión en su grado medio más accesorias legales y al pago de una multa de 1/3 UTM y como autora de un delito frustrado de hurto simple del 446 N° 2, del mismo cuerpo legal, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo más

accesorias legales y al pago de una multa de 1/3 UTM y en ambos casos la multa se tuvo por cumplida atendida la privación de libertad de la sentenciada con motivo de la detención en la causa, quedando ejecutoriada con fecha 11 de diciembre de 2019, siéndole otorgado para el cumplimiento de las sanciones impuestas la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año. Luego, con fecha 23 de marzo de 2020, el Juzgado de Garantía de Castro se declara incompetente para seguir conociendo, remitiendo la causa al Juzgado de Garantía de Ancud, Tribunal que aceptó la competencia, asignándose a la causa el nuevo RIT 463-2020.

Refiere que en audiencia de la Ley N° 18.216, del 7 de octubre de 2022, convocada para conocer los motivos por los cuales no se había presentado a dar inicio al cumplimiento a Gendarmería, se despachó orden de detención atendida su incomparecencia, siendo detenida en Santiago el día 22 de marzo del año en curso, y luego de ser controlada la detención ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, quedó como detenida en tránsito para su audiencia de ley 18.216, al día siguiente, en el Juzgado de Garantía de Ancud.

En ese contexto, aduce que la defensa solicitó en audiencia la prescripción de la pena, considerando que ambas condenas en concreto corresponden a penas de faltas, encontrándose cumplido el plazo para ello que es de 6 meses, solicitud que fue rechazada por el Tribunal, al considerar que ambas condenas para prescribir requieren el plazo de los simples delitos y en consecuencia no se ha enterado el tiempo para declarar la pena prescrita, y ante ello dice que la Defensa optó por solicitar la intensificación de la misma para evitar su revocación, y solicitó la declaración de incompetencia territorial porque la amparada fijó domicilio en la comuna de Lo Prado, por lo cual se remitieron los antecedentes al 5° Juzgado de Garantía de Santiago.

Conforme a lo expuesto, sostiene que la amparada no mantiene condenas posteriores por crimen o simple delito, sólo registra dos sanciones por penas de falta que no tienen mérito para interrumpir la prescripción, las cuales detalla. Agrega que la discusión se centró en si correspondía determinar la pena en abstracto (asignada por ley al delito), o en concreto (pena impuesta por la sentencia definitiva), y a su juicio, debe estarse a la cuantía de la sanción que se aplicó, debiendo vincularla a la clasificación de penas que recogen los artículos 21 y 25 del Código Penal, norma que sitúa a la prisión como pena de falta y fija su extensión en el artículo 25, esto es, de 1 a 60 días, tramo de extensión que contiene la pena asignada a su representada. Cita al efecto fallos de esta Corte Rol Amparo 125-2020 y Penal 909-2022, y fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol Corte 135.383-2020.

Estima que la decisión del juez recurrido no se ajusta a la normativa legal, afectando ilegítimamente la libertad personal de la amparada, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución que desestimó la declaración de prescripción de la pena, declarando la prescripción de ambas penas, y comunicando lo resuelto además al 5° Juzgado de Garantía de Santiago, que conoce actualmente de la ejecución.

Informa el recurso el Juez recurrido, señalando previamente que acoger el presente recurso vulneraría el principio de igualdad de armas, porque sustrae a la Fiscalía, y rompe el sistema recursivo previsto por el legislador, no siendo la vía idónea para reclamar de la decisión adoptada, en su caso la solicitud de sobreseimiento o presentar un recurso de apelación.

En cuanto al fondo, indica que las condenas por las cuales se otorgó pena sustitutiva correspondían a delitos y no a faltas como señala la Defensa, siendo así debatible, que

dada la rebaja de la pretensión punitiva del Ministerio Público –en aquel momento-, pueda entenderse que en base a aquello, cambió la naturaleza jurídica del ilícito desde un delito a una falta, como propone la Defensa, y que en consecuencia resulte aplicable el plazo de prescripción aludido por ésta, el cual además, en este caso, se encuentra mediado por otras condenas.

Encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que presente acción de amparo se dirige contra la resolución dictada por el Juez de Garantía de Ancud, que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de las penas y en su caso intensificó la pena sustitutiva, por estimar que debía aplicarse el plazo de prescripción según la naturaleza del ilícito por el cual se dictó sentencia. Arguye el recurrente que esta decisión es ilegal, pues debe estarse a la pena en concreto, que en este caso corresponden a penas de faltas, y cita al efecto jurisprudencia atingente

Segundo: Que en su informe el tribunal refiere que el recurso de amparo es improcedente, atendida la naturaleza de la resolución cuestionada y por afectar el principio de igualdad de armas, y en cuanto al fondo, alude a que el correcto entendimiento implica estar a la naturaleza del ilícito por el cual fue sancionada, que en este caso son dos simples delitos.

Tercero: Que la pena de prisión, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Cuarto: Que, de esta forma, el Juzgado de Garantía de Ancud ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de las sanciones impuestas a la amparada, exponiendo a ésta a verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Penal Público Carlos Barahona Ramírez, en representación de la condenada xxxxxxxxxxxx y, en consecuencia, se declara la prescripción de las penas impuesta en la causa 1206-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia firme de 11 de diciembre de 2019.

Redacción a cargo del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo. Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo 105-2023.-

Rit: 61-2022

Ruc: 1910023601-2

Delito: delito consumado de Robo en Lugar No Habitado

Defensor: Hellmar Sebastian Teuber Soto.

6.- Se absuelve al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo en Lugar No Habitado y se condena previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal y se condena en calidad de autor directo de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal. ([TOP Osorno 04-04-2023, RIT 61-2022](#))

Normas asociadas: Art 14 N° 1, 15 N°1 CP, Art 343, 344, 346 y 348 CPP, y Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603.

Términos: Recurso de Queja, Robo en lugar no habitado.

SÍNTESIS: El Tribunal oral en lo penal de Osorno, absuelve al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo en Lugar No Habitado y se condena previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal y se condena en calidad de autor directo de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal.

Osorno, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, constituido por los Jueces don Edmundo Moller Bianchi, quien presidió la audiencia, don Héctor Hinojosa Aubel y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° 61-2022, seguido en contra de los acusados xxxxxxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxxxxxx, mayor de edad, se ignora profesión u oficio, con domicilio en xxxxxxxxxxxx, comuna de Quellón, representado por el abogado Defensor Penal Público don Gerardo Norambuena Álvarez y xxxxxxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxxxxxx, mayor de edad, se ignora profesión u oficio, domiciliado en xxxxxxxxxxxx, comuna de Puerto Montt, representado legalmente por el Defensor Penal Público don Hellmar Teuber Soto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jorge Munzenmayer Cristi.

SEGUNDO: Acusación. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: “El día 20 de Agosto del año 2020, en horas de la tarde, los acusados xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, previamente concertados para sustraer dichas especies, concurren hasta el Mall Portal Osorno, ubicado en Plazuela Yungay número 609, comuna de Osorno, y una vez en el lugar el xxxxxxxxxxxxxx concurre hasta el pasillo de servicio del lugar donde se encuentran las bodegas de las tiendas comerciales del Mall, procediendo con un elemento contundente a desenfocar las cámaras de seguridad ubicadas en el interior del pasillo de servicio donde esta la bodega de la tienda comercial CAT, para luego retirarse del lugar. Posteriormente y momentos antes del cierre del mencionado centro comercial, ingresan los acusados, quienes esperan el cierre total del mall Portal Osorno para dirigirse a la bodega de la tienda CAT, ubicada en el pasillo de servicio del Mall, procediendo a descerrajar la cerradura de la puerta de seguridad de la bodega sustrayendo con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño diversas prendas de vestir, entre ellas 18 chaquetas marca CAT de diferentes marcas y modelos y calzados, huyendo del lugar con dichas especies. La víctima, tienda Comercial CAT, avalúa las especies sustraídas en la suma total aproximada de

\$ 5.500.000.- (Cinco millones quinientos mil pesos)” SEGUNDO HECHO: “El día 13 de Septiembre del año 2020, alrededor de las 22:00 hrs. los acusados xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, previamente concertados para sustraer especies, concurren hasta el inmueble ubicado en calle xxxxxxxxxxxxxx, de la comuna de Osorno, lugar donde se encontraban sus moradores propietarios, las víctimas, xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx. Procedieron los acusados a propinar fuertes golpes a la puerta de acceso principal del inmueble hasta romperla, ingresando al interior del domicilio todos premunidos de armas al parecer de fuego tipo pistola o revólveres y escopeta, intimidando con estas a las víctimas ordenándoles algunas de ellas tenderse en el suelo de cúbito abdominal y de esta manera proceder a revisar diferentes habitaciones del domicilio, sustrayendo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño diferentes especies consistentes en 1 televisor marca LG, color negro 50 pulgadas, 1 teléfono celular, marca Samsung Galaxy, modelo A2 s, color negro, 1 billetera color negra, la suma de \$ 7.000.- pesos en dinero efectivo; 1 parlante Bluetooth, color negro marca Sony; 1 teléfono celular Galaxy j7, color dorado de la compañía Wom, de propiedad de xxxxxxxxxxxxxxxx, 1 teléfono celular marca Huawei mate 20 lite, color dorado, de la compañía Wom número xxxxxxxxxxxxxx de propiedad de xxxxxxxxxxxxxxxx, 1 teléfono celular marca Samsung modelo j7 prime color gris plateado de la compañía Wom número xxxxxxxxxxxxxx de propiedad de xxxxxxxxxxxxxxxx y 1 teléfono celular marca Huawei mate 20 lite, color azul de la compañía Entel número xxxxxxxxxxxxxxxx, la suma de \$ 20.000.- (veinte mil pesos) en dinero efectivo, 1 Cajetilla de cigarrillos marca Lucky Strike, de 20 unidades, 1 billetera con documentos personales a su nombre de propiedad de xxxxxxxxxxxxxxxx, manteniendo a las víctimas en todo momento bajo intimidación, para posteriormente salir del inmueble con las especies sustraídas, realizando un disparo en la vía pública, abordando un vehículo color gris que mantenían estacionado a unos metros distantes del domicilio, dándose la fuga del lugar”.

Dichos hechos son calificados jurídicamente por el Ministerio Público como constitutivos de los siguientes delitos:

Primer hecho, delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo consumado, perpetrado en calidad de autor por los acusados xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, según lo previsto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Segundo hecho, delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, encontrándose en grado de desarrollo consumado, perpetrado en calidad de autor por el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx.

xxxxxxxxxxxxxxxx, según lo previsto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de las modificatorias de responsabilidad penal, a juicio del Ministerio Público no concurren atenuantes y, respecto a las agravantes:

En cuanto al primer hecho concurren respecto de todos la agravante de responsabilidad del artículo 449 bis del Código Penal. Además respecto de xxxxxxxxxxxx concurre adicionalmente la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 15 del Código Penal.

En cuanto al segundo hecho concurren respecto de todos la agravante de responsabilidad del artículo 449 bis del Código Penal. Además respecto de xxxxxxxxxxxx concurre adicionalmente la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 15 del Código Penal.

En lo referente a las penas solicitadas, el órgano persecutor pide se impongan las siguientes:

Por el primer hecho calificado como un delito de robo en lugar no habitado, la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO a cada uno de los acusados, comiso de especies incautadas, a las accesorias legales de conformidad al artículo 29 del Código Penal y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por el segundo hecho calificado como un delito de robo con violencia e intimidación, la pena de TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO a cada uno de los acusados, comiso de especies incautadas, a las accesorias legales, de conformidad al artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando igualmente se orden la inscripción de la huella genética de los condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplica. Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura indicó que incorporará elementos probatorios que darán cuenta de la existencia de ambos ilícitos, expresando que reviste relevancia la labor policial en orden a las diligencias investigativas realizadas y que mencionó en términos generales, que constituyen indicios serios y contundentes que dan cuenta que estas personas estaban unidas y concertadas para cometer ilícitos. Finalmente refirió la prueba que se rendirá y solicitó se dicte un veredicto condenatorio en contra de ambos acusados.

En la clausura, indicó que se comprobó con los medios probatorios introducidos legalmente en juicio los hechos de que da cuenta el auto de apertura, mencionando la prueba rendida y los elementos de corroboración. En cuanto a la participación, que fue lo discutido, dijo creer que existen elementos serios y suficientes para estimarla procedente, refiriendo al efecto, respecto del primer hecho, el análisis de cámara, comparativa de vestimentas, selfis, especies, reconocimiento. Respecto del segundo hecho menciona que se tienen los audios donde xxxxxxxxxxxx se sitúa con especies, el reconocimiento que hace xxxxxxxxxxxx en estrado respecto de xxxxxxxxxxxx, además de las demás circunstancias referidas, que dijo ser varias fuentes que hacen estimar procedente la participación de los acusados en los hechos, por lo que solicita se dicte veredicto condenatorio respecto de ambos imputados por ambos hechos acusados. En la réplica el Fiscal enfatiza que a xxxxxxxx se le encuentra el arma, arma que aparece en numerosas fotografías portando, que el vehículo igualmente es coetáneamente al momento de los hechos incautado y existen elementos de que xxxxxxxxxxxx conducía dicho vehículo, en lo demás insiste en lo ya expresado.

La defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, en su alegato de apertura indicó que no cuestionará la existencia de ambos delitos, que el cuestionamiento está dado por la participación de su

representado en ambos hechos. Agregó que respecto del primer hecho no hay ningún elemento de prueba directa que acredite que su defendido haya sido el o uno de los autores de ese delito, no hay grabación del momento de la sustracción, no hay huellas dactilares o plantares que permita establecer de manera indubitada que el imputado estuvo en el lugar de los hechos. Respecto del segundo hecho, dice que se trata del ingreso de cuatro personas, embozadas y no hay mayores antecedentes en la carpeta investiga que den cuenta de qué manera las víctimas dicen reconocer a los partícipes de los hechos, además poco hay prueba directa. En atención a lo anterior y siendo la prueba insuficiente para derribar la presunción de inocencia y poder establecer más allá de toda duda razonable que haya sido su representado el autor o uno de los delitos imputados el día de hoy, por lo que pedirá la absolución de los cargos imputados en su contra.

En la clausura la defensa reiteró sus cuestionamientos en cuanto a la participación de su representado en los hechos materia de la acusación. Que rendida la prueba de cargo, el anterior cuestionamiento queda patente de la insuficiencia probatoria. Respecto del delito de robo con intimidación cuestiona el reconocimiento efectuado por la víctima con fecha 24 de septiembre del 2020, al quedar patente en el parte que los afectados no se encontraban en condiciones de reconocer a los autores del ilícito al mantener sus rostros cubiertos con cuellos de polar, detalla las características que logran indicar las víctimas en dicha oportunidad respecto de los sujetos así como de las armas utilizadas por los sujetos, reconocimiento dijo que no se vio corroborado con la versión del policía que le tomó la declaración, en orden a que éste no recordó que la víctima le menciona que le haya visto el rostro. Que en poder de su representado no se encontraron especies y la vestimenta encontrada en el auto que se vincula a su representado tampoco fue reconocida por alguna de las víctimas como las que usaban los sujetos. Que el registro de audio no da cuenta del lugar en donde se habría cometido el delito, tampoco se indica la fecha en la cual se habría registrado el audio ni coincide con las especies sustraídas. Respecto del delito de robo en lugar no habitado, dijo que no existe claridad de las especies sustraídas, no hay más antecedentes que den cuenta de manera únivoca que su defendido haya sido el autor del delito, por lo que insiste en su petición de absolución, por

insuficiencia probatoria. En la réplica, indicó que elementos de corroboración objetiva no existen. Que respecto de las fotografías levantadas del teléfono celular de su representado, dijo no haber algún elemento objetivo que permita saber en qué fecha día y hora fue tomado, lo que se podía establecer al existir los medios tecnológico para aquello. Insistiendo en la insuficiencia de los elementos probatorios.

La defensa del acusado xxxxxxxxxx, en su alegato de apertura solicitó la absolución de su representado de ambos hechos imputados, no cuestiona la existencia del delito sino que cuestiona la participación, ya que el Ministerio Público no podrá probar, por sobre toda duda razonable, de que su defendido participó en ambos hechos ya que los indicios no serán suficientes para derribar la presunción de inocencia, por lo que solicita la absolución de su representado.

En la clausura, insiste en sus alegaciones en orden a controvertir la participación de su representado en ambos hechos. Respecto del hecho ocurrido el día 20 de agosto no hay antecedentes suficientes para acreditar la participación de xxxxxxxxxxxxxx, que sitúan a su defendido el día 19 de agosto en el Mall con ocasión de un gorro, con el que aparentemente aparece su representado en un imagen obtenida del teléfono de xxxxxxxxxxxxxx, pero no se sabe la fecha en que se tomó dicha imagen ni el lugar. Que no existe registro de la salida del imputado por calle Prat, según la dinámica establecida. Que el día de los hechos se vincula por una fotografía tomada ese día, sin saber cómo se llega a esa conclusión, además de referir que aquellas son poco claras. Respecto a los hechos ocurridos el 13 de septiembre del 2020, tampoco se logró probar la participación de su representado, cuestionando el reconocimiento efectuado por la víctima xxxxxxxxx de su defendido quien

señaló haberlo reconocido por la voz, que tampoco se supo decir porque doña xxxxxxx, víctima, también reconoce a su defendido. Respecto de los audios reproducidos dijo que en aquellos no hay sindicación a su representado. Finalmente insiste en su petición de absolución. En la réplica, en cuanto al lugar en donde se encuentra el televisor sustraído, en dicho hecho no se menciona a su defendido, que no se encontraron especies en posición de su representado, que las imágenes de las especies de la tienda CAT fueron recogidas del teléfono de xxxxxxxxxxxx y no hay ningún elemento que lo conecte con su defendido. En lo demás insiste en sus planteamientos.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal y previa advertencia de sus derechos el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Por su parte el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx optó por prestar declaración en juicio oral expresando que respecto de los hechos del día 20 de agosto de 2020, en horas de la tarde, en la bodega de la tienda comercial CAT del Mall Portal Osorno, Plazuela Yungay, delito de robo en lugar no habitado, indica que no tuvo participación en los hechos.

Respecto del segundo delito que se le imputa ocurrido el día 13 de septiembre del 2020, ubicado en xxxxxxxxxxx de la comuna de Osorno, por el delito de robo con violencia indica que tampoco tiene participación alguna en los hechos.

Que a xxxxxxxxxxx si lo conoce un par de años.

Que a xxxxxxxxxxx no lo conoce, nunca lo había visto a ese cabro.

Que no tiene que más que decir, que no puede decir que hizo esos días porque mucho tiempo ha transcurrido hasta ahora para acordarse específicamente que hizo.

Que eso sería todo.

Examinado por el Fiscal, dice que es la primera vez que presta declaración. Respecto del primer delito reitera que no tuvo participación y que respecto del segundo delito tampoco tuvo participación.

Que a xxxxxxxxxxx lo conoce hace tiempo, que lo conoció en la cárcel de Puerto Montt, que lo conoció cuando cumplió una condena de 60 o 50 días algo así por presentación en junio del 2020.

La Defensa del acusado xxxxxxxxxxx no formula preguntas. Su Defensa no formula preguntas.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Una vez iniciada la fase probatoria, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público procedió a incorporar al juicio su prueba de cargo, consistente en prueba testimonial, mediante la deposición de los siguientes testigos:

1.- xxxxxxxxxxx, carpintero, quien señaló conocer el motivo de su citación al Tribunal que es sobre el robo que se efectuó en su domicilio el día 13 de septiembre de 2020, explica que en circunstancias en que se encontraba en su domicilio alrededor de las diez de la noche, que estaba con la luz apagada viendo películas con una amiga con las que vivía, en la cual dos se encontraban en sus habitaciones en el segundo piso, donde se pronto escuchó una serie de ruidos en el portón de la entrada de su domicilio, que ve por la ventana y de repente siente dos fuertes patadas en la puerta del comedor, en la entrada del domicilio, en el cual entran cinco tipos armados con pistolas y escopeta, en el cual dos de ellos se ponen en la parte de abajo donde le dicen a él y a la Francisca que se encontraba con él abajo viendo película en ese momento, que se tiren al suelo, que los otros tres suben al segundo piso, empezaron a registrar la cocina y segundo piso y ahí después él quedó boca abajo, que lo intentaban amarrar estando en el suelo, en el cual dijo que se desató tres veces, que las tres veces que lo quisieron amarrar se desató y dentro de eso va uno y

le dice que si no se quedaba tranquilo iban a matar a su amiga, que ese vendía siendo xxxxxxxxxxxx.

Explica por qué hace los reconocimientos y como son las personas, dice que fue funcionario del ejército 11 años, conoce el tema del armamento, como reconocer a una persona que tiene conocimiento y fue capacitado para estas cosas en este caso, por eso dijo estar seguro de lo que está comentando, como fue el tema del armamento y ahí fue que después de eso él se quedó tranquilo. Agrega que se quedó tranquilo mientras registraban toda la casa, después le sacaron una tele, le sacaron los teléfonos, sacaron lo que era un equipo de música y sacaron varias cosas del domicilio, que entre esas estaba su teléfono celular que se lo llevaron el cual es de él, que él mantiene sus teléfonos con rastreador. Indica que después de que pasó toda esa situación, él salió del domicilio detrás de ellos.

Señaló que toda la dinámica referida al interior del domicilio duró unos 15 a 20 minutos. Reiteró que ingresan a la casa 5 personas y dos se quedan afuera una mujer y un hombre. Preguntados por las características de las personas que ingresan a la casa, responde que el que estaba abajo con él tenía un chaleco balístico y casco balístico, con un pantalón gris azul y el otro era uno de contextura gruesa también con una chaqueta verde, con pañoleta y el otro no se alcanzó a percatar en ese instante. Que él después se queda con uno solo de los sujetos y el otro después subió al segundo piso.

Reitera que reconoce a xxxxxxxxxxxx, que éste se encontraba vestido con chaleco balístico, el cual se acerca a él y lo reconoce porque en el instante que se acercó a él mientras él se desataba no se dio cuenta de que se le había caído la mascarilla, que tenía el rostro cubierto antes de. Explica que estaba con casco balístico negro, chaleco balístico negro, con mangas blancas, pantalón color medio azulado y con una mascarilla negra, que cuando él se estaba desatando, dentro de las tres veces que se desató se le cae la mascarilla.

Señala que su teléfono celular mantiene un rastreador, que todos sus teléfonos que ha obtenido los mantiene con un sistema de rastreo sus teléfonos, en el cual después de que estos personajes se fueron él procedió porque en la parte de atrás del domicilio también vive su papá, así que cuando su papá se dio cuenta de que estaba pasando algo se acercó hacia adelante y ahí él le pide su teléfono y se mete a través de su correo y sus cuentas a rastrear su teléfono y le hace el seguimiento mientras llegaba el personal de Carabineros a acogerle la denuncia y después se acercó personal SIP. Que con el personal de la SIP mientras de que él rastreaba su teléfono, marcaba los puntos donde estos se detenían, los domicilios en los que se detenía en Rahue Alto, marcó todos los puntos, que en el último punto en que se detuvo su teléfono llegaron con personal de la SIP en ese instante, que no recuerda la dirección si el sector que es Murrinum. Explica que con el personal de la SIP llegan hasta el domicilio donde su teléfono estaba marcando la señal de rastreo, que sería el domicilio de xxxxxxxxxxxx, en el cual cuando el personal de la SIP se baja de la camioneta toca en el domicilio y habló, que le hace mención a la señora que se encontraba en el domicilio, dijo creer que había una menor en ese instante, que la señora le dijo que sí, que su hijo había llegado con una tele junto con xxxxxxxxxxxx, habían llegado juntos con una tele al domicilio la cual permanecía en la habitación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en ese instante. Que mientras sucedía eso él estaba afuera en la camioneta de funcionarios de la SIP. Que él se entera de lo que ocurre al interior del domicilio porque mantenía contacto, que uno de los de la SIP se queda con él en la camioneta y el otro hizo el procedimiento del domicilio. Dice que en ese instante entra uno del personal de la SIP, no recuerda el nombre del funcionario, hace ingreso y empieza hacer registro del domicilio en donde por radio le comunica al que estaba con él en la camioneta y le dice las características de la tele, le preguntan, que él da las características y se las comunica por radio y dice que encuentra un televisor con las características que él le había dado afuera en la camioneta y procede a hacer la incautación de la especie y de ahí después se trasladan hacia la Tercera Comisaría en Rahue Alto y

ahí se tomó la denuncia y a él lo van a dejar a su domicilio y de ahí siguieron con el tema del procedimiento, del reconocimiento faciales, le mostraron una serie de fotos.

Que ese día recupera una de las especies sustraídas, la tele.

Expresa que pasó un par de días cuando él va a hacer la declaración donde él empezó a hacer recuerdo de otras cosas, las características de las vestimentas, quienes eran las personas, aparte porque tiene unos conocidos que conocen igual a gente por arriba del sector, entonces ahí igual haciendo sus averiguaciones en lo personal le empezaron a decir qué era lo que había pasado, quienes son los que habían andado y se acercó hacia personal de Carabineros, con los de la SIP con quienes mantiene contacto y lo citan para ver una serie de fotos, que le muestran una serie de fotos como de diez personas donde él puede reconocer a tres directamente, reconoce a xxxxxxxxxxxxxx, el joven se llamaba xxxxxxxxxxx no se sabe el nombre y xxxxxxxxxxx, que fueron los que reconoció directamente. Dice que xxxxxx fue uno de los que al salir junto con xxxxxxxxxxx fue el que le dijo dispárale, que fue en el lapso de xxxxxxxx cuando salió con la escopeta y xxxxxxxxxxx que venía con la pistola de afuera, explica que xxxxxxx le dice a xxxxxx dispárale, refiriendo que le dispararan a él, porque cuando ellos iban saliendo él se levantó porque a él no lo pudieron amarrar completamente él se desató. Que el reconocimiento lo hace en la Tercera Comisaría y después de eso le hicieron un reconocimiento de armamento.

Preguntado por el reconocimiento de qué armamento y aproximadamente en qué fecha, contesta que la fecha no la recuerda bien en este momento, pero sí le hacen el tema del reconocimiento de armamento, que lo citan a la Tercera Comisaría a hacer el reconocimiento, que si reconocía alguna de las armas que habían sido efectuadas en el asalto y reconoce armamento porque tiene conocimiento de armamento, que en días anteriores también se encontraba igual por el sector de Rahue Alto donde ve a estas dos personas, donde le informa a personal de Carabineros en el cual encontraron a uno de ellos con armamento en su poder que era un arma a fogueo en ese instante 8 milímetro que él igual reconoció cuando le hicieron el reconocimiento de armamento. Que la fecha cuando ve a esas dos personas fue un par de meses después, pero exactamente no recuerda el mes. Que él había hecho los reconocimientos faciales ya de las personas, en el cual dentro del sector en el que andaba dando vuelta en Rahue Alto por temas personales los ve, los divisó y en ese instante hace el llamado al personal de la SIP y ellos fueron los que se acercaron al lugar y tomaron el procedimiento después con ese personal. Que no recuerda la calle. Que esas dos personas eran xxxxxxxx y xxxxxxxx. Que no sabe que procedimiento adoptó la SIP, que él solo hace el reconocimiento de las personas.

Reiteró que él reconoce un armamento, que le muestran una serie de fotos de diverso armamento y él reconoce una de las que había estado dentro del asalto en su domicilio, que era un armamento plomo en ese instante, explica que del calibre tenía la duda si era un 8 milímetro o un 9 milímetro y después cuando ve la foto se ve que es un armamento de 8 milímetro, que esa arma era portada por xxxxxxxx, que en ese instante es a quien ve con esa arma, explica que al momento que lo estaba apuntando, cuando estaba boca abajo, cuando lo tenían, le habían dicho que se tire al suelo y después en todo instante estuvo después detrás del sillón mientras él estaba en una esquina agachado porque lo quisieron amarrar y las tres veces se desató y ahí después fue una parte que le dijo que si no se quedaba tranquilo mató a tu amiga que estaba en el sillón del lado.

Preguntado para que diga si las personas que reconoce se encuentran presentes en la sala o en algún lugar, contesta que uno, que está a la derecha de él, que está vestido con poleron rojo. Que el segundo sujeto no se encuentra, no lo observa, que el segundo sujeto que reconoce es de apellido xxxxxxxx. Que también hizo un reconocimiento de xxxxxxxxxxxxxx, por lo que recuerda los nombres, no recuerda el nombre.

A continuación se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la declaración del testigo, de un set fotográfico correspondiente al sitio del suceso de calle xxxxxxxxxx, comuna de Osorno.

Señala el testigo que en la foto 1 se ve la puerta de entrada de su domicilio ubicado en xxxxxxxx, que se observa la puerta rota al ingreso. Que la foto 2 es la pieza de la xxxxxxxxxx, que se observa que recorrieron toda la pieza, toda desordenada. Que la foto 3 dijo que es la pieza de la xxxxxxxxxx con la xxxxxxxx, que no recuerda el apellido de la xxxxxxxx y la xxxxxxxxxx. La foto 4 dijo que esa también es la pieza de la xxxxxxxx con la xxxxxxxx en un ángulo distinto. La foto 6 dijo que no se ve bien, que no la logra divisar bien, luego dice que esa es su pieza, que se observa el mueble está todo registrado y hay un tele que es gigante que no la pudieron mover, se ven las cosas de su cama y el mueble donde tenía sus otras cosas como DVD. La foto 7 es la misma foto.

En cuanto a la motivación de su declaración dijo que solamente quiere que se haga justicia, que el mal rato que pasó, que no se vuelva a repetir para otras personas, para él justicia, que se hizo justicia en este caso solamente eso.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxx, reiteró que irrumpen a su domicilio aproximadamente a las diez de la noche, que él

estaba en la parte de abajo viendo televisión con una amiga de nombre xxxxxxxx, que xxxxxxxx y xxxxxxxx estaba en su pieza en el segundo piso. Que estaba viendo televisión a luz apagado, en eso siente un ruido en el portón, sale a ver a la ventana y siente dos patadas o golpes en la puerta e ingresan cinco personas hombres, dos se quedan en el piso de abajo y tres suben al segundo piso, que después se queda con uno solo. Explica que cuando los sujetos entran le dicen que se tire al suelo junto con xxxxxxxxxx, que él se tira tranquilamente porque no estaba asustado, que se tiró tranquilamente mientras que ello lo intentaban amarrar, dos sujetos, uno apuntaba y el otro trataba de amarrarlo y después el otro subió al segundo piso.

Que todos los sujetos venían con la cara cubierta.

Que recorren todo su domicilio, registran todas las piezas. Que le sustraen un televisor, teléfonos celulares, equipo de música, celulares y cosas de valor como plata que mantenía, billeteras.

Que eso duró como 15 a 20 minutos más o menos, hecho eso las personas se retiran con las especies.

Que el televisor era un LG de 49 pulgadas, ese fue el que se llevaron.

Que las personas se retiran del lugar en un vehículo, que lo ve cuando sale detrás de ellos, que acto seguido lo que hace es buscar la ubicación de su celular, a través del teléfono de su padre, que el último lugar en el cual aparece registrado era el domicilio donde se encontró el televisor, que no se encontró el celular, que no recupera otras especies.

Señala que el reconocimiento a xxxxxxxx lo hace porque en una parte se le ve la cara, parte de la cara. Que reconoce a otra persona porque una de ellas le dice a otra "dispárale", por lo tanto lo reconoce por la voz, que a las otras personas no les ve el rostro. Explica que xxxxxxxx le dice a xxxxxxxx dispárale, porque era el que iba saliendo con la escopeta último, que eso cuando se iban retirando.

Reitera que él hace investigaciones por su cuenta, que dentro de las indagaciones o averiguaciones que hace hizo el reconocimiento un par de días después de los hechos, que ahí reconoce a xxxxxxxx y a xxxxxxxx.

Que se le exhibe y reconoce varios armamentos, que reconoció la escopeta, reconoció el arma con la que lo estaban apuntando todo el rato, que fueron las únicas dos que reconoció, explica que reconoció en ese momento cuando lo que estaba viendo, después cuando salieron reconoció el otro armamento con el que iban saliendo, porque iban todo el rato con el armamento en la mano y ahí cuando le hicieron el reconocimiento de armamento en la

SIP de la xxxxxxxx Comisaría reconoció, no recuerda la fecha, que en ese reconocimiento de armamento se le exhiben fotografías de armas, se le exhibe un set de foto, unas 10 fotos, que de esas reconoció 2 armas, precisa dos armas de puño porque la escopeta igual la reconoció por un set de fotos de escopeta que le mostraron, era una escopeta recortada, una pajera, no sabe la marca, no sabe el calibre, que obviamente son del 12, luego dice no saberlo.

Preguntado por qué característica reconoce el armamento, contesta que es una escopeta negra, pajera, que dispara. Respecto del arma corta dice que reconoce dos una de 9 milímetro y la otra estaba en la duda de si era una 9 milímetros o una 8 milímetros, las dos de características similares que eran plomas y una de ellas tenía la duda si era una 8 o una 9 pero cuando ve las fotos arrojó que era una 8 milímetro, que no sabe la marca, no sabe el modelo. Dice que xxxxxxxx portaba un arma, xxxxxxxx otra y la escopeta la portaba xxxxxxxx. Que en ese instante dice no haberse percatado si las armas eran de fuego o a fogueo, que la escopeta era de fuego por el hecho de que cuando sale y hace el disparo afuera del domicilio, cuando sale arrancando, hizo el tiro y se nota el sonido de una escopeta fogueo, que no hay, se detonó y el otro armamento no lo reconoció y al momento de verlo ahí no se da cuenta porque hay que verle el cañón para saber si es a fogueo o de verdad.

Que cuando se van retirando escucha y ve el disparo de escopeta. Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxx, señala que el día de los hechos estaba con la luz apagada, explicando que cuando escucha ruidos en el portón enciende la luz del patio anterior, que escuchó cuando empezaron a sacar la cadena de la reja y ahí se levanta del sillón prende la luz de afuera y prende la luz del comedor.

Que ingresan cinco sujetos al interior de su domicilio, que al Sr. xxxxxx lo reconoce porque se le había bajado lo que le cubría la cara y que a xxxxxxxx lo conoce por la voz. Que no conocía a ninguno de ellos de antes.

Reitera que reconoció el armamento que ellos portaban, que no reconoce la marca del armamento, porque en ese instante vista rápida no le ve la marca ni el modelo y el calibre lo ve por el porte del armamento. Que no pasó más de tres meses cuando va a hacer el reconocimiento del arma. Que cuando hace el reconocimiento del arma no sabía si el Sr. Maripán ya estaba detenido por estos hechos. Que a él solamente lo llaman para hacer los reconocimientos faciales, reconocimiento de armamento pero nunca tuvo información de lo que pasaba con ellos, si estaban detenidos, lo único fue cuando los ve en Rahue Alto y ahí Carabineros hace el procedimiento pero no sabe después que habría pasado con ellos.

Indica que después del asalto comienzan a seguir la señal del GPS y llegan al domicilio, que no encuentran el celular en el domicilio, que no se fijó ni se ha vuelto a fijar si ese celular emitió alguna señal después, que siempre se mantuvo ahí en el domicilio el teléfono pero no lo encontraron. Que ese día él va a ese domicilio con el personal de la SIP, que él se quedó en la camioneta, que un funcionario se entrevista con la persona que estaba en el domicilio, que uno de esos funcionarios ingresan al domicilio y él se queda en el vehículo con otro funcionario, que los funcionarios se comunicaban entre ellos.

Reitera las características de su televisor un LG de 49 pulgadas de color negro, que el televisor lo tiene hasta el día de hoy.

Aclarando sus dichos dijo que entraron cinco sujetos pero dos permanecieron afuera, en definitiva son siete las personas que intervienen en los hechos, eso lo dice porque hay una declaración que es tomada a personal que estaba afuera, junto con su declaración hay un joven igual que estaba afuera, otro testigo que estaba afuera y éste dice que estaba rondando una mujer con un joven y que después al rato llega este vehículo en el cual

descendieron personas en el cual cinco entran a su domicilio y dos se quedaron afuera en el vehículo.

Que él apreció las armas por su instrucción en armamento de puño y armamento de guerra, que las manipulaba, que fue once años funcionario del Ejército, que por eso pudo reconocer las armas de puño y la escopeta. Que con solo mirar las armas no se puede determinar la marca o el calibre.

Que esas personas cuando se van se llevan el televisor, los teléfonos y el equipo, que su teléfono tenía un sistema de rastreo, que accede a ese sistema y fue determinando los distintos puntos donde se fue deteniendo, que eso lo hace con personal de la SIP y así fueron determinando los puntos hasta que se detuvo y el personal de la SIP adoptó el procedimiento y ahí con más personal se van hacia el último punto que es donde estaba su televisor. Que ahí él se queda en la camioneta, personal de la SIP se baja, toca el domicilio, le hace mención el personal de la SIP a la señora que se encontraba en el domicilio que es lo que estaba pasando, en el cual la señora automáticamente le dice que sí, que su hijo llegó hace un rato con su amigo y traía un televisor, que eso él lo escuchó. Que ahí el personal de la SIP le pide permiso para poder ingresar y la señora voluntariamente autoriza para que ingresen al domicilio y el personal de la SIP empieza a registrar el domicilio en el cual en el dormitorio de xxxxxxxxxx el personal de la SIP le habla al otro joven que estaba en la camioneta con él y le pregunta para que él le diga las características de su televisor, que él le dice las características y ahí el personal de la SIP dice que sí, que había un televisor con las características, que después saca el televisor del domicilio, lo mete a la camioneta le hace verlo y él lo reconoce. Que ahí procede a tomarle la declaración a la señora y de ahí su procedimiento interno de ellos y de ahí se dirigen a la Tercera Comisaría. En definitiva dice reconocer a tres personas, que a la primera persona que reconoce fue al xxxxxxxx, que es la persona a quien se le cae la mascarilla. Que luego reconoce al Sr. xxxxxxxx por la contextura y quien es, porque conoce a personas que lo conocen también y como no se quedan callados en las cosas que andan haciendo sino que se lo comentó a otra y otra persona y ahí se supo, por eso cuando él dice que anduvo haciendo su indagación personal le dicen quienes eran los que habían andado en el sitio y por la contextura y después por la foto lo reconoció. Que en definitiva dice que por conversaciones con terceros llega a determinar la identidad de xxxxxxxxxx. Que sus averiguaciones las había hecho antes de, que después fue como "ah sí fue él", que el reconocimiento con la foto ya lo había hecho por la contextura y todo y después le llegó una información por conversa de que era uno de los que había andado también. Que después le avisó a la persona que le dijo que ya había hecho el reconocimiento.

Que respecto del xxxxxxxx dice haberlo reconocido por la voz al exhibirle las fotografías, reconoce la contextura de las personas que andaba ahí, dice que ya no recuerda a estas alturas otro antecedente.

2.- xxxxxxxxxxxxxxxx, Suboficial Mayor de Carabineros en situación de retiro, quien señaló que el día 20 de Agosto del año 2020, acogió una denuncia por robo en lugar no habitado, explica que se encontraba de servicio de tercer turno en la población cuando fue derivado al sector del Mall Portal Osorno con la finalidad de entrevistarse con una persona que necesitaba realizar una denuncia por robo en lugar no habitado; que eso fue más o menos a las 23:30 horas, que se entrevista con don xxxxxxxxxxxxxxxx, quien era el encargado en esa oportunidad de la tienda CAT, ubicada en el Mall, éste señaló que aproximadamente 21:00 horas o 20:55 horas, había recibido una llamada telefónica por parte del encargado de seguridad del Mall xxxxxxxxxxxxxxxx quien le indicaba que al parecer habrían ingresado desconocidos a la bodega de la tienda CAT ubicada en la parte posterior de la tienda, ya que se encontraba el acceso de la bodega, la puerta se encontraba descerrajada y habían algunas prendas de vestir desparramadas por el sector, lo que fue corroborado

por el denunciante con el cual se entrevistó, quien manifestó que efectivamente estaba descerrajada la puerta de la bodega, había una cámara en el pasillo que había sido movida y estaba apuntando hacia el techo, acto seguido dijo que no tenía el inventario, el detalle de las especies sustraídas, pero sí podía ver que habían sido parkas, zapatos y ropa de vestir femenina. Que le acogen la denuncia y se retiran del lugar, que quedó personal SIP, que le dan cuenta del hecho al Fiscal de turno quien dispuso la concurrencia de la SIP para que efectúe levantamiento de huellas, revisión de cámaras tanto del Mall, cámaras de tránsito, las cámaras de Carabineros y la fijación del sitio del suceso. Reitera que se retiran del lugar y sigue con su turno correspondiente.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxx, indicó que reciben el llamado de CENCO, que se entrevista con don xxxxxxxxx, quien dijo que era el encargado, quien le dice que recibió un llamado telefónico por parte del encargado de seguridad del Mall como a las 20:55 o las 21:00 horas más o menos, que ellos van a las 23:30. Que el encargado de seguridad del Mall le comunicó al encargado de la tienda.

Dijo que al menos él no pudo determinar la cantidad de especies sustraídas porque no tenían el inventario, que eso fue lo que le señaló el encargado de la tienda.

Precisa que la cámara estaba apuntando hacia el techo, que esa era una cámara del pasillo la que estaba apuntando hacia el techo, que él en atención a las instrucciones del Sr. Fiscal en su oportunidad la revisión del registro de cámara tanto interior como exterior la debía realizar SIP, que desconoce si esa cámara que apuntaba al techo registró alguna grabación o no, porque no revisó las grabaciones.

La Defensa del acusado xxxxxxxxx no formuló preguntas.

3.- xxxxxxxxxxxxxxxx, Carabinero, quien indicó que el día 13/09/2020 se encontraba de Jefe del Servicio del segundo patrullaje en el sector de Francke, en donde a las 22:20 horas se recepcionó un comunicado de la Central de Comunicaciones, CENCO, donde informan que en xxxxxxxxx se estaba cometiendo un delito de robo. Agregó que una vez en el lugar se presentó la víctima xxxxxxxx y les señala que efectivamente habían ingresado 5 sujetos al interior del domicilio en donde procedieron a sustraer diversas especies, que los sujetos estaban premunidos de armas de fuego y una escopeta, que le señalaban a las víctimas que se tiraran al suelo en forma de cúbito abdominal, donde las intimidaron, para luego ingresar a las dependencias destinadas a dormitorios y sustraer diversas especies de las víctimas que son xxxxxxxxxxxx, una era xxxxxxxx y otra era xxxxxx, que son las víctimas de la sustracción de las especies, para luego darse a la fuga en un vehículo que estaba a unos metros del lugar del hecho.

Expresa que al tomar conocimiento de todos los antecedentes que se pudo recabar y se procedió a empadronar el lugar para ver si había algún testigo o alguien había visto alguna situación con respecto a lo que había ocurrido y a unos metros más allá se entrevista con una persona que empadronó de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx, quien señala que se encontraba de paseo donde su madre y vio un vehículo que llegó a las cercanías del domicilio y le llamó la atención que los sujetos se hayan bajado del vehículo y le procedió a tomar la patente del vehículo, que ellos en el empadronamiento hacen mención y la patente correspondía a la xxxxxxxx, situación que se informó de forma inmediata al Fiscal de turno ese día en la noche, dando los antecedentes para ver si enviaba a personal especializado a realizar las pericias y las diligencias pertinentes para la investigación que se estaba realizando, que ahí envió a personal de la SIP donde se le entregó la información de la placa patente del vehículo y ellos realizaron las diligencias de la parte investigativa del delito que se estaba cometiendo en ese momento y se hace la denuncia respectiva con los antecedentes que se mantenía en ese momento.

Señala que al llegar al lugar éste se encontraba todo desordenado, con todo botado en el suelo, dormitorio, living comedor, cocina, que por todos lados se encontraba en el suelo,

era todo un desorden de cosas que habían ahí, muebles tirados en el suelo, todo, que era como más que nada eso lo que se vio en ese momento, que la puerta también roto que es por donde ingresaron, que los individuos rompen a patada la puerta de ingreso y rompieron la puerta con el mismo punta de pie para poder ingresar al domicilio.

Indica que las personas se encontraban afectadas por la situación.

Expresa que lo que señala una de las víctimas xxxxxxxx, que uno de los sujetos era de una contextura delgada y además portaba un casco balístico y un chaleco táctico el cual lo sindicó y lo intimidó a tirarse al suelo. Precisa que xxxxxxxx estaba en su inmueble en compañía de sus amigas, que son las víctimas en este caso, en donde una de las amigas también se encontraba en uno de los dormitorios en compañía de su pareja y el relato que le señala la víctima es que esta persona se encontraba en su domicilio, al interior de su domicilio, cuando ingresaron estos sujetos premunidos de armas de fuego y además, también señala, que portaban unos cuellos de polar con el rostro cubierto con el polar puesto en el cuello. Que él le tomó declaración a xxxxxxxx, que éste le dice como característica que el sujeto que portaba el casco balístico y el chaleco táctico ese era un sujeto de contextura delgada, de 1,70 metros aproximadamente, refiere que la víctima dice que ese sujeto lo mantuvo en el suelo mientras los otros sujetos revisaban las demás dependencias destinadas a habitación, cocina y así sucesivamente.

Agrega que también le toma declaración a xxxxxxxx ese día, quien señaló que efectivamente se encontraba en compañía de su pareja que era xxxxxxxxxxxxxx, sintió un fuerte ruido que provenía de abajo, del primer piso, en donde del susto ellas deciden esconder bajo de la cama, donde en ese momento ingresan los sujetos al interior del dormitorio y proceden a sustraer diversas especies.

En cuanto a las especies sustraídas que mencionan las víctimas, señala que por lo que recuerda xxxxxxxx señala que se le sustrajeron un celular,

\$20.000.- pesos, una cajetilla de cigarro y xxxxxxxx que es la otra víctima, señala que le sustrajeron un Plasma de 50 pulgadas, \$7.000.- pesos, celulares, xxxxxxxx señala igual que le sustrajeron un teléfono celular y xxxxxxxx también señala que un teléfono celular.

Que se hace una fijación fotográfica del lugar y también de la especie que se le señaló conforme al acta respectiva que se hicieron ese día.

A continuación se procede a incorporar como medio de prueba, un set fotográfico correspondiente al sitio del suceso de calle xxxxxxxxxxxxxx, comuna de Osorno.

Señala el testigo que la foto 1 es la parte de la cocina por lo que está viendo, que la foto no se ve bien porque está en blanco y negro y por el tiempo tampoco recuerda mucho. Luego dice que se observa una puerta destinada al parecer a la cocina, que la puerta se encuentra rota en el vidrio. Que en la foto 2 se aprecia un dormitorio que se encuentra desordenado, que se ven especies botadas en el suelo. Que en la foto 3 también se ve un dormitorio también desordenado. Que la foto 4 también es un dormitorio que también se ve desordenado y especies botadas en el suelo. Que en la foto 6 se ve también un dormitorio, que se observa destrozado el mueble, la cómoda en este caso.

Reitera haber hecho un empadronamiento en el lugar y que ese testigo aporta una placa patente que es la xxxxxxxxxxxxxx, que esa persona ve que llega un vehículo de color gris a cercanía del inmueble de su madre desde donde se bajan varios sujetos y le llama la atención, por tal situación éste procede a tomar nota de la patente por cualquier situación y eso es lo que sirvió después del empadronamiento que se hizo en el lugar en las diligencias. Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxx, en cuanto al empadronamiento del testigo de nombre xxxxxxxxxxxxxx, dice que luego del empadronamiento éste no prestó declaración, pero sí informa lo que ve en ese momento porque se encontraba en el antejardín, precisa que justo en ese momento cuando llegó el vehículo se encontraba en el antejardín, ya que había ido de paseo a la casa de la madre y señala que el vehículo le

pareció sospechoso, donde se bajaron unos sujetos y le tomó la patente. Pero insiste que no prestó declaración, pero firmó el acta de empadronamiento.

Que en las fotografías exhibidas dijo que aparecen fotografías de dormitorios desordenados, eso del domicilio donde ocurrió el hecho, que específicamente no sabe de quienes eran esos dormitorios, sabe que son de las víctimas que vivían en ese domicilio y tenía cada dormitorio cada persona, pero no tenía especificado que dormitorio era de cada persona.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, reiteró que el testigo empadronado no quiso prestar declaración por escrito, precisando que a ese testigo que se le hizo un control de identidad, por si después no prestan declaración por temor, se le hace un control de identidad conforme a los antecedentes que está entregando y por eso se le hace un acta de empadronamiento.

Que los sujetos ingresan rompiendo la puerta de acceso al inmueble a patadas, que eso no lo ve, que eso es lo que señala la víctima xxxxxxxxxxxx, que éste mismo le da una indicación respecto a uno de los sujetos, lo del casco balístico y un chaleco táctico que tenía que estaba premunido de una escopeta, que era un sujeto de contextura delgada. Que los otros sujetos fueron los que ingresaron mientras que a la víctima xxxxxxxx lo tenían ahí en el suelo, los otros sujetos se esparcieron e ingresaron a los diferentes dormitorios y partes de dependencias del domicilio. Respecto a características de los otros sujetos, dijo no recordarlo en este momento, que le parece que sí entregó otra característica, pero no lo recuerda.

Que xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx se encontraban en el segundo piso, en el dormitorio y que por temer se habían metido bajo la cama, ambas se meten bajo la cama cuando sienten los ruidos en el primer piso.

4.- xxxxxxxxxxxx, Carabinero, quien señaló conocer el motivo de su citación concerniente a una denuncia por un robo en un lugar habitado, robo que ocurrió el día 13 de septiembre del año 2020, que ellos fueron alertados en la patrulla en la que se encontraba ese día a eso de las 22:20 horas aproximadamente, de que concurren a calle xxxxxxxxxxxx, a verificar un procedimiento de robo. Agregó que una vez en el lugar se entrevistan con la víctima de nombre xxxxxxxx, quien manifestó que momentos antes, a eso de las 21:50 horas aproximadamente, en momentos en que se encontraba en su domicilio en compañía de un grupo de personas con las que convivía, instantes en que sintieron ruidos que provenían del cierre perimetral del domicilio y posterior dos golpes que fueron en la puerta principal, que posterior a eso, obviamente con los golpes, se abrió la puerta e ingresan cinco individuos que lo hacían con sus rostros cubiertos, que portaban armas tipo pistolas y uno de ellos portaba un arma tipo escopeta, que de manera violenta esas personas y bajo amenazas les habrían indicado a los moradores del inmueble que se tendieran en el piso, que los moradores se encontraban en distintas habitaciones. Reiteró que les indican que se tiendan en el piso de cúbito abdominal y en ese instante es cuando comienzan a hacer un registro del inmueble. Que luego de que hacen ese registro del inmueble sustraen diversas especies entre dinero, televisores, según lo que le habían mencionado las víctimas, teléfonos celulares, especies de valor en sí; que posterior a la sustracción de esas especies salen del inmueble, según la misma declaración de las víctimas, habrían percutado un disparo al aire con una de las armas que mantenían y abordan un vehículo gris en el cual se dan a la fuga estos cinco sujetos.

Expresa que haciendo las diligencias propias en el sitio del suceso o las consultas a vecinos es que proceden a empadronar testigos, que es en eso que se logran entrevistar con don xxxxxxxxxxxx, quien manifestó que se encontraba en el domicilio de familiares de visita y en el instante en que se encontraba en el antejardín le llamó la atención un vehículo de color gris con la patente la cual memorizó la xxxxxxxx, donde ve que descienden en

primera instancia cinco sujetos para posteriormente estos mismos abordar el vehículo y darse a la fuga.

Que con esos antecedentes se comunican con el Sr. Fiscal de turno para informar lo sucedido, la dinámica y éste dispuso las diligencias propias del procedimiento y ellos la confección de la denuncia respectiva.

Expresa que las declaraciones que él tomó y que coincidían en sí fue a la Srta. xxxxxxxxxxxx y a una segunda víctima de nombre xxxxxxxx no recuerda los apellidos; que ambas coincidían en lo mismo, que en momentos en que se encontraban en diferentes habitaciones del inmueble habrían escuchado ruidos provenientes desde el cierre perimetral del domicilio, que posterior a eso habrían escuchado dos golpes consecutivos en la puerta principal, que atribuyen a patadas, y en ese instante habrían ingresado cinco sujetos, los cuales mediante intimidación las habrían obligado a tenderse de cubito abdominal sobre el suelo. Que xxxxxxxx se encontraba en el primer nivel y xxxxxxxx en el segundo nivel. Que cuando le toma la declaración a estas víctimas ellas se encontraban en primera instancia afectadas por la situación que estaban viviendo, afectadas emocionalmente.

Que las especies que se estaban denunciando como sustraídas eran o que ellas hacían presente eran electrodomésticos como televisores, dinero en efectivo, teléfonos celulares, que eso a grandes rasgos las especies que estaban indicando que se les habían sustraído. Que el Sr. Fiscal de turno instruyó la concurrencia del personal SIP.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxx, indicó que en el procedimiento estaba acompañado del Sargento 2° xxxxxxxxxxxx Expresó que las personas que entrevistó le indicaron que habían ingresado una cantidad de cinco personas, cinco sujetos, que los cinco estaban con el rostro cubierto, según le hacían mención las víctimas, que ingresaron premunidos de armas tipo pistolas y uno de ellos lo hacía con un arma de características de escopeta, sólo eso le manifestaron respecto a los antecedentes de individualización de las personas.

Que realizan el empadronamiento de un testigo, que había estado de visita en casa de familiares y que le había llamado la atención de un automóvil que estaba estacionado, precisa que dijo que le había llamado la atención ese vehículo habría memorizado la patente. Precisa que solamente les menciona que le llamó la atención el vehículo, le dice las características del vehículo que era de un color gris con su patente y les entrega la patente directamente. Que ese testigo no estuvo dispuesto a prestar declaración, pero en esa entrevista estuvo el Sargento 2°, su jefe de patrulla, quien entabló el dialogo con esa persona, que el parte que se elaboró quedó consignado la persona con quien se entrevistó y la información que entregó y que fue un empadronamiento de testigo.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxx, reitera que entrevista a doña xxxxxxxx y a doña xxxxxxxx, que ambas señalan a grandes rasgos que encontrándose en su domicilio habrían escuchado ruidos provenientes de la vía pública, del cierre perimetral del domicilio, posterior a eso dos golpes que lo atribuyen a patadas en la puerta principal y en eso es que hacen ingreso cinco sujetos, los cuales premunidos de armas, según ellas señalan pistolas y armas largas, habrían ingresado al interior del domicilio y mediante amenazas habrían obligado a estas personas a tenderse de cubito dorsal y posterior a eso comienzan a hacer lo que es el registro del domicilio y sustraer diversas especies.

Que doña xxxxxxxx no le dice que ve ingresar los sujetos, que por lo que recuerda no le da esa información o le hace presente esa situación.

En cuanto a las características de los sujetos, precisa que solamente le hicieron presente que uno era alto, delgado, que dan descripciones de vestimentas, 1,70 metros si no se equivoca fue lo que le dicen y que los sujetos estaban con el rostro cubierto.

Aclarando sus dichos expresó dice no recordar si dijeron entre las especies sustraídas uno o más televisores, pero sí hacen mención en las declaraciones acerca de un televisor que habría sido sustraído.

5.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de profesión ingeniero, quien indicó que a mediados del año 2020, ya cuando se había retornado a los trabajos ya que las tiendas del Mall estaban cerradas por la pandemia, el jefe de tienda de una de ellas, la tienda Caterpillar, le informa en la mañana que habían entrado a robar; que él se acerca en la mañana a la tienda y no lo dejan entrar porque estaban periciando todo y cerca de las una de la tarde ya los dejan entrar a la tienda y ver más o menos qué es lo que había pasado, tomaron inventario, para ver más o menos cuanto había sido el robo y todo eso. Precisa que se toma inventario, que son productos de vestuario, calzado y accesorios, que no tiene el avalúo de las especies, dijo creer que fue cerca de tres millones de pesos.

Que no recuerda la fecha exacta. Que la tienda afectada fue la tienda Caterpillar que está ubicada en el segundo nivel del Mall Portal Osorno.

Que después de sucedido el hecho no tuvo ninguna otra noticia respecto al hecho, más que nada ahí actúa el seguro de la compañía y más que nada ellos toman inventario.

Que él no participa de otra diligencia policial, absolutamente nada.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, reiteró que lo llama el jefe de la tienda don xxxxxxxx, que era el jefe de la tienda en ese momento, que él se apersona a la tienda al día siguiente cerca de las 10 de la mañana y los dejan entrar cerca de la una de la tarde porque estaban haciendo las pericias.

Respecto de lo sustraído reiteró que fue vestuario, calzados y accesorios, que por eso fue que se hizo el inventario, más que nada para saber cuáles habían sido los productos sustraídos, pero él no sabe la cantidad ni tipo de especies, que eso depende de auditoria, explica que hay un departamento de auditoria de la empresa que se encarga de eso, que ahí opera el seguro y el seguro hace todas las gestiones, que él no tiene claridad del valor específico de los sustraído, solo que a grandes rasgos ve lo que faltaba, que estaba todo regado, que faltaba calzado, vestuario, pero más que eso no sabe cantidad ni tipo de productos, sabe sí los productos que comercializaban en ese momento.

La Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx no formula preguntas.

6.- xxxxxxxxxxxxxxxx, Sargento 2° de Carabineros, quien señaló que el día 5 de septiembre del año 2020, se encontraba de segundo turno en la Tercera Comisaría, en los instantes en que se trasladaba al sector del Servicentro Copec, ubicado en calle República esquina Victoria, con la finalidad de cargar combustible al furgón policial, procedió a la fiscalización de un automóvil marca Kia, modelo Avela, color gris, placa patente xxxxxxxx, el cual era conducido por el Sr. xxxxxxxxxxxx y tres acompañantes en su interior, dos en la parte trasera y uno como copiloto. En cuanto al nombre de los acompañantes, dijo que por lo que recuerda se trataría del xxxxxxxxxxxx que iba ubicado en la parte posterior del vehículo, en los asientos traseros, que el otro acompañante era xxxxxxxxxxxx y el Sr. de apellido que no recuerda. Explica que a raíz de eso se le solicitó al xxxxxxxxxxxx su licencia de conducir, el cual no portaba su licencia de conducir al momento de la fiscalización, por tal motivo se le notificó la infracción correspondiente por conducir vehículo motorizado sin haber obtenido licencia de conducir, como de igual forma a los otros acompañantes se les procedió a efectuar el control de identidad preventivo correspondiente, revisando sus antecedentes penales y posterior retirándose éstos del lugar. Indicó que de igual forma el xxxxxxxxxxxx fue trasladado a la unidad policial para confeccionar el acta de recepción del móvil y entregarle la boleta de citación correspondiente al Juzgado de Policía Local de Osorno. Reitera que eso fue el día 5 de septiembre del 2020 a las 15:40 horas.

Indica que el xxxxxxxxxxxx se encuentra presente en la sala de audiencia, describiendo sus vestimentas, sentado al costado del Sr. Defensor.

Que el otro sujeto dice se encuentra en la imagen que dice CCP Puerto Montt, que ahí está el Sr. cuyo nombre no recuerda, porque ha pasado tanto tiempo, que le que es xxxxxxxxxxxx. Precisa que se encuentra en la pantalla, pantalla que dice CCP Puerto Montt. Expresa que el vehículo fue controlado debido a que la Central de Comunicaciones había efectuado un encargo de un móvil días antes por diversos delitos efectuados dentro del sector de Osorno, el cual justo ese día ellos al proceder a ir a cargar combustible al Servicentro Copec en Rahue Bajo sorprenden el móvil y proceden a la fiscalización de este. Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxx, expresó que ve el vehículo y realizan el control vehicular con las facultades que tienen, que realizan el control y lo que encuentran es que el xxxxxxxx, quien iba conduciendo, lo hacían sin licencia de conducir y respecto de los acompañantes se le hace un control de identidad preventivo, que se consulta si tienen órdenes, no tienen órdenes y se retiran del lugar.

Que respecto de xxxxxxxx lo que hacen es cursar la boleta al Juzgado de Policía Local. Explica que el Juzgado de Policial Local de Osorno ordena o mediante un documento que en ese tiempo ellos tenían en la Comisaría, el Sr. Magistrado estima que todo conductor que no posea licencia de conducir la obligación de ellos es retirar el vehículo de circulación para así asegurar la comparecencia posteriormente a cancelar la infracción y en este caso ellos le darán alguna citación posteriormente. Que el vehículo se va a los corrales municipales, luego el encargado o dueño debe reclamarlo, por lo que en ese caso se confecciona un acta con todas las especies que tiene el vehículo, el combustible, cuanto combustible queda en el estanque, espejo retrovisor, asiento, vidrio, si el vehículo fue chocado, tiene abolladuras, todo eso, documentación del vehículo, todo eso.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxx, reitera el motivo de la fiscalización del vehículo, que la Central efectúa el encargo correspondiente en este caso al sector jurisdiccional que es Osorno, a toda la repartición de Osorno, efectuando la placa patente y las personas que generalmente andan efectuando lo que es el robo, entonces como funcionario policial tiene que tomar los encargos, entonces al momento de proceder a la fiscalización del vehículo se procede a verificar si la persona porta licencia de conducir, si es que hay alguna especie dentro del vehículo destinada para cometer el delito o especie de un robo, que en este caso el vehículo no tenía especies, solamente el conductor que no portaba la licencia de conducir. Reitera que no se encuentran especies de algún robo en el vehículo tampoco especies destinadas a cometer delito, fue solamente una infracción de tránsito.

Que el vehículo fue retirado de circulación, desconoce cuando volvió a circular porque eso lo tienen que ver en el Tribunal.

7.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, trabajadora independiente, quien dijo que no es mucho lo que recuerda de ese día, que tiene como lagunas, explica que se encontraba en su domicilio en donde estaba subarrendando con unas amigas donde arrendaba un chico de nombre xxxxxxxx, ese día el 13 de septiembre se encontraba en la parte de abajo del domicilio estaba en una video llamada con un amigo, que xxxxxxxxxxxx estaba en el sillón frente a ella jugando a lo cual sienten que el portón, tenía como una rejita para abrir y sienten o escuchan que como que lo estaban abriendo, que ella mira a xxxxxxxxxxxx y la puerta la rompen, la golpean y la rompieron y entraron; que al momento en que entran un tipo se dirige hacia ella y le quita el teléfono y la tira al piso a lo cual la amenazaban de que si ella se movía le iban a disparar. Que a su amigo xxxxxxxxxxxx lo tiran al piso un par de metros de donde ella estaba, que éste intentaba soltarse y de cierta forma lograba hacerlo y en ese momento el tipo que tenía amarrado a su compañero xxxxxxxx le dice que si él no se quedaba tranquilo que le iban a disparar a ella, la iban a matar, a lo cual xxxxxxxx accedía a quedarse un poco más quieto. Dice no recordar cuanto tiempo pasó exactamente porque fue un momento fuerte pero al momento de que ellos se van dicen “vámonos, vámonos,

vienen o nos pillaron". Explica que cuando ellos salen sólo pensó en correr al segundo piso donde se encontraban sus dos amigas, que ellas eran pareja en ese momento y ellas estaban juntas en su pieza, que ella subió a verlas y ellas estaban en el piso llorando, desesperadas y solamente pudo abrazarlas e intentar calmarlas un poco porque fue un momento bastante fuerte para ellas en realidad.

Preguntada por la dirección de su domicilio, contesta xxxxxxxx no recuerda el número, pero es en xxxxxxx. Precisa que se refiere a xxxxxxx que éste arrendaba esa casa y ellas le subarrendaban, con sus amigas, sus amigas y eran xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx.

Reitera que ella estaba en la parte de abajo, que se refiere al primer piso de la casa. Que escucha el sonido en el portón, explica que la reja de la entrada tenía una cadena con la que se mantenía cerrada y ese fue el sonido que escucharon, que les pareció raro que a esa hora llegara alguien. Que la puerta la patean o la empuja, que recuerda haber visto a un tipo con un arma bastante grande, era como una escopeta grande, cree que quizás con eso la golpearon y la rompieron y así ingresaron a la casa. Que recuerda haber visto ingresar a cinco personas.

Reitera que a ella le quitan el teléfono y la tiran al suelo; que de cierta forma xxxxxxxxxxx intentaba soltarse y de cierta forma lo lograba, explica que quizás tenía o más fuerza o más técnica que el tipo que lo tenía y lograba zafarse pero el chico para que xxxxxxxxxxx no siguiera haciendo fuerza, le decía que si no se quedaba tranquilo mataban a su amiga y se referían a ella, que ella estaba al lado de xxxxxxxx y atrás de ella había otro tipo apuntándola.

Que no recuerda el tiempo que transcurrido, que luego de que los tipos salen ella inmediatamente va al segundo piso a ver a sus amigas, dice creer que Jxxxxxxx los siguió. Que sus amigas estaban abrazadas llorando.

Señala que fue un momento fuerte y fue muy traumático, que nunca había pasado algo así o algo similar, que incluso en un momento llegó a pensar que eran Carabineros porque uno de ellos tenía como un chaleco antibalas y el arma era tan grande, que era alguien como uniformado y tenía una capucha negra y dijo creer que había uno con un casco como de militar o algo así, en un momento pensó que eran Carabineros y que había pasado algo, pero después se da cuenta que no porque usaban palabras bastantes feas.

Contrainterrogada por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, señaló que eso ocurrió el día 13 de septiembre del año 2020, dice creer que fue como las diez de la noche, que ya estaba oscuro, que la luz de su casa estaba prendida, que ella estaba en un sillón al lado de la puerta, que xxxxxxxxxxxxxxxx estaba en el sillón grande jugando y ella estaba hablando por video llamada por Instagram. Que ella tenía visión de la puerta que rompen, cierta visión sí y ahí ve entrar a cinco personas.

Preguntada para que diga cómo andaban vestidas las personas, contesta que había uno que tenía como un chaleco de seguridad, ve que tenían casco, una capucha negra, que se le veían solamente los ojos, que al menos el que ella ve, reitera que cuando entran a ella le quitan el teléfono y la tiran al suelo de guata, ella queda justo hacia una pared y si miraba hacia el lado veía a xxxxxxxx pero para ver a los sujetos tenía que mirar hacia atrás y si ella miraba hacia atrás ellos le pegaban, así que prefería quedarse quieta, pero sí le alcanzó a ver los ojos a una persona, pero fue un momento tan traumante que ella cree que si se pone a intentar a reconocer a una persona se puede equivocar, porque no lo recuerda con claridad.

Que recuerda que dos personas se quedan abajo y cree que andaba un tercero rondando, que dos personas subieron al segundo piso, recuerda que las chicas le dijeron que eran dos.

Que no cree que haya sido mucho tiempo que estuvieron las personas ahí, porque cree que los vecinos se dieron cuenta al tiro, por lo que después comentaban afuera, porque atrás de la casa donde ellos arrendaban viven los papás de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Reitera que cómo ocurre la dinámica de los hechos no está en condiciones de reconocer a ninguna persona que ingresaron ese día.

Contrainterrogada por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, reitera que ella estaba sentada en el sillón, xxxxxxxx también estaba en otro sillón, que al ingresar esos sujetos ella no alcanza a hacer otra cosa, que cree que xxxxxxxxxxxx solamente miró hacia atrás, cree que se alcanzó a parar y ahí lo agarraron, que a ella la tiran al suelo y no ve, que a ella le quitan el celular y la jalan y la tiran de boca al suelo y le dicen que no se mueva, que con xxxxxxxxxxxx hacen lo mismo.

8.- xxxxxxxxxxxx, Carabinero, quien señaló que el día 13 de septiembre del año 2020 fueron requeridos como patrulla de la Sección de Investigación Policial por parte del Ministerio Público con la finalidad de que concurren hasta calle xxxxxxxxxxxx a realizar diligencias investigativas a raíz de un delito de robo con intimidación ocurrido en dicho domicilio. Que se trasladan al lugar y se entrevistan con la víctima xxxxxxxxxxxx como así mismo con otras víctimas la xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. Que en el lugar de igual forma personal policial mantenía un vecino quien estaba entregando información respecto a antecedentes de un vehículo en el cual se habían trasladado estas personas actoras del delito de robo. Que ellos se entrevistan con la persona, que le solicitan tomarle una declaración, a lo cual se niega, no obstante, esta persona hace entrega de antecedentes respecto al vehículo en el cual se desplazaban las personas, señalando que se trataba de un auto marca Kia, modelo Avella, placa patente única xxxxxxxxxxxx, agregando que los sujetos ingresan al domicilio raudamente, que posteriormente pasados unos minutos salen del domicilio y uno de los sujetos al salir del domicilio antes de subir al automóvil realiza un disparo al aire, dándose a la fuga en dirección desconocida.

Agregó que dentro de las diligencias, la víctima don xxxxxxxx les señala de que mantenía uno de los teléfonos celulares que le había sido sustraído, le estaba arrojando una señal GPS en el sector de Rahue Alto, específicamente, en la xxxxxxxxxxxx, Osorno. Que verifican dicha información corroborando que efectivamente dicho teléfono estaba arrojando o mantenía una señal de rastreo que estaba arrojando dicha señal en dicho sector. Que se trasladan hasta dicho domicilio con la finalidad de verificar si efectivamente el teléfono que estaba arrojando la señal podía estar en el lugar; lugar en donde se entrevistan con la propietaria del domicilio la Sra. xxxxxxxxxxxx, a quien le dan a conocer las diligencias que andaban desarrollando, que ella les señala espontáneamente, que minutos antes su hijo xxxxxxxx había llegado hasta el domicilio con un televisor, que ella le había consultado la procedencia de la especie y éste le señala que se lo había encargado a un amigo; que su hijo deja el televisor en su habitación del segundo nivel y se retira del domicilio. Que luego se le da a conocer al Fiscal de los antecedentes que se mantenían al momento, el Fiscal les instruye que le consulten a la víctima si es que accedía a hacer la entrada y registro voluntario, que la propietaria del domicilio accede, firma las actas respectivas y se realiza la entrada al domicilio, que es ella quien los conduce hasta el segundo nivel donde en un costado del dormitorio se logra encontrar un televisor con similares características al que había sido sustraído en el domicilio de la víctima xxxxxxxxxxxx. Que realizan una fijación del televisor, de las características y condiciones en las que se encontraba, la cual fue exhibida a la víctima, quien lo reconoce como de su propiedad y realizan la incautación del televisor de 49 pulgadas marca LG y el televisor es retirado del domicilio. Agregó que la madre de xxxxxxxxxxxx les señala que retiren la especie del lugar ya que ella no quería verse en problemas, indicando que su hijo xxxxxxxxxxxx se había retirado del domicilio momentos antes en compañía de un vecino de nombre xxxxxxxx que vivía como a tres casas de su domicilio y el cual se movilizaba en un vehículo de color gris. Que esa declaración se toma en calidad de testigo y se le dieron a conocer sus derechos conforme a los artículos 302, 305 y 308 con la finalidad de que ella estuviera al tanto de sus derechos.

Expresa que dentro de la declaración de la madre de xxxxxxxxxxxxxxxx, como antecedente fundamental fue que señaló que efectivamente su vecino xxxxxxxxxxxxxxxx se movilizaba en un auto que hasta ese momento reunía las características del procedimiento que se estaba desarrollando en ese momento.

Indica que se realiza la incautación y se trasladan a la unidad, posteriormente alrededor de las una o una y media de la madrugada la Central de Comunicaciones les informa respecto del vehículo, el cual anteriormente habían realizado un encargo radial, que alrededor de las 13:30 horas aproximadamente logra ser ubicado por personal de la Primera Comisaría en calle La Serena de la Población Manuel Rodríguez, cuyo vehículo estaba en poder de la xxxxxxxxxxxxxxxx quien es sorprendida por personal policial cerrando el automóvil con la llave respectiva y como a esa fecha nos encontrábamos con toque de queda ella había sido detenida por artículo 318.

Que se trasladan hasta calle La Serena, van a verificar el vehículo el cual estaba por custodiado por personal que lo había encontrado, que el vehículo estaba cerrado sin las llaves, las llaves las tenía la xxxxxxxxxxxxxxxx y ésta no accedió a hacer la entrega de las llaves, con lo cual se le comunica al Fiscal para que solicitara la incautación del vehículo ya que estaba vinculado en el delito de robo; que el Fiscal accede y toma contacto con el Tribunal y el Sr. Magistrado autoriza la incautación del vehículo para ser trasladado hasta la unidad, para ver si habían elementos que hubiesen sido utilizados dentro de la comisión del delito. Que el vehículo es traslado hasta la unidad policial, posteriormente al día siguiente dicho vehículo es revisado por ellos, quienes estaban a cargo de las diligencias, realizan la revisión y encuentran diferentes especies al interior tales como mascarilla, polerones, jockeys, las cuales conforme a las versiones entregada el día anterior a ese momento aparentemente podían corresponder a las utilizadas en el delito de robo, por ende fueron levantadas y fijadas fotográficamente.

Indica que con la finalidad de verificar la propietaria del vehículo, tomaron contacto con la xxxxxxxxxxxxxxxx, quien señaló de que residía en la ciudad de Quellón, eso porque el vehículo figuraba a nombre de ella. Que ella vía telefónica les corrobora que el vehículo era de su propiedad pero que se lo había facilitado a su hermano xxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que ella mantenía otro vehículo de su propiedad, que también indica que su hermano xxxxxxxxxxxxxxxx el día 18 de agosto del 2020 se había venido hacia la ciudad de Osorno trasladándose con dicho vehículo.

Expresa que dentro de otras diligencias que realizaron, por instrucción del Fiscal de turno, tomaron nuevas declaraciones a las víctimas, toda vez que éstas estaban señalando que mantenían nuevos antecedentes que aportar, ante lo cual, dijo que coordinan una nueva toma de declaración y de igual forma dentro de los mismos días se realizó una búsqueda en las redes sociales del xxxxxxxxxxxxxxxx quien hasta ese momento mantenían su identidad para verificar algún antecedente que podía ser útil para la investigación. Agrega que logran obtener un perfil de la red social Facebook, con perfil abierto y de libre acceso, donde se lograba observar en diferentes imágenes al xxxxxxxxxxxxxxxx en compañía de otros sujetos que fueron identificados como el xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, los cuales salían posando en diferentes lugares. Información que les pareció de vital importancia para la investigación toda vez que las imágenes habían sido tomadas dentro de los mismos días en que se habían cometido los delitos, que les pareció fundamental considerar la identidad de esas otras personas al momento de realizar los reconocimientos fotográficos por lo cual fueron considerados dentro de los reconocimientos fotográficos que se realizaron a las víctimas, que fueron ingresados estas dos identidades nuevas que lograron obtener dentro de la investigación.

Indica que posteriormente se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento a las víctimas, donde don xxxxxxxxxxxxxxxx logra en un reconocimiento fotográfico. Explica que el reconocimiento fotográfico se realiza en base a un protocolo que está pre determinado

donde se ingresan 9 personas de similares características, rango etario y además un décimo que puede ser un blanco investigativo. Que la diligencia es realizada por funcionarios externos a la investigación, porque lo debe realizar personal que no esté vinculado en la investigación que se lleva a cabo. Que los resultados que arrojó esta diligencia fue que don xxxxxxxxxxxx logra reconocer dentro del set fotográfico al xxxxxxxxxxxxxxxx y a su vez a xxxxxxxxxxxxxxxx, en tanto la xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx logran reconocer a xxxxxxxxxxxxxxxx y al xxxxxxxxxxxxxxxx. Explica que don xxxxxxxx dentro del reconocimiento agrega que lo logra reconocer, a xxxxxxxxxxxx, toda vez que ellos mantenían amigos en común, que es uno de los motivos por los cuales indica que lo logra reconocer, señalando que xxxxxxxx fue uno de los primeros que ingresan al domicilio forzando la puerta de ingreso.

Que, posteriormente, dice que se realizan diligencias en cuanto a la revisión de redes sociales donde se extraen imágenes. Que posteriormente el día 29 de septiembre del año 2020, recepcionan un llamado telefónico por parte de don xxxxxxxx, quien se contacta directamente con su colega xxxxxxxx, a quien le señala que mientras se desplazaba por calle Real logra observar a dos de los sujetos que habían ingresado a su domicilio, que les indica las características y vestimentas de estas personas. Que ellos se trasladan al lugar con la finalidad de ver si lograban ubicarlos, logrando efectivamente ubicar a esos dos sujetos, que se les realiza un control de identidad, en el cual xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx niegan aportar algún antecedente de su identidad, motivo por el cual se les indica que van a hacer trasladados a la unidad toda vez que ellos no aportaron ningún antecedente para lograr su identificación en el lugar y se pudiesen retirar, que solicitan cooperación a un carro policial para trasladarlos a la unidad por medida de seguridad y en los instantes en que xxxxxxxxxxxx iba a hacer ingresado al vehículo policial le solicitan que se despoje de un bolso que llevaba adosado a su torso, el cual se lo saca, se lo arroja al personal policial, cae al suelo y uno de sus colegas lo levanta y al tomar el bolso se percata del peso extraño del bolso y los relieves y le señala que aparentemente el bolso podía tener un arma de fuego, que abre el bolso y en su interior se encontraba un arma tipo pistola, sin su cargador. Que es trasladado hasta la unidad policial con la finalidad de verificar si efectivamente se trataba de un arma de fuego o un arma a fogeo. Que trasladan hasta la unidad ambos sujetos, en la unidad si los logran identificar, logran obtener sus identidades. Que a raíz de lo anterior toman contacto con el Fiscal de turno, le dan a conocer del procedimiento que se mantenía y se le sugiere la incautación del teléfono del xxxxxxxxxxxx toda vez que dicho aparato consideraban que podía tener información vital para la investigación. Agrega que en el control de la detención se logra realizar dicha solicitud y se realiza la incautación del teléfono del xxxxxxxxxxxxxxxx.

En cuanto al arma, dice que una vez en la unidad se encontraba por coincidencia personal Labocar, que se le comunicó al Fiscal para el personal Labocar estaba en Osorno con la finalidad de que tomaron contacto con ellos y ellos realizaran la diligencia de inmediato en cuanto a la revisión del armamento. Que el Sargento Arriagada, perito balístico que andaba en la patrulla de Labocar realiza la revisión del armamento y les señala que efectivamente se trataba de un arma de fuego de marca BBM de 8 milímetro, de empuñadura de madera, la cual según su apreciación dicha arma se encontraba en proceso de modificación; explica que había sido obstruido parte del cañón solamente. Precisa que la conclusión del pre informe de Labocar es que se trata de un arma a fogeo con modificaciones en su estructura.

Posteriormente, en cuanto al armamento y a los antecedentes que ya se manejaban, se fueron recopilando diferentes informaciones extraídas de canales de redes sociales de libre acceso. Que en base a la incautación del teléfono del xxxxxxxxxxxx, se realizó la revisión de dicho teléfono, galería de imágenes, redes sociales, WhatsApp, en cuya revisión del teléfono se logró extraer diferentes imágenes y conversaciones, en donde se lograron

obtener imágenes en las cuales el xxxxxxxxxxxx en una que le pareció importante una imagen en donde el xxxxxxxxxxxx aparecía con un casco balístico, un chaleco antibala, una placa similar a la policial y un arma tipo larga, caracterización que simulaba ser aparentemente un funcionario de la PDI, imágenes que se repetía después con la misma porta placa, siendo reiterativo el tema de las armas largas y cortas en poder de él y de otros compañeros que este caso era el xxxxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxx, quienes en diferentes imágenes se lograban observar portando ese tipo de armas, que eran las mismas.

Preguntado para que diga como identifican al xxxxxxxxxxxx, constes que lo logran identificar toda vez que en un control rutinario había sido fiscalizado, explica que se trasladaba el xxxxxxxxxxxx en compañía del xxxxxxxxxxxx y dos personas más en un vehículo, es fiscalizado por personal territorial de la Tercera Comisaria de Rahue Alto, Sargento Saavedra quien en dicha fiscalización identifica a cada una de las personas que se movilizaban en el vehículo y dentro del cual estaba el xxxxxxxxxxxx, oportunidad en la cual dicho vehículo había sido reiterado de circulación toda vez que el xxxxxxxxxxxx no mantenía licencia de conducir y el vehículo fue retirado de circulación y enviado a corrales municipales. Que esa forma fue identificado el xxxxxxxxxxxx.

Indica que dentro de la información importante que entregó el teléfono fueron unas conversaciones vía WhatsApp que mantenía el xxxxxxxxxxxx en las cuales ostentaba ciertos delitos que había cometido desde su llegada a la ciudad de Osorno, que dentro de la cuales destacaron dos conversaciones destaca una conversación, un conversación que mantiene el xxxxxxxxxxxx con el xxxxxxxxxxxx, quien en base a los antecedentes que mantenía se encontraba privado de libertad cumplimiento condena por el delito de homicidio en el CCP Osorno, conversaciones enviadas por WhatsApp en las cuales el Sr. xxxxxxxxxxxx enviaba audios y el xxxxxxxxxxxx enviaba mensajes de texto, donde el xxxxxxxxxxxx ostentaba ciertos delitos que había cometido, dentro de los cuales le señala que él había hecho ingreso al Mall Portal Osorno, a una de las tiendas Caterpillar, lugar del cual había sustraído diferentes especies, reconoce su autoría, que también le señala que le había pasado a dejar \$20.000.- a su mamá con la finalidad de que le enviara cositas al interior del CCP, pero le señala claramente de que había sido el autor del delito de robo en compañía de otros compañeros, ostentando de que había sido “el primer gueon que se había pitiado el Mall de Osorno”.

Indica que la segunda conversación de interés criminalístico levantada del teléfono, fue una conversación mantenida por el xxxxxxxxxxxx con un sujeto apodado el “palomo”, el cual lo tenía registrado en su teléfono como “el palomo”, al cual de igual forma le señala de que se habían ido a “pitar una trafi en el Sector de Francke, la cual no le había ido muy bien no obstante habían logrado obtener algunas especies de dicho delito”, refiriéndose en este caso al delito que habían cometido en el xxxxxxxxxxxx.

Que el primer audio es del día 21 de septiembre y el otro es del día 13 de septiembre del 2020.

A continuación se reproducen dos registros de audios levantados desde el teléfono incautado al imputado xxxxxxxxxxxx.

“ayer no digamos que nos fue tan bien pero igual ganamos, no llevamos los que teníamos que llevar, llevamos la caja, llevamos la plata pero estaba pata, se llevaron la caja fuerte y estaba pata, una burrita de la Caterpillar la chingamos y estaba pata, pero llevamos ropa, todo lo que es chaqueta, zapatos, zapatos de mujer puro Caterpillar y eso, así que ahora nada po hermano te pasé a dejarte veinte luquitas pa allá hermano, tengo que pagar el arriendo y esas cosas con las cosas que me pitie gueon, si vengo recién llegando a Osorno, llevo dos días no más po hermano, pero chantando la actitud altiro igual sí, somos los primeros que nos pitiamos el Mall de Osorno”. Explica que ese audio es una conversación que mantiene el xxxxxxxxxxxx con el xxxxxxxxxxxx quien le está contando que habían ingresado al Mall y se habían pitiado una burrita, refiriéndose a una caja fuerte,

la cual se encontraba sin dinero en su interior, por lo cual habían sustraído diversas especies tales como ropa de vestir, zapatos de hombre y mujer. Que estaba pata significa que se encontraba sin dinero en su interior.

“fuimos a la traficante culiá que tenía igual instrumento, pero que ... ni te cuento, ni te cuento, no te cuento, que rabia que andaban entreteniéndose en la noche”.

“.. encontré dentro de una billetera culía de un gueón porque cuando fuimos a pitiarlo la traficante tenía una billetera con tarjetas ... que te sirva, Matías donde vas a bajarte”.

Que ese audio es el día 13 de agosto de 2020, el cual fue levantado donde el xxxxxxxxxxxxxxxxx conversa con un sujeto apodado “el palomo” a quien le comenta que minutos antes se habían ido a pitear, en este caso a robar una casa de una traficante, donde se logró establecer que habla de unas tarjetas en ese momento a las que le solicita a xxxxxxxxxxxxx, por lo cual ellos logran establecer de que dicha conversación efectivamente se trataba del xxxxxxxxxxxxx quien lo acompañaba en el momento del robo a la casa de la supuesta trafi de xxxxxxxxxxxxx. Explica que ellos la interpretación que lograron establecer, conforme a las averiguaciones que hicieron, fue que tiempo atrás aparentemente pudo haber vivido en el lugar alguna persona dedicada al delito del tráfico. Reitera que se levantaron ciertas imágenes del teléfono celular, imágenes de prendas de vestir de efectivamente de la tienda Caterpillar, las cuales estaban con etiquetas, las cuales las ofrecía, las mantenía en su galería para ofrecerla a alguna otra persona, cuya imagen fue extraída desde el teléfono, que luego toman contacto con el administrador de la tienda Caterpillar con la finalidad de citarlo y hacerle un set fotográfico para ver si lograba reconocer esas especies como las que mantenía en su bodega a cargo de el, diligencia que resultó positiva toda vez que esta persona señala que todas las especies que se lograban observar en dicha imagen correspondían a las que mantenía en la bodega para su posterior venta. Que no recuerda el nombre de la persona encargada de Caterpillar.

Que se confirmó en base a los audios que se mantenían y al reconocimiento que se tenía por parte de la víctima de la tienda CAT, dio origen a que se realizan otras diligencias con la finalidad de verificar fecha en el cual habría sido cometido ese delito en el Mall. En base a la información que se logró obtener, imágenes y conversaciones, solicitan instrucción al Fiscal a cargo de la causa con la finalidad de que les dieran una orden de investigar para lograr establecer la participación de esas personas en el delito de robo.

Indica que concurren en primera instancia al Mall, a las oficinas de seguridad que existen en el lugar, con la finalidad de levantar registros filmicos del día del delito y de días anteriores y posteriores con la finalidad de realizar una búsqueda en detalle de cualquier tipo de evidencia. Que en ese contexto llegan hasta el día 19 de agosto del 2020, donde tras una revisión llegan a un punto donde logran observar dentro de las imágenes a los imputados, al xxxxxxxx, al xxxxxxxx y al xxxxxxxxxxxxxxxxx haciendo ingreso por el acceso principal al interior del Mall, explica que los identifican en base a las características físicas y morfológicas, además de que dentro de las imágenes igual contaban con vestimentas que al momento de ingresar el día 19 al Mall usaban ellos mismos, eso por imágenes extraídas del teléfono celular del xxxxxxxxxxxxxxxxx y redes sociales.

Expresa que logran establecer en primera instancia que el día 19 ellos hacen ingreso al Mall, realizan un recorrido, donde en primera instancia ellos se dirigen hacia el segundo nivel, luego se separan, hacen ingreso del baño, posteriormente el xxxxxxxxxxxxxxxxx sale sólo desde el interior del baño, se dirige por el mismo segundo nivel hasta un sector que conecta hacia el pasillo de servicio del Mall y diferentes bodegas de las tiendas comerciales ubicadas en el sector oriente del Mall. Que logran obtener visión con la cámara hasta un cierto punto, que después no tienen visión hace otro sector, posteriormente sale de la visión del foco el xxxxxxxxxxxxx, que minutos más tarde aparece, se mantiene por otro lapso de minutos en el baño, realizan nuevamente un recorrido y se retiran del Mall. Agrega que logran establecer en ese momento que la finalidad, toda vez que en ningún momento ellos

realizan el ingreso a alguna tienda comercial, no se ve una actitud de que ellos andaban realizando algún tipo de compra sino que claramente ellos andaban observando algún tipo de vía de ingreso o salida hacia alguna tienda comercial o bodega de alguna tienda.

Que posteriormente el día 20 de agosto del 2020, realizada la revisión, nuevamente se percatan que regresa el xxxxxxxxxx, el xxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxx y en esa oportunidad se logra observar en primera instancia al Sr. xxxxxxxxx vistiendo un overol, un jockey, una mascarilla y un bolso adosado en su torso, caracterizado como un funcionario que realizaba mantenciones en el centro comercial. Que realizan el seguimiento de las imágenes de sus movimientos, donde logran establecer que el xxxxxxxxx se dirige nuevamente hasta el pasillo de servicio, donde ya en esa oportunidad hace ingreso a dicho pasillo y donde con un elemento largo realiza el desenfoco de la cámara de seguridad que estaba en ese pasillo y luego realiza su salida. Que también les parece sospechoso de que realizaban ingresos por una vía pero posteriormente no se lograba ver la salida por el acceso principal, que era la única vía de ingreso del personal, tanto del que cumple funciones en el interior del Mall como para el público en general y la única vía de ingreso que mantenían como posible vía de salida era una puerta que conectaba hacia calle Prat, la cual se mantenía clausurada según los encargados del Mall y la cual finalmente concluyen que el xxxxxxxxxx dentro de las funciones con el xxxxxxxxxx cumplen la función de concurrir a ese sector, desbloquear o sacar el seguro de esa puerta con la finalidad de que ellos pudieran hacer el ingreso por la entrada principal y la salida por dicho acceso.

Agregó que dentro de ese lapso, existe un lapso de tiempo en que salen de foco los imputados y posteriormente alrededor de las 20:00 horas se logra observar en el exterior un movimiento por dicha puerta la cual se mantenía clausurada, se ve un movimiento de que ingresaban personas y extraían especies, salían especies al interior de bolsas negras aparentemente.

Que dentro de la investigación, logran establecer, en base a unas imágenes que obtienen desde el mismo teléfono del xxxxxxxxxxxxxxxxx de que ese lapso en que ellos no tienen imágenes de los imputados, ellos se habían quedado al interior del Mall a la espera del cierre y una vez que se realiza el cierre, ellos realizan el descerrajamiento de la puerta de la bodega de la tienda Caterpillar y logran sustraer las especies en compañía de xxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx y otras personas más que no lograron ser identificadas durante el proceso de investigación. Que de aquél hecho se logró establecer que participan los tres imputados en este caso y alrededor de dos personas más, toda vez que los movimientos eran de varias personas.

Señala que ellos en el primer hecho, en base a los antecedentes que logran obtener, logran establecer que efectivamente el xxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx, previamente concertados, concurren hasta calle xxxxxxxxxxxxxxxxx con la finalidad de con ánimo de lucro, sustraer diferentes especies para posteriormente retirarse del lugar y obviamente reducir las especies sustraídas. Que, en cuanto al delito del Mall de la tienda Caterpillar, se concluyó que efectivamente existía responsabilidad en cuanto al hecho como autores al xxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxx, como responsables del delito toda vez que ellos, previamente concertados realizan una planificación previa desde el día 29 del sector al cual habían determinado como para robar, que logran su objetivo como autores del delito de robo.

A continuación se procede a incorporar, a través de la exhibición al testigo, de un set de imágenes correspondiente a imágenes levantadas desde el teléfono celular incautado al imputado xxxxxxxxxxxxxxxxx.

Señala el testigo que la foto 1 es una de las imágenes extraídas del teléfono celular del xxxxxxxxxxxxxxxxx, donde se observa que éste con casco balístico, un chaleco anti bala, adosado a su cuello un porta placa policial y en una de sus manos un arma larga tipo escopeta; vestimentas con las que, según su apreciación, el imputado simula ser un

funcionario policial de la PDI. La foto 2 es una imagen donde se aprecia al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en compañía del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y a otros sujetos los cuales no lograron ser identificados, donde se logra apreciar que el xxxxxxxxxxxxxx porta adosado a su cuello una porta placa policial. Que en general todas las imágenes que fueron levantadas desde el teléfono celular coincidían dentro de los rangos en que el Sr. xxxxxxxxxxxxxx había llegado a la ciudad de Osorno y con los delitos que estaban siendo investigados, dentro de ese lapso se habían realizado la toma de fotografías, desde el día 18 hasta el día 13 de agosto y días posteriores. La foto 3 es una imagen donde se observa a xxxxxxxxxxxxxx con xxxxxxxx y un tercer sujeto que no logró ser identificado, al interior de un vehículo donde el xxxxxxxxx usa un tipo terno, un jockey, un arma de fuego en su mano izquierda tipo pistola y el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con un aparente casco balístico y un arma larga tipo escopeta y en el fondo se ve otro sujeto que no logró ser identificado. La foto 4 es una imagen del interior de un vehículo donde nuevamente ambos imputados premunidos de armas de fuego, donde el xxxxxxxxx porta nuevamente un casco balístico, un arma larga y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx un arma corta tipo pistola. Agrega que no pueden señalar que se tratan de armas de fuego, que son armas de similares características a un arma real, que la escopeta según su apreciación sería un arma real, de fuego. La foto 5 es una foto tomada en algún sitio eriaz o campo, donde el xxxxxxxxxxxxxx se aprecia portando un arma con característica de escopeta tipo larga, con un chaleco aparentemente balístico en compañía del xxxxxxxxxxxxxx quien en ambas manos mantiene armas con característica de armas de fuego. La foto 6 es una imagen en donde se aprecia al interior de una habitación al xxxxxxxxxxxxxx portando en una de sus manos un arma con característica de un arma larga y adosado en su cinto dos aparentemente pistolas con similares características a armas de fuego. La foto 7 es una imagen al interior de un vehículo donde se logra apreciar al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en compañía de otro sujeto en la parte posterior del vehículo el cual mantiene en una de sus manos un arma con características a un arma de fuego.

Preguntado por los elementos de participación respecto del imputado xxxxxxxxxxxxxx, contesta que en el primer hecho, según lo que se logró establecer en base a la declaración de las testigos, quienes lo reconocen, como uno de los autores del robo en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y, en el delito de robo de la tienda comercial Caterpillar, de igual forma se logró establecer como autor del delito de robo, no obstante como característica dentro de las imágenes que obtuvieron logran establecer que el imputado dentro de ese delito cumplió la función de verificar tanto las vías de ingreso y vías de salida que iban a hacer utilizadas al momento de la comisión del delito, que esa fue la participación que logran establecer del xxxxxxxxxxxxxx dentro de los delitos en los cuales se logró vincular.

Indicó que a xxxxxxxxxxxxxx lo observa al lado del abogado Defensor y al otro sujeto no lo ve en la sala, que está en la parte superior de la imagen de la pantalla.

Contrainterrogado por la Defensa del imputado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto del delito de robo en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dice que concurren al sitio del suceso el día de ocurrencia de los hechos, que los hechos en sí ocurren alrededor de las 20:00 horas y ellos se apersonan alrededor de las 22:00 horas, que el hecho ocurre el día 13 de septiembre del 2020. Indica que a una de las víctimas le habrían sustraído un teléfono celular que daba señales del lugar donde se encontraba ubicado, precisa que indicaba la ubicación en tiempo real del lugar donde estaba el teléfono, según lo que señalaba la víctima y éste les mostraba la imagen que marcó en un lugar específico. Que en base a eso llegan a un domicilio determinado, hablan con la dueña del lugar, le dan a conocer la diligencia que andaban realizando, de que había un teléfono que estaba marcando, sin conocer algún antecedente de la Sra. más allá, luego se le indica y ella de forma espontánea señala de que su hijo había pasado a dejar un televisor momentos antes, da el nombre de su hijo dice xxxxxxxx, precisa que ellos ya mantenían las características del televisor marca y modelo. Que una vez que logran ubicar el televisor con las características del televisor sustraído obtienen una

imagen la cual posteriormente es mostrada a la víctima para que reconozca o descarte si dicha especie era de su propiedad, previo a eso le piden autorización a la dueña de la casa para la entrada y registro, que realizan también la búsqueda del teléfono pero no fue encontrado, que después el teléfono comenzó a tener pequeños movimientos el teléfono celular, por ende ellos entendían que si bien no estaba en el recinto en sí se encontraba a pocos metros del lugar, pero finalmente no fue ubicado. Que única especie encontrada fue el televisor.

Que ellos no le toman declaración a la persona empadronada, que cuando se entrevista su colega con esa persona éste no desea otorgar ninguna declaración, solamente entrega como antecedente el modelo del vehículo, acción que realizan las personas que ingresan al domicilio y la patente del vehículo, precisa que se le intentó tomar declaración a esa persona y en esa oportunidad con ellos no accedió a prestar declaración, con ellos no firmó nada, que desconoce la diligencia que hizo el personal en la población.

Respecto a la incautación del teléfono celular del xxxxxxxxxxxxxx y del arma, dice que eso ocurrió el día 29 de septiembre del 2020, que en la vía pública se le realiza una fiscalización al xxxxxxxxxxxxxx en compañía del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que ellos transitaban por la vía pública de pie, que xxxxxxxxxxxxxx mantenía un banano y en su interior se encuentra la pistola, que finalmente era una pistola a fogeo en proceso de modificación, que no estaba apta para el disparo. Que en ese momento además se le incauta el teléfono celular, que se solicitó autorización judicial y el día de la audiencia se entregó la autorización por el Sr. Magistrado.

Indica que el vehículo que reconoce el testigo al cual se le hace un empadronamiento, fue ubicado en calle La Serena de la Población Manuel Rodríguez, a las 01:30 horas de la madrugada del día 14, se encontró en poder de doña xxxxxxxxxxxxxx que estaba cerrando el vehículo, eso les señaló el personal, que en primera instancia le piden a la persona que de manera voluntaria entregué la llave del vehículo lo que no sucedió y luego piden autorización para la incautación judicial del vehículo. Que al día siguiente ellos proceden a la revisión del vehículo, que no se levantaron huellas ni células epiteliales en su oportunidad nada, que no encuentran especies de las sustraídas a las víctimas, que encuentran mascarillas, polerones y jockey, las que fueron levantadas, embaladas y se mantenían en custodia en Fiscalía.

Respecto del reconocimiento, dice que esa diligencia se le hace al xxxxxxxxxxxxxx, a la xxxxxxxxxxxxxx y la Srta. xxxxx. Que el Sr. xxxxxxxxxxxxxx reconoce al Sr. xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la Srta. xxxxxxxx y la Srta. xxxxxxxxxxxxxx reconocen a xxxxxxxxxxxxxx y a xxxxxxxx, que eso ocurrió el día 24 de septiembre de 2020. Que el reconocimiento no lo hacen ellos, sino que lo hacen funcionarios anexos a la investigación, que no tienen ningún grado de participación en la investigación. Que el reconocimiento de xxxxxxxxxxxxxx solo lo hace don xxxxxxxx, que éste dice que lo reconoce porque tienen amigos en común, mantienen amigos en común; que al otro imputado, a xxxxxxxxxxxxxx lo sindicó como uno de los autores del delito de robo en su domicilio sin dar mayores antecedentes, solamente lo sindicó.

Que también dice que se hace el reconocimiento del arma incautada, que se le incautó al Sr. xxxxxxxx, que se hace o realiza un set fotográfico con 10 armas incluida el arma incautada, con la finalidad de que sean exhibidas en este caso a la víctima xxxxxxxxxxxxxx, que no recuerda la fecha en la que se hace esa diligencia, pero obviamente fue después del 29. Precisa que lo que se le exhiben fueron fotografías de 9 armas con similares características a la incautada, tal como se hace un reconocimiento fotográfico a personas, se realiza un reconocimiento de armas en sí, que se obtuvo como resultado positivo, reconociendo claramente que dentro del set fotográfico una de las armas había sido utilizada por los imputados en el delito de robo.

Respecto del robo de Caterpillar, dijo tener a la vista grabaciones del Mall Portal Osorno los días 19 y 20 de agosto del 2020, que el día 19 reconocen a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx recorriendo el lugar y luego el día 20 igual ven a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx pero con un overol, llevaba mascarilla en esa oportunidad y un jockey, que en ese momento éste habría con un elemento largo desenfocando la cámara de seguridad, que eso se logra observar en la grabación, que no recuerda la hora de eso, pero en la tarde.

Señala que revisan la cámara que da a la única vía de salida y entrada del Mall, explica que existen momentos en los cuales hacen el ingreso por una vía y sorpresivamente posterior aparecen en otro sector de la vía pública, que en el registro fílmico minuto a minuto no se logra observar la salida, sino que se logra observar a través de otra cámara, una cámara exterior se logra observar que está afuera y no se entiende; que ellos trabajan como hipótesis de que esas personas habrían utilizado una puerta que da a calle Prat que debió haber estado cerrada. Que cuando a ellos les tocó realizar el levantamiento de imágenes no fue revisada esa puerta, toda vez que el día de la comisión del delito el sitio del suceso fue trabajado por personal de la SIP de la Primera Comisaría y transcurrido el tiempo obviamente la cerraduras y puertas ya habían sido reparadas y no mantenían algún tipo de señal de fuerza. Reitera que ellos logran establecer de que efectivamente esa puerta había sido la vía utilizada para realizar la salida y la extracción de especies, que lo logran establecer en base a las imágenes que mantenían, que hay una cámara que está por Avda Mackenna esquina Prat donde se observa el momento en el que salen todas las personas, que las personas salen del lugar, una vía que no

está siendo utilizada para el ingreso ni salida de personal se logra observar personas saliendo con equipaje, con bolsas de color negro, trasladándose hacia un sector de la calle donde posteriormente salen en un vehículo y se dan a la fuga.

Respecto de la participación en el delito de Caterpillar, dice que al imputado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no se le encuentra ninguna de esas especies, que lo que lo vincula es la revisión de las imágenes y registro de audios que tenía el teléfono que fue incautado al imputado el día 29 de septiembre, precisa información extraída desde el teléfono e imágenes obtenidas del centro comercial logran vincularlo en los delitos investigados.

Reitera que se exhiben dos registros de audios, que la primera conversación se sindicó que fue con una persona de nombre xxxxxxxxxxxx, que de ese audio dice no recordar la fecha, que en ese audio se indica que la persona habría ido a sustraer la caja de fuerte, que ésta no tenía dinero y que se habrían llevado ropa. Que tuvo acceso al parte policial de ese robo, pero no recuerda en detalle lo que señalaba el parte policial, que según los antecedentes que tenían la caja fue sustraída y en base al audio se logró establecer que si bien fue sustraída no mantenía dinero en su interior. Que no conoce en detalle lo que señala el parte policial y se basa en lo que señala el imputado en su audio.

Respecto de la segunda conversación con el “Palomo”, que ahí se hace referencia de que se habían “pitiado un trafi”, que la fecha de ese audio es el día 13 de septiembre del 2020, que ese audio lo vinculan al delito de robo con intimidación, porque en ese domicilio de xxxxxxxxxxxx por una billetera con tarjetas que le había sido sustraída a las víctimas.

Que se le exhiben siete fotografías principalmente del imputado xxxxxxxxxxxx con xxxxxxxxxxxx y otro sujeto, esas fotografías fueron extraídas igualmente del teléfono celular de xxxxxxxx, precisando que las imágenes con armas fueron extraídas desde el teléfono celular. Que se mantenía el detalle de las imágenes y corroboran que coincidan con el lapso de tiempo en el cual ellos inician la investigación y en el cual lo finalizan, que se seleccionan imágenes dentro de ese contexto, que no recuerda la fecha pero alrededor del 18 de agosto al 13 o 15 de septiembre del 2020.

Que en las imágenes no se agregaron el detalle del día y hora de adonde se tomaron, que debería ser agregado y no se agregó.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, reiteró que el delito de robo con intimidación ocurre el 13 de septiembre del 2020, que a su llegada al lugar ya se encontraba personal de Carabineros los que ya habían realizado ciertas diligencias, estaban tomando la declaración a las víctimas; que él tuvo acceso al parte policial que ahí solamente se consideraba la declaración del Sr. xxxxxxxxxxxx, que verifican después que en el parte policial no se habían considerado las declaraciones de las otras víctimas. En cuanto a la forma en que estaban vestidas las personas, se indicó vestimentas oscuras, gorro, pasamontaña, casco, mascarillas, cubrían sus rostros parcialmente.

Que don xxxxxxxxxxxx mantenía a través de una aplicación la ubicación por GPS de su celular, celular sustraído en el robo, que en ese momento él andaba con el Sargento Silva, que en la búsqueda de la señal llegaron a Camarico, que a ese lugar van con el carro policial, un carro policial de apoyo y trasladan a la víctima xxxxxxxxxxxx. Que en el lugar se entrevistan a la dueña del inmueble, que ésta no menciona a don xxxxxxxxxxxx. Reitera que en el inmueble encuentran el televisor, le sacan una fotografía y se la exhiben a la víctima quien reconoce el televisor, que don xxxxxxxxxxxx le había dicho que se trataba de un televisor negro, de 49 pulgadas marca LG. Que aparte del televisor no encontraron más especies en el lugar.

En cuanto a los reconocimientos fotográficos, reitera que don Jxxxxxxxx reconoció a dos personas y doña xxxxxxxxxxxx y doña xxxxxxxx reconocen a xxxxxxxxxxxx, que lo reconocen a través de la aplicación del reconocimiento fotográfico, dice que sus rostros no estaban cubiertos totalmente, que en su declaración ellos sindicaron que los reconocen.

Que xxxxxxxxxxxx también participa en el reconocimiento de un arma, que no recuerda si participa del reconocimiento de otras armas, porque nunca incautaron una escopeta, sólo se incautó un arma, por lo que sólo se hace la comparación con una de ellas.

En cuanto al robo en lugar no habitado ocurrido el día 20 de agosto del año 2020, que tiempo después van al lugar a recuperar las cámaras de seguridad, reitera lo visto el día 19 de agosto en donde reconocen a sujetos que ingresan al lugar pero no ingresan a ninguna tienda, que ellos los reconocen al momento que hacen ingreso, toda vez que ellos ya mantenían imágenes extraídas del teléfono celular donde estas personas mantenían las mismas vestimentas, mantenían unos blancos investigativos y buscan dentro de la investigación al registro de imágenes esos blancos investigativos, que eso fue lo que se realizó, se revisaron las imágenes verificando que hagan ingreso o si hacían ingreso personas con vestimentas similares a los que ellos mantenían en ese momento.

Que las personas que ingresan el día 19 de agosto no ingresan con el rostro cubierto, usaban mascarillas, por lo que su rostro no estaba tapado completamente. Que se logra ver en las imágenes que ingresan al Mall pero no ingresan a ninguna tienda, que con eso concluye que estaban verificando las entradas y salidas al final de la investigación.

En cuanto a los audios reproducidos en uno de ellos xxxxxxxxxxxx hablaba de la sustracción de una caja fuerte al interior del Mall.

Que también revisan las cámaras del exterior del Mall calle Prat con Mackenna, que en esas imágenes no se logra ver la sustracción de una caja fuerte, que no le fue exhibido ese video, que no le exhibieron los registros de las cámaras de seguridad, tampoco se le exhibe un cuadro comparativo de las vestimentas en su declaración.

Aclarando sus dichos dijo que el segundo audio reproducido y que asocia al ilícito cometido en calle xxxxxxxxxxxx, expresa que en ese audio no se dice o menciona la dirección de xxxxxxxxxxxx, solo se habla de "pitiado una trafia" y de unas tarjetas al interior de unas billeteras y de ahí se escucha mencionar a xxxxxxxxxxxx. Que ese audio es de fecha 13 de septiembre de 2020 a las 21:00 horas o 21:30 horas aproximadamente si mal no recuerda.

9.- xxxxxxxxxxxx, funcionario de Carabineros, quien señaló que el día 13 de septiembre del año 2020 se encontraba integrando la patrulla de la Sección de

Investigación Policial de la Tercera Comisaría de Osorno en compañía del Sargento Igor, que a eso de las 22:50 horas aproximadamente, se les comunica de una concurrencia a realizar trabajo del sitio del suceso de un procedimiento de personal territorial del Retén Pampa Alegre mantenía por un robo con intimidación en un domicilio particular. Que constituidos en el lugar aproximadamente a las 22:50 horas, se constituyen en calle xxxxxxxxxxxxxx, que correspondía al sitio del suceso, que se entrevistan con personal policial, que se realizaron en el lugar básicamente fijaciones fotográficas, también se entrevistó a la víctima, el denunciante don xxxxxxxxxxxxxx así como también a otras tres o cuatro víctimas femeninas que habían también dentro del interior del domicilio.

Agregó que también se entrevistó con un vecino, un testigo presencial que vivía en las inmediaciones, cercano al sitio del suceso, don xxxxxxxxxxxxxx, el cual a ellos les entrega antecedentes respecto a lo que ve, lo que observa, que les señaló que ve un vehículo sedan gris, recuerda una placa patente que les entrega que es la xxxxxxxxxxxxxx. Que con esos antecedentes ellos básicamente, al no tener mayor evidencia al interior del domicilio más allá de los daños y haber tomado las fijaciones fotográficas, dan inicio a las diligencias básicamente para poder establecer la participación del vehículo, toda vez que don xxxxxxxx a ellos les señala que al encontrarse en el patio de su casa observa que de ese vehículo bajan una cantidad indeterminada de sujetos los cuales ingresan mediante la fuerza al domicilio de la víctima, de don xxxxxxxxxxxxxx.

A continuación se procede a exhibir al testigo un set de 14 fijaciones fotográficas.

Señala el testigo que la foto 1 muestra el sitio del suceso que corresponde a calle xxxxxxxxxxxxxx, corresponde al domicilio afectado donde se encontraba la víctima don xxxxxxxxxxxxxx con las otras víctimas femeninas, que en esa imagen se aprecia que el inmueble mantiene un cierre perimetral, compuesto principalmente de rejas metálicas. Que en la imagen se ve el portón cerrado, pero al momento de la llegada de ellos, la primera toma que se hace el portón estaba abierto. Que la foto 2 es una imagen de detalle del portón mencionado en la imagen anterior, el cual se encuentra abierto. Que la foto 3 es una imagen de detalle de la vía de acceso, que la calidad de la imagen tampoco es la óptima dadas las condiciones de luz y clima que había ese día, pero se logra evidenciar la vía de acceso o la puerta principal del domicilio por donde ingresan los imputados. La foto 4 es una imagen más detalle, con un poco más de luz, donde se evidencian los daños que mantiene la puerta de acceso principal, principalmente, la fractura de parte de la estructura de la puerta. La foto 5 es una imagen más de detalle del sistema de

seguridad de la puerta, principalmente el anclaje de los picaportes del sistema de seguridad los cuales que se ve claramente que están con signos evidentes de daños. La foto 6 es una imagen de detalle desde el interior del domicilio, donde se evidencia un desorden general, básicamente de prendas de vestir y otros enseres y también se evidencia una puerta de acceso que da hacia el segundo nivel del inmueble. La foto 7 muestra una dependencia destinada a living el cual no mantiene desorden, pero sí se logra evidenciar y por los dichos de la víctima, es la ausencia de un televisor que fue sustraído de ese lugar, al igual que a un costado de un rack, del mueble que se observa, había un equipo musical, un parlante, que también denuncia como sustraído. La foto 8 es una imagen de la vía de acceso hacia una escalera que da a las dependencias de dormitorios que están en el segundo nivel del inmueble. La foto 9 es una imagen del segundo nivel del inmueble, una dependencia destinada a dormitorio donde se logra ver un colchón que está en el suelo así como una silla que hace las veces de velador que era habitado por una de las víctimas. La foto 10 es una imagen que corresponde al dormitorio del denunciante don xxxxxxxx donde se evidencia un desorden generalizado, vaciado de cajones sobre la cama. La foto 11 muestra una dependencia destinada a dormitorio donde se observa maniobras de registro en una especie de closet. La foto 12 es una imagen que corresponde a la dependencia destinada a cocina del mismo inmueble. La foto 13 es una imagen de la escalera que da hacia las

dependencias del segundo nivel. La foto 14 dice que subiendo las escaleras, en la zona de descanso, es la visual en la cual se obtiene que es una especie de pasillo con dos o tres puertas que dan hacia las dependencias destinadas a dormitorio.

Señala que posterior al trabajo del sitio del suceso, la víctima don xxxxxxxxxxxx les señala de que uno de los teléfonos que denunciaba como sustraído mantenía un sistema de monitoreo privado GPS y que al ingresar a la aplicación este le arrojaba una dirección específica, que era xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx aproximadamente. Que posterior a eso, en compañía del denunciante, en el vehículo policial concurren al lugar toda vez que el denunciante manejaba de su equipo telefónico la ubicación del GPS, que llegan al Pasaje xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que el denunciante se quedó en el vehículo policial, que bajó él con su acompañante, tocan la puerta y se entrevistan con una persona de sexo femenino Sra. xxxxxxxxx, quien se identifica mediante su cédula de identidad, que le explican la situación y el motivo por el cual ellos se encontraban en el lugar, que ella de forma voluntaria accede a la revisión del domicilio, que se confecciona el acta correspondiente eso es aproximadamente a las 01:00 o 01:10 horas de la madrugada ya del día 14. Agrega que ingresan al domicilio, confeccionan las actas, en compañía de ella se realiza una revisión minuciosa por la totalidad de las dependencias del domicilio, que en un dormitorio, que la misma xxxxxxxxxxxx indica que es el dormitorio en el cual permanentemente duerme su hijo xxxxxxxxxxxx y específicamente en esa dependencia, ubicada en el segundo nivel, se logra encontrar un televisor que reunía las características en tamaño y marca según lo denunciado por don xxxxxxxxx; que por medidas de seguridad le toman una fotografía a ese televisor, se la bajan a exhibir a don xxxxxxxxx al vehículo policial y don xxxxxxxxxxxx mediante esa fotografía reconoce que es el televisor que le habían sustraído momentos antes desde su domicilio. Que con esa confirmación dice que proceden a la incautación del televisor, se confecciona las actas respectivas.

Explica que antes, mediante la información dada por el testigo, ellos hacen vía radial a la Central de Comunicaciones el encargo de la placa patente, básicamente con la finalidad de que personal territorial del radio urbano o rural llegasen a detectar ese vehículo procedan a la fiscalización. Que estaban en la diligencia de confección de actas, tras la incautación del televisor desde el interior del domicilio, cuando receptionan por radio un comunicado de la Central de Comunicaciones que les señala que el vehículo, personal de la Primera Comisaría, lo mantenía en custodia en la Población Manuel Rodríguez y que de igual forma se mantenía una persona de sexo femenino, la cual según el personal policial habría estado haciendo uso de ese vehículo y la mantenían retenida por el artículo 318 en aquél momento. Indica que la Sra xxxxxxxxxxxx de forma voluntaria y en conocimiento de sus derechos que le asisten en su calidad de testigo, éste accede y les solicita el hecho de prestar declaración, principalmente argumentando de que no quería verse involucrada en situaciones policiales toda vez que tiene una hija menor de edad. Que confeccionan un acta de declaración voluntaria, se le toma una declaración voluntaria a la xxxxxxxxx en donde lo medular que señala es que con ese televisor había llegado momento atrás su hijo xxxxxxxxxxxx y lo dejó en su dormitorio, que ella le pregunta de adonde es ese televisor y su hijo le señala que era de un amigo, que se lo había prestado y posteriormente se retira nuevamente del lugar. Que también la Sra. xxxxxx señaló que su hijo últimamente, los últimos días, la última semana se había estado juntando con un vecino que ella identifica como xxxxxxxxxxxx, el cual precisamente de igual forma vive en el mismo pasaje, en xxxxxxxxx, les indica también la casa y también les señala que esa persona xxxxxxxxxxxx se estaba últimamente movilizándolo en un vehículo sedan color gris, esas son las características que la testigo les da. Que finalizado el tema de las actas y las declaraciones, concurren al domicilio que les señala la testigo, la Sra. xxxxxxxxx, en Pasaje Camarico con la finalidad de ubicar al sujeto, a su vecino xxxxxxxxxxxx, dice recordar haber tocado la puerta, la reja, había luces en el interior y se observaba que había movimientos de

personas, pero no fueron atendidos y como ya tenían la información de la Primera Comisaría que mantenían el vehículo posteriormente concurren al lugar en la Población Manuel Rodríguez, precisando que antes de eso pasan a dejar al denunciante a la unidad policial con la especie incautada.

Así, expresa, llegan al lugar donde se mantenía el vehículo esto en Pasaje La Serena, Población Manuel Rodríguez, estaba el vehículo estacionado y cerrado, el vehículo mantenía daños evidentes en el parabrisas y en parte de la estructura de la carrocería. Que se entrevistan con el personal a cargo del procedimiento, quienes les señalan que mantenían a una persona de sexo femenino que cuando ellos llegan al lugar la observan efectuando el cierre del vehículo mediante un control y que ella mantenía las llaves del vehículo, la Srta. xxxxxxxxx y que la mantenían en custodia en la Primera Comisaría por infracción al artículo 318. Que ellos verifican que el vehículo se encontraba cerrado, que al efectuar una inspección visual con ayuda de linternas al interior les llamó la atención de que habían vestimentas en el interior de ese vehículo recuerda de que era un gorro, mascarillas, guantes, polerón que coincidían en este caso, en cierto aspecto con lo que a ellos le detallaron las víctimas en relación a las vestimentas que utilizaron las personas que ingresaron a su domicilio y obviamente también corroboraron que la placa patente que mantenía ese vehículo correspondía a la que les entregó don xxxxxxx, momentos antes el xxxxxxxxx. Indicó que con esa información y como el vehículo estaba cerrado y no pudieron acceder, toman contacto con el Fiscal de turno y le explican el procedimiento y le solicitan si era viable gestionar una orden judicial para la incautación del vehículo toda vez que tenía directa participación en el procedimiento que estaban investigando. Que como las 03:18 de la madrugada aproximadamente le comunica el Sr. Fiscal de que efectivamente la orden judicial había sido diligenciada y que procedan con la incautación. Que posterior a ello se traslada hasta la unidad policial y se entrevista con la Srta. xxxxxxxxxxxxxxxxx, le explica la situación, que primeramente estaba reacia a hacer entrega voluntaria de las llaves, le explica de que existe una orden judicial para la incautación del vehículo y finalmente accede a entregar las llaves del vehículo. Que esa noche procede a la incautación del vehículo, con servicio de grúa se traslada a la unidad policial y ese vehículo se mantuvo en la unidad policial en custodia para la posterior revisión por parte de ellos y en ese vehículo también se realizó la diligencia de fijación fotográfica que da cuenta de la ubicación, el estado en que se encontraba el vehículo y las especies que principalmente estaban en el interior y que son de interés para ellos.

A continuación se procede a incorporar como prueba, a través de la declaración del testigo un set fotográfico compuesto de 23 fotografías.

Señala el testigo que en la foto 1 se muestra el inmueble ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxx que corresponde al domicilio que habitualmente era utilizado por el imputado xxxxxxxxxxxxxxxxx. La foto2 es el mismo domicilio haciendo mención a la vía de ingreso, a la puerta de acceso del domicilio. Que la foto 3 es una imagen del interior del domicilio donde se observan las diferentes dependencias de este. La foto 4 es una imagen de la cocina del inmueble. La foto 5 muestra una escalera que es el acceso hacia el segundo nivel del inmueble, a dependencias de dormitorios. La foto 6, explica que en relación a lo dicho por la testigo xxxxxxxxxxxxxxxxx, es la habitación en la cual pernocta habitualmente su hijo xxxxxxxxxxxxxxxxx y de igual forma al costado izquierdo se observa una pantalla de un televisor. La foto 7 es una imagen en donde se logra evidenciar con más claridad, que se logran observar tres televisores, que el televisor de interés en base a característicos es el primero, más cercano a la cámara, que corresponde al reconocido por la víctima don xxxxxxx. La foto 8 es una imagen de calle La Serena de la Población Manuel Rodríguez, donde personal de la Primera Comisaría mantenía bajo custodia el vehículo que les fue detallado por un testigo y que tendría directa participación en los hechos, que correspondía a un automóvil Kia Avella patente xxxxxxxxxxxxxxxxx. La foto 9 dice ser la misma imagen del

vehículo tomado de perfil para dejar claro los daños que este mantiene. La foto 10 es una imagen de frente del vehículo, donde claramente se logra ver la patente así como también un daño consistente en un impacto en el parabrisas delantero. La foto 11 es una imagen de la parte posterior del vehículo con daños en los focos, portalón trasero y claramente también se ve la patente xxxxxxxxxxxxxx. La foto 12, explica que con la finalidad de obtener una mejor visual del vehículo, la diligencia se hace el día posterior con luz de día en la unidad policial, en la Tercera Comisaría, se hace el análisis del interior del vehículo, explica que la imagen corresponde al interior del vehículo, asiento conductor y acompañante donde se logran apreciar ahí ciertas vestimentas. La foto 13 muestra que entre el asiento del conductor y el asiento del acompañante, específicamente, donde está el freno de mano se logra encontrar un par de guantes, que en características correspondía a los cuales a ellos la víctima les había sindicado de que uno de los sujetos portaba un par de guantes color oscuro o de polar. La foto 14, es una imagen de detalle de los guantes donde se logra ver que son dos guantes de color oscuro, los cuales fueron reconocidos posteriormente por la víctima como los que eran utilizados por uno de los sujetos que entraron a su domicilio. La foto 15 es una imagen del asiento trasero del vehículo, donde en la zona del suelo se observa un gorro, un gorro color negro tipo jockey. La foto 16 es una imagen más de detalle del gorro que también de igual forma posteriormente la víctima reconoce como que uno de los sujetos que ingresó a su domicilio usaba ese gorro. La foto 17 es una imagen general, bajo el asiento del conductor se encontró una mascarilla, que resultó de interés, que también fue reconocida por la víctima como especie que portaba uno de los sujetos. La foto 18 es una imagen en detalle de la mascarilla de color negro, de género, la cual fue extraída de abajo del asiento del conductor, que fue reconocida también por la víctima. La foto 19 es una imagen del maletero del vehículo donde se logra observar diferentes tipos de prenda de vestir, mochila, calzado, que también se logra evidenciar la patente del vehículo ya con luz de día. Que la fecha de la diligencia fue el día 15 en horas de la mañana, de septiembre del 2020. La foto 20 es una imagen de un polerón que fijan fotográficamente, que en horas previas habían hecho un análisis más o menos de los perfiles de las personas y ese polerón les llamó la atención por exposiciones que a futuro clarificará, que es un polerón que se fija y se incauta y no tiene participación en los hechos de calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. La foto 21 es una imagen en donde se logra evidenciar un polerón color gris con algunos detalles de color blanco el cual sí efectivamente encaja dentro de la descripción que le entrega don xxxxxxxxxxxx como parte de las prendas que ocupaba uno de los sujetos que ingresó a su domicilio. La foto 22 es la misma imagen anterior con más detalle de la prenda de vestir. La foto 23 es una imagen de detalle donde se ve claramente las características del polerón, con cierre central, manga larga y capucha, que coincidía en perfección con las características que le había entregado la víctima.

Expresa que posterior a ello iniciaron en coordinación con la Fiscalía Local una investigación, se le expuso lo que tenían a la Fiscal y bajo sus autorizaciones e instrucciones particulares fueron diligenciando diferentes tipos de diligencias posteriores.

Que en base a lo anterior, como diligencia inmediata, lo que hacen es en base a la placa patente tratar de identificar al propietario del vehículo, tras esa diligencia les arroja que el vehículo se encuentra a nombre de Violeta xxxxxxxxxxxxxx, que vive en Chiloé, que toman contacto telefónico con ella, sin recordar bien el día y hora, que le solicitó información respecto de su vehículo y esa persona le señala que efectivamente reside en la Isla de Chiloé, en Quellón, que el vehículo efectivamente es de ella y que el día 18 de agosto ese vehículo se lo había facilitado a su hermano xxxxxxxxxxxxxx para que lo use y que su hermano mantenía domicilio en el ciudad de Osorno; que el día 18 de agosto su hermano xxxxxxxxxxxxxx viajó desde Chiloé a Osorno y se trajo el vehículo y ella desconocía completamente todo otro tipo de antecedentes en relación a los hechos que estaban siendo investigados.

Indica que ellos no hacen mucho hincapié en lograr la identificación de la persona que estaba con el vehículo doña xxxxxxxxxxx ni qué relación tenía con el procedimiento, eso porque en ningún momento a ellos se les indicó de que entre las personas que cometieron el delito de robo con intimidación había una persona femenina, por eso no le dan mayor importancia, que existe un tema de relación de apellido y que corresponde a un familiar, primo, de xxxxxxxxxxx, precisa que xxxxxxxx tiene una relación de parentesco con xxxxxxxxxxx, que no se hicieron diligencias respecto de xxxxxxxx solo la diligencia de incautación de las llaves que las mantenía ella.

Explica que con esos antecedentes ellos podían iniciar la búsqueda de un perfil, de un sujeto, ya tenían a xxxxxxxx, tenía a xxxxxxxxxxx en base a las declaraciones de la Sra. xxxxxxxx como la información entregada por xxxxxxxx, tenían dos sujetos identificados e inician un proceso investigativo relacionado con búsqueda de información por redes sociales, fuentes abiertas, se lograron establecer mediante diferentes imágenes y publicaciones en redes sociales especialmente en Facebook, de las características de los sujetos, ciertas vestimentas utilizadas de forma diaria, fotografías que subían a las redes sociales, que logran acreditar mediante una de esas tantas fotografías el uso de ese vehículo, un Kia Avella por parte de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, que fue una persona que posteriormente identifican a xxxxxxxxxxx, porque habían diferentes fotografías de ellos que se tomaron haciendo uso del vehículo.

A continuación se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la declaración del testigo, un set fotográfico compuesto de 6 imágenes.

Señala el testigo que la foto 1 es una captura de pantalla de la red social Facebook que se encuentra de libre acceso, con el perfil de xxxxxxxx, que corresponde a xxxxxxxxxxx, se hace referencia al uso del vehículo, que se logra ver la patente xxxxxxxxxxx, e ve el polerón que estaba en una imagen anterior, que en ese momento xxxxxxxxxxx hace uso del polerón, de interés igual forma el calzado y el pantalón que la persona viste. Explica que más adelante en el proceso investigativo sí lo pueden vincular a otro delito que ocurrió en Osorno en el mes de agosto, que por eso se hace hincapié en esa fotografía básicamente mostrando el vehículo y las vestimentas de xxxxxxxx. Que en la imagen inferior derecha también se logra ver el mismo polerón de xxxxxxxx y al costado izquierdo se ve xxxxxxxx y en la parte del fondo se ve xxxxxxxx, que también fue un sujeto que en ese momento se logró acreditar su identidad y sale posando en diferentes fotos subidas a las redes sociales.

Preguntado para que diga cómo se da con xxxxxxxx, contesta que básicamente se da con su nombre, que llegan mediante el uso de las redes sociales y posteriormente hubo otro suceso que ocurrió el 29 de septiembre, donde se hizo la incautación de un teléfono celular de xxxxxxxxxxx y finalmente de ahí ya se logró obtener en este caso de forma certeza la identidad de todos los participantes o del grupo.

Señala que la fotografía 2 es otra imagen donde se logra ver el 4 de septiembre a xxxxxxxxxxx haciendo uso primeramente del polerón y también de un gorro color negro que coincide en características a las que se encontraron al interior del automóvil y que fueron exhibidas anteriormente. La foto 3 es una imagen del mismo polerón encontrado el día 15 de septiembre al interior del maletero del vehículo. La foto 4 es una foto de perfil de xxxxxxxxxxx que es el segundo sujeto blanco de la investigación. La foto 5 es una imagen que se toma para poder de cierta forma acreditar de que ellos mantenían una relación previa de amistad, hablando de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxx. Que se observa a xxxxxxxx con el mismo calzado en el cual se ve montado, posando sobre el vehículo. Que las imágenes no fueron tomadas en Osorno sino en otra ciudad, dijo creer que en Valdivia. Que les queda claro de que ellos previo a todo esto, se conocían y mantenía una relación de amistad y de trabajo se puede decir. La foto 6 una de las

imágenes más en detalle de las exhibidas anteriormente, se ve la vestimenta de xxxxxxxxxxxx, a xxxxxxxxxxxxxxxx y al final el xxxxxxxxxxxx, que existe una amistad previa entre ellos.

Que ese levantamiento de las redes debió haber sido desde fines de septiembre en adelante que es cuando se inicia todo el proceso investigativo.

Señala que el día 29 de septiembre del año 2020, recibe personalmente un llamado telefónico de parte de la víctima don xxxxxxxxx, quien le señalaba de que se encontraba transitando por Avda. Real a la altura de calle Castro, pasa en un vehículo particular y logra observar a dos sujetos los cuales iban transitando por Avda. Real hacia calle Concepción y que los reconoce como los participantes del delito de robo en su domicilio, reconoce a las dos personas, que eran los que habían ingresado a su domicilio. Expresa que estaba en la Tercera Comisaría, que estaba cerca y concurre de forma inmediata para allá y en base a las características que le da xxxxxxxxxxx ubica a las personas a la distancia y solicita la cooperación de un dispositivo del sector para procedan a efectuar un control de identidad investigativo. Que fiscalizan a las personas en Avda. Real al llegar a calle Argentina, se procede a efectuar un control de identidad a ambos en compañía del personal territorial. Que en ese momento dijo haber interactuado con xxxxxxxxxxx, que éste se escondió en un lugar donde había una venta de gas, un local de venta de gas, que él accede a buscarlo, finalmente ya en la vía pública le solicita que se identifique, éste señala que anda sin ningún tipo de documentación, que le consulta que andaba trayendo en el bolso, que cuando les manifiesta a ambos que lo van a trasladar a la unidad policial con la finalidad de hacer efectivo el control de identidad ya que andaban sin ningún tipo de identificación y al efectuar una revisión por medida de seguridad, antes de subirlo al dispositivo policial, revisión superficial de vestimentas y accesorios que traía, dice recordad que xxxxxxxxx se saca un bolso cruzado, deportivo que andaba trayendo a la altura del torso y lo lanza o lo entrega y él al abrirlo evidencia que en el interior hay una pistola, que no puede establecer en ese momento claramente si era una pistola a fogeo o real, pero sí que correspondía a una pistola negra con empuñadura color café, motivo por el cual se le notifica de forma inmediata su detención, lectura de derechos y los motivos por los cuales estaba siendo detenido y también de igual forma xxxxxxxxxxx, que era la otra persona que iba acompañando a xxxxxxxxx ese día también se le traslada a la unidad policial, se le efectúa un control de identidad, se acredita su identidad y finalmente es dejado en libertad.

Explica que con ese procedimiento y como a xxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx lo tenían insertos dentro de la investigación, toma contacto con el Fiscal de turno, le explica el procedimiento y solicita la incautación del teléfono celular xxxxxxxxxxx que andaba trayendo, un teléfono LG además del armamento. Que la idea era obtener el teléfono para ver si podía haber información de interés. Que se accede a la petición, que el Fiscal le dice que tomó contacto con el Magistrado y se accede a la incautación del teléfono. Que xxxxxxxxxxx pasa a control de la detención el día siguiente y es puesto en libertad.

Que, continua la investigación, que ya tenía un teléfono celular que tenían que analizar y también tenían un armamento, que ese armamento también resultó de interés toda vez que la víctima en alguna de las declaraciones que entrega señala de que una persona entró con una escopeta, un arma larga y otro sujeto ingresa con una pistola. Agrega que se le solicita una instrucción particular a la Fiscalía para poder desarrollar diligencias, reconocimiento básicamente de esa arma y se realiza una diligencia de reconocimiento fotográfico del armamento a la víctima xxxxxxxxx. Que se le exhibe un álbum fotográfico de 10 pistolas de similares características, que las exhibe un funcionario que no tiene nada que ver con la investigación cree que fue el Suboficial Toledo quien exhibió el set. Que la víctima como resultado de esa diligencia reconoce efectivamente el arma que se le incautó a xxxxxxxxxxx como la que se utilizó el día de los hechos y que sirvieron para intimidarlos

a ellos. Que el arma se incautó, se reconoció por parte de las víctimas y posteriormente se solicitaron las diligencias con la Fiscalía para poder hacer la revisión del equipo telefónico. A continuación se procede a la incorporación, mediante la exhibición al testigo, de un set fotográfico.

Señala el testigo que en la foto 1 es una imagen de detalle apoyado de testigo métrico del armamento que se le incautó a don xxxxxxxxxxxxxx, se evidencia que es un armamento del tipo pistola, color negro con empuñadura de madera color café, la cual al momento de su incautación estaba sin cargador y sin municiones. La foto 2 es una imagen de detalle con el que se acredita que el armamento esta con sus mecanismos operativo, el cierre está funcionando, que posteriormente se hace un análisis y se establece que está apta para el disparo de munición. Que es una Brauni calibre 8 milímetros. La foto 3 es una imagen de detalle de la aguja percutora del armamento, haciendo mención de que se encontraba apta para efectuar disparos. La foto 4, es una imagen en donde se procede al despiece de la pistola, teniendo como conclusión de que ésta se encontraba con todos sus mecanismos en funcionamiento, se encontraban todos sincronizados, no faltando ningún tipo de componente al armamento. Hace presente que esa diligencia también fue apoyada por el Suboficial Arriagada, que es perito balístico del Labocar que coincidentemente ese día se encontraba en la unidad policial y en compañía de éste se hace el análisis de la pistola. Luego dice que el arma no se encontraba apta para el disparo. La foto 5 muestra o evidencia una obturación que trae el cañón, que también se explica por el perito balístico que el arma si bien es cierto no estaba apta para el disparo o lanzar proyectiles al especie, es un arma a fogeo, pero se encontraba con algún tipo de modificación, en este caso como es la extracción de la boca de la salida de cañón, pero todavía queda una obturación que está situado más o menos en la mitad del cañón.

Expresó que posterior a ello, respecto del teléfono de xxxxxxxxxxxxxx, recepcionan una autorización judicial por parte de la Fiscalía una instrucción particular para efectuar la revisión física del teléfono y dentro del teléfono fue mucha la información que obtienen, básicamente relacionado con el hecho investigado en calle xxxxxxxxxxxxxx el robo con intimidación y también en esa oportunidad y en esa diligencias obtienen antecedentes en base a imágenes, audios, videos sobre otro procedimiento policial que se desarrolló el 20 de Agosto en la ciudad de Osorno, específicamente, en la tienda Caterpillar del Mall Portal Osorno. Explican que llegan a eso con diferentes tipos de imágenes en galería de archivos tanto borrados, enviados, galería de imágenes que fueron tomadas con el mismo teléfono celular, donde se evidenciaba en este caso conversaciones, audios de xxxxxxxxxxxxxx hacia diferentes amigos, conversaciones entre xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxx y ya con esos antecedentes que nacen ahí, bajo la extracción de información de ese teléfono, se puso en conocimiento a la Fiscalía de que también estos sujetos que ya estaban identificados habrían tenido algún grado de participación en el delito de robo en lugar no habitado, en el Mall Portal Osorno, específicamente en la Tienda Caterpillar.

Explica que del procedimiento del 20 de agosto del 2020, según la información que ellos mantenían y que mantenía la Fiscalía en ese momento, no habían detenidos, que en esa oportunidad se derivó a la patrulla de la SIP de la Primera Comisaria, ellos efectuaron diligencias pero no tenían nada concreto hasta ese momento. Que la Fiscalía les remite esa causa a ellos, para que ellos hagan diligencias investigativas referentes a esa causa. Agregó que de ahí se inicia paralelamente al tema de xxxxxxxxxxxxxx, la diligencia investigativa en torno a la tienda Caterpillar. Que concurren primeramente al Mall con la finalidad de obtener las grabaciones de las cámaras de seguridad de los días 19, 20 y 21, que son el día antes, durante y después, básicamente para hacer un análisis general de todas las grabaciones y como ya el personal de seguridad del Mall mantenía conocimiento porque personal de la SIP primera ya había hecho la solicitud de esas cámaras, es que a

ellos de igual forma se les entrega esa evidencia y se procede al análisis de eso. Indica que son 75 o 78 videos aproximadamente con duración de diez minutos cada uno, que se hace un trabajo de revisión de cada uno de ellos y se logra en este caso en base a vestimentas, características morfológicas de las personas, vehículo también, se logra acreditar la participación del mismo vehículo Kia Avella, misma característica misma patente en el traslado de los sujetos posterior a la comisión del ilícito. Que se procede a hacer diferentes capturas de pantallas, fotogramas con las imágenes del Mall Portal Osorno, que se realizan comparativas de vestimentas también en esa oportunidad.

Que las comparativas de vestimentas la toman desde las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno donde se ven estas personas al interior versus diferentes fotografías que fueron subidas a redes sociales y también imágenes que fueron recuperadas desde el interior del teléfono de xxxxxxxx. Que del teléfono de xxxxxxxxxxxxxx había evidencia clara de videos e imágenes de vestimentas, calzado de la marca Caterpillar en la cual xxxxxxxxxxxxxx ofrecía a diferentes contactos con la finalidad de reducirlas. Dijo recordar que después esas imágenes fueron exhibidas al encargado de la tienda Caterpillar y éste las reconoce como las especies que estaban en inventario y que habían sido sustraídas en esa oportunidad, no recuerda el nombre de la persona, pero sí que fue a su casa, que se entrevistó con éste y efectuó el reconocimiento de las especies.

En relación con el primer hecho y con la evidencia levantada del teléfono de xxxxxxxx, expresa que en ese teléfono también se encontró evidencia, indicando recordar que la víctima en su declaración también señala de que una de las personas que ingresó a su domicilio lo hizo usando una escopeta, otro un arma corta pero principalmente había un sujeto que lo hacía con un chaleco al parecer antibala color azul y un casco, desconociendo si era balístico. Que en el teléfono de xxxxxxxxxxxxxx existían imágenes que se ve posando xxxxxxxxxxxxxx vistiendo un chaleco antibala o anticorte, no sabe porque nunca se encontró ese chaleco, color azul, así como también un casco y una especie de semejante a la placa de identificación policial la cual mantenía adosada en el cuello color negro y también la utilización de ese armamento, de la pistola, que tanto xxxxxxxxxxxxxx como xxxxxxxxxxxxxx están haciendo uso o pasando con esa pistola y la escopeta que de igual forma se ve en varias imágenes y fotografías que se incautaron del interior del teléfono. Que aquello, a ellos como investigadores, los deja acreditar que este grupo de sujetos xxxxxxxxxxxxxx, xxxxxx, xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, hacen uso de esos elementos, armas y equipamiento, se movilizan en ese vehículo y son los que finalmente cometen el delito de robo con intimidación en calle xxxxxxxxxxxxxx.

A continuación se procede a la incorporación como medio de prueba, a través de la declaración del testigo, de un set de imágenes.

Señala el testigo que en la foto 1 es una imagen de xxxxxxxxxxxxxx utilizando una escopeta, vestimenta un jeans con rasgadura a la altura de la rodilla, un chaleco color azul que no hay certeza si es antibala o anti corte y un casco y una especie de porta placa que mantiene colgado con una cadena en el cuello, que trata de caracterizarse de alguna forma a un funcionario de la Policía de Investigaciones. Explica que la foto fue recuperada de la carpeta de imágenes del teléfono celular incautado, que no recuerda la fecha de la foto, explica que las imágenes que se incautaron y que se incorporaron como parte de la investigación fueron todas tomadas entre los meses de agosto y hasta el momento de la incautación el 29 de septiembre. La foto 2 es una imagen que fue tomada el día 13 de septiembre previo al delito de robo con intimidación en xxxxxxxx, que se observa a xxxxxx portando un chaleco, en la mano izquierda se ve el martillo percutor de un arma de fuego, que no hay claridad de qué tipo de pistola es o si es la misma pistola incautada posteriormente, al costado se ve haciendo uso de una bandana al segundo imputado xxxxxxxxxxxxxx y en la parte trasera un sujeto que no pudieron identificar. La foto 3 es una imagen tomada en el mes de agosto aproximadamente donde se observa a

xxxxxxxxxxxxxxxxx tomándose una selfi, en su mano izquierda el uso de una pistola, pistola que coincide con la incautada el día 29 de septiembre, que se logra ver la pistola con la empuñadura de madera color café y en el costado izquierdo se logra ver a xxxxxxxxxxxx mostrando una escopeta y en la parte trasera un sujeto que no logran identificar. La foto 4 es una imagen donde se ve xxxxxxxxxxxx usando un casco y posando con la escopeta que a simple vista es una escopeta de repetición y a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx posando con la pistola incautada a xxxxxxxxxxxx. La foto 5 es una imagen recuperada del teléfono, que no sabe la fecha exacta, que de rojo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx haciendo uso de dos armas de fuego corta una en cada mano y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx haciendo uso de una escopeta, así como también se ven los zapatos que son característicos y el chaleco anti bala o anti corte de color azul. La foto 6 dice que la imagen corresponde a xxxxxxxx utilizando la misma escopeta y se observa en el cinto que mantiene dos armas cortas, armamento tipo pistola, que no recuerda la fecha de la imagen pero sí la locación, que fueron tomadas en Valdivia. La foto 7 es una imagen en donde se ve un sujeto que no logran identificar que usa una pistola y al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con una bandana con la que cubre su rostro.

En cuanto al robo en lugar no habitado empiezan a trabajar con los antecedentes que le entregan personal de la SIP de la Primera Comisaría que fue quien concurrió el día de los hechos cuando se hizo la denuncia y ellos no tenían mucha información, básicamente tenían las cámaras de seguridad del Mall no tenían identidades ni modo operandi ni nada y, en base a eso comienzan la parte investigativa que fue lo primero el análisis de las cámaras de seguridad de Mall.

Que se procede a exhibir a través de la declaración del testigo un set de imágenes del sitio del suceso en relación con el robo en lugar no habitado.

Señala el testigo que la foto 1 es una imagen de la tienda CAT que se ubica en el segundo nivel del Mall Portal Osorno que fue afectada por un delito de robo el día 20 de agosto del 2020. La foto 2 es una imagen que corresponde a una puerta de acceso a una especie de pasillo de servicio que igual se ubica en el segundo nivel, son puertas de emergencias que dan hacia un pasillo de servicio que tiene también conexión con salidas auxiliares hacia la vía pública, que da salida hacia calle Prat. La foto 3 dice no tiene certeza de la imagen. La foto 4 corresponde a una puerta de acceso de la bodega de la tienda hacia el pasillo ubicado en el segundo nivel, pasillo no de público sino donde normalmente la gente, que al fondo se ve el espacio donde también hay otras escaleras. La foto 5 es una imagen que corresponde a un sector que está en proceso de remodelación, que es donde los imputados se mantienen ocultos a la espera de que cierre el local comercial. La foto 6 es la puerta que está orientada hacia el pasillo de servicio desde el interior de la imagen anterior. La foto 7 dice que corresponde al descerrajamiento que tiene la puerta de la bodega provocado con algún elemento contundente, vista desde el interior del lugar en remodelación. La foto 8 es una imagen de la misma puerta, que se toma una fotografía con testigo métrico, señalado que la puerta se encontraba con su sistema de seguridad activado y evidenciando rastros de fuerza en la estructura. La foto 9 es la misma puerta solamente que se hace mención con testigo métrico del sistema de soporte de los picaportes de la cerradura el cual se ve que mantiene signos evidentes de fuerza. La foto 10 dice que son imágenes del pasillo de servicio donde se evidencia gran cantidad de cajas y embalajes que quedaron posterior al ilícito. La foto 11 es una imagen de detalle de la anterior, donde se logran ver colgadores, cajas de zapatos que se encontraban vacías, las cuales previas a hacer sacada desde la bodega de la tienda CAT son vaciadas al interior de bolsas de nylon color negras solamente los productos dejando todo lo que es embalaje en el pasillo. La foto 12 es una imagen del final del pasillo, donde a mano derecha se tiene la salida hacia la ex tienda Johnson que estaba en reconstrucción y a mano izquierda está la salida hacia una especie de escalera que dan a todos los niveles del Mall. La foto 13 se hace mención a una cámara de seguridad que se ubica en uno de los extremos del pasillo, imágenes que se recuperaron y se

analizaron posteriormente. La foto 14 muestra un trozo metálico encontrado en el lugar y que en uno de los registros fílmicos se ve que es utilizado por uno de los imputados con la finalidad de mover la cámara exhibida previamente, sacarla de foco para que no grabara la acción. La foto 15 se logra ver unas cajas de zapatos de la marca CAT y una especie de caja de seguridad o caja fuerte que se encuentra fuera de su lugar de origen, estaba forzada. La foto 16 es una imagen ya de detalle de la caja, la cual se encuentra con signos evidentes de haber sido forzada la parte del costado derecho para sacarla de su base. La foto 17 es una imagen de detalle de los daños de la caja fuerza con la finalidad de abrirla, donde finalmente logran acceder al contenido de su interior. La foto 18 es una imagen donde se logra ver cajas de la marca CAT y se observa también la puerta de acceso a la bodega que fue afectada por el delito de robo. La foto 19 corresponde a la puerta de acceso a la bodega, que es una puerta metálica, la cual mantiene signos evidentes de los daños causados con la finalidad de vulnerar el sistema de seguridad, apoyado de testigo métrico. La foto 20 es una imagen del sistema de seguridad de la puerta, apoyado en testigo métrico, que se ve que los picaportes se encuentran activados por lo cual la puerta se encontraba al momento del ilícito cerrada con su respectivo sistema de seguridad. La foto 21 es una imagen de detalle desde el interior de la bodega, donde se evidencia una caja con la marca CAT y en este caso se evidencia también de que el sistema de seguridad de la puerta se encontraba activado, por lo cual mediante la fuerza se procedió a la apertura de esta. La foto 22 es una imagen de detalle del interior de la bodega, donde se ven diferentes tipos de cajas con la marca CAT, que coinciden de igual forma a los que el imputado sustraen desde el interior y abandonan en el pasillo sacando desde su interior los diferentes tipos de calzados que posteriormente sustraen. La foto 23 es una imagen más de detalle de lo anterior, estantería con cantidad de productos de la marca de la tienda. La foto 24 corresponde al interior de la bodega, estantería donde se observan prendas de vestir, se observan algunos compartimentos que están vacíos, que corresponden a las prendas sustraídas por los acusados. La foto 25 es una imagen del lugar específico donde según se detalla por el personal se encontraba la caja fuerte, que corresponde a una dependencia que se ubica al interior de la misma bodega. La foto 26 es una imagen de detalle de la tienda, de atención de público tomado desde la zona del vendedor. La foto 27 es una imagen de la zona de escaleras o salidas de emergencias que mantiene el Mall por el interior del pasillo de servicio que conecta los tres niveles del centro comercial. La foto 28 es una puerta de seguridad que dan hacia calle Prat, explica que los tres niveles están conectados por un sistema de las escaleras y esas escaleras terminan en esa salida de emergencia, expresando que es la utilizada por los imputados para salir con las especies tras la comisión del delito de robo. Hace presente que son puertas de seguridad por lo que desde el exterior no se abren pero sí desde el interior no mantienen ningún sistema de seguridad más allá de la zona central de la puerta donde mantienen un cerrojo que al hacerle presión se abre de forma automática hacia el exterior. La foto 29 muestra lo señalado anteriormente, que esas puertas solo desde el interior se logran abrir, ejerciendo presión en la zona central y se logran abrir hacia el exterior. La foto 30 es una imagen donde se logra observar la puerta de acceso de las escaleras, que es la puerta del medio, la del costado derecho y el costado izquierdo son otras dependencias que tiene el centro comercial. La foto dice no tener claridad a que se refiere. La foto 32 es una imagen que muestra las especies que se encontraron posteriormente en la vía pública, que se presumen que son bolsas de embalajes que pudieran haber sido utilizadas por los sujetos y que dejaron abandonadas tras la comisión del ilícito. La foto 33 es una imagen en detalle de lo anterior.

Reitera que como diligencia se recuperan las imágenes de las cámaras de seguridad del Mall, que fueron 78 videos de 10 minutos aproximadamente cada uno, que se revisan uno por uno, en este caso se solicitaron cámaras de los días 19, 20 y 21 y tras la revisión de los

videos se estableció de que los imputados en este caso xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx el día 19 de agosto, previo al robo, a eso de las 12:00 o 12:03 minutos llegan al Mall con la finalidad de efectuar un estudio, de establecer vías de escape, hacer todo un estudio previo antes de la comisión del delito que fue el día 20, que realizaron fotogramas de cada uno de los movimientos que ellos realizaron ese día al interior del centro comercial de Osorno.

A continuación se procede a incorporar, a través de la declaración del testigo, un set de 40 capturas de pantallas de cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno.

Señala el testigo que la foto 1 es una imagen de una de las cámaras de seguridad exterior del Mall Portal Osorno, cámara que se sitúa en la intersección de Avda. Mackenna con Arturo Prat, que se logran apreciar tres personas que van caminando hacia la Plazuela Yungay, en donde ellos identifican al sujeto que va al medio que viste una chaqueta azul como xxxxxxxxxxxx, a su costado derecho xxxxxxxxxxxx y a su costado izquierdo el tercer sujeto que corresponde a xxxxxxxxxxxx, que esa imagen corresponde al día 19 de agosto, previo al día del delito del robo. La foto 2 es una imagen un poco más clara del mismo día 19, es una secuencia de la anterior, se ratifica lo anterior, el xxxxxxxxxxxx en el medio, apegado hacia la vía pública xxxxxxxxxxxx y apagado hacia el muro del Mall xxxxxxxxxxxx, dirigiéndose hacia el acceso del Mall Portal Osorno. La foto 3 es una imagen en donde queda claro el ingreso de los imputados al interior del Mall por la puerta principal, el primero que lo hace utilizando un teléfono celular es xxxxxxxxxxxx, seguido de xxxxxxxxxxxx que igual viste un jockey y un poleron negro y con chaqueta azul el xxxxxxxxxxxx. Que las vestimentas de xxxxxxxxxxxx corresponden a una chaqueta azul, como característica especial es el calzado que porta, que utiliza el calzado el día 19 de agosto que también son comparadas con otras imágenes que fueron extraídas del teléfono celular el día de la incautación. La foto 4 es una imagen donde se logra observar a los tres sujetos accediendo a la escalera mecánica que conecta el primer con el segundo nivel del Mall Portal Osorno. La foto 5 dice que se logra observar en el costado derecho de la pantalla a los tres sujetos ya en el segundo nivel dirigiéndose a la zona de los baños. La foto 6 es una imagen donde se logra observar ingresando a la zona de baño con una polera o camisa de color blanca, un pelerón negro xxxxxxxxxxxx, que más atrás lo hace xxxxxxxxxxxx de chaqueta azul y tras xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx. La foto 7 muestra que solamente sale xxxxxxxxxxxx del interior del baño, permaneciendo al interior de este xxxxxxxxxxxx con xxxxxxxxxxxx. Que en esa imagen queda en evidencia el rostro de xxxxxxxxxxxx para que no haya duda de eso, que ellos lo establecieron de esa forma, quedan clara también las vestimentas, que en esa imagen sale sin mascarilla sanitaria, saliendo del sector de los baños. La foto 8 es una imagen que corresponde al segundo nivel, que xxxxxxxxxxxx se observa dirigiéndose hacia un acceso que mantiene la ex tienda Johnson que como estaba en proceso de remodelación había un acceso que estaba cerrado con unas puertas hechas de tabiquería, de madera, que es finalmente la vía por donde xxxxxxxxxxxx accede al pasillo de servicio. La foto 9 explica que posterior a ella, pasan siete minutos y xxxxxxxxxxxx nuevamente regresa al baño a reunirse con el resto de los sujetos que estaban al interior. La foto 10 explica que posterior a ello pasa un lapso de tiempo que no tiene claridad de cuántos minutos y salen los tres imputados desde el interior del baño. La foto 11 es una imagen que corresponde al segundo nivel, que en esa imagen ocurre que el xxxxxxxxxxxx se dirige hacia la zona de acceso al pasillo de servicio. La foto 12 es una imagen donde se observa que quienes salen o descienden al primer nivel corresponde a xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. La foto 13 muestra a xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx saliendo del Mall Portal Osorno por la puerta de acceso general.

Que todas las imágenes corresponden al día previo al robo, el día 19 de agosto.

Continúa expresando que la foto 14 muestra el segundo nivel del Mall, imagen de la única cámara que había en el sector y estaba en esa posición orientada se ve a xxxxxxxxxxxx

dirigiéndose a la puerta de acceso al pasillo de servicio. La foto 15 muestra que xxxxxxxxx con xxxxxxxxx salen del Mall y se dirigen por la vereda hacia la intersección de Lynch con Prat. La foto 16 dice que minutos posteriores, en esa imagen se logra observar al interior del Mall a xxxxxxxxx. Explica que ellos como investigadores establecieron que xxxxxxxxx ingresa al pasillo de servicio por la puerta de tabiquería, desciende hacia el primer nivel, abre las puertas de emergencia exhibidas y hacen una especie de puesto de cambiar con xxxxxxxxxxxxxxxx, ingresa xxxxxxxxxxxxxxxx al interior del Mall y xxxxxxxxx sale del Mall. La foto 17 es una imagen del segundo nivel donde se ve a xxxxxxxxxxxxxxxx caminando hacia las escaleras mecánicas para descender al primer nivel. La foto 18 es una imagen de una cámara ubicada en la intersección de calle Prat y se observa a xxxxxxxxxxxxxxxx con xxxxxxxxxxxxxxxx esperando a xxxxxxxxxxxxxxxx en la esquina de Lynch con Prat. La foto 19 se muestra a xxxxxxxxxxxxxxxx cuando sale del centro comercial y se va a reunir con los otros dos imputados que lo estaban esperando en la esquina. La foto 20, es una imagen que corresponde al día 20 de agosto, que es el día de la comisión del delito, la hora aproximadamente 16:20 o 16:30, que esa imagen corresponde a la misma cámara que se presentó de la intersección de Mackenna con Prat donde se observa a xxxxxxxxxxxxxxxx el cual se encuentra en labores de vigilancia del sector. La foto 21 es una imagen donde se observa a una persona vestida con un overol, un bolso adosado a la espalda, una mascarilla y un gorro, que finalmente establecieron y confirmaron que correspondía a xxxxxxxxxxxxxxxx haciendo ingreso al interior del Mall Portal Osorno por la entrada principal. La foto 22 es una imagen de una cámara desde el interior del Mall donde xxxxxxxxxxxxxxxx se dirige hacia el sector de escaleras, queda en evidencia el bolso que porta así como las características de este, que es un bolso cruzado que mantiene un logo color blanco en la zona central. Que lo resalta porque ese bolso posteriormente fue encontrado al interior del vehículo, fue incautado en el maletero del auto y lo reconocen como el utilizado ese día del robo al Mall. Describe que se trate de un bolso de mano, el cual lo usa cruzado a la altura de la espalda, de color gris o azulado, con un logo de color blanco en la parte central. La foto 23 es una imagen de xxxxxxxxxxxxxxxx accediendo mediante la escalera mecánica al segundo nivel del Mall. La foto 24 dice que ahí se logra observar que el imputado va saliendo, que está al interior del Mall aproximadamente cinco o seis minutos, accede al segundo nivel, pero hay un tema de cámaras que finalmente no se pudo respaldar o hubo un problema técnico con el personal de seguridad del Mall que no les grabó o no les entregaron las grabaciones del segundo nivel para ver qué movimientos hizo al interior, pero sí dejan en evidencia de que no estuvo más de cinco o seis minutos en el interior y que nuevamente sale hacia la vía pública. La foto 25 muestra cuando sale xxxxxxxxxxxxxxxx del Mall y camina por la vereda hacia la intersección de Prat con calle Lynch. La foto 26 es una imagen que muestra el ingresó de una persona que viste con gorro negro, chaqueta negra, pantalón gris o beige y zapatillas con plataforma de color blanco, que esa persona ellos la identifican como xxxxxxxxxxxxxxxx el cual hace ingreso a esa hora al centro comercial una vez que sale xxxxxxxxxxxxxxxx hace ingreso xxxxxxxxxxxxxxxx. La foto 27 es una imagen que muestra a xxxxxxxxxxxxxxxx que se observa que va en dirección a las escaleras mecánicas para acceder al segundo nivel del centro comercial. La foto 28 es una imagen que tienen del acceso en el segundo nivel de las escaleras mecánicas, en donde se ve claramente las vestimentas de xxxxxxxxx el cual usa una mascarilla de color blanca, chaqueta negra, gorro negro y pantalón gris, ya en el segundo nivel del Mall.

Preguntado para que diga porque llegan a establecer que esa persona es xxxxxxxxxxxxxxxx, contesta que básicamente por evidencia que también se encontró al interior del teléfono celular de xxxxxxxxxxxxxxxx tras el procedimiento de análisis, que hay unas imágenes que se tomaron previo al delito donde se evidencia las características con luz de día de las

vestimentas y el rostro también queda claro porque en una de esas fotografías no están usando ningún tipo de mascarilla.

Continua con la foto 29 indicando que en esa imagen se logra observar dos personas, la persona más cerca del término de la imagen corresponde a xxxxxxxxxxxx el cual se dirige directamente a la puerta de acceso al pasillo de servicio de la ex tienda Johnson. La foto 30 muestra el pasillo de servicio, que se observa en la parte central la puerta de acceso a la bodega de la tienda CAT y en la parte final se observa un sujeto con overol. Explica que pasa un lapso de tiempo importante entre que observan en la imagen anterior a xxxxxxxxxxxx accediendo a la puerta de servicio del pasillo y esa imagen. Que esa persona corresponde a xxxxxxxxxxxx el cual sale por la puerta que da a la estructura que se mostraba en reparación, portando un elemento fijado y exhibido previamente, que es una pieza metálica al parecer de color naranja, que la finalidad de esa imagen es ubicar la cámara de seguridad, que es la que lo está enfocando y sacarla de foco. Imagen se ve la hora 17:28 minutos del día 20 de agosto. La foto 31 corresponde a la misma cámara donde ya se observa con claridad a xxxxxxxxxxxxxxxx vistiendo el overol tipo piloto con franjas reflectantes y que se dirige directamente a la cámara de seguridad y portando en su mano derecha la evidencia previamente fijada. La foto 32 se ve la cámara de seguridad que ya fue movida de su ángulo de visual, quedando prácticamente inoperativa, no manteniendo otro tipo de registro filmico desde esa cámara. La foto 33, explica que posterior a ello como ya no se tienen imágenes del pasillo de servicio, no fue posible ver el horario ni la dinámica de lo que ocurrió después, pero en esa imagen se logra ver ya en la vía pública corriendo a xxxxxxxxxxxx hacia la puerta de acceso del Mall Portal Osorno, en esa ocasión haciendo uso del mismo overol en la parte inferior pero en la parte superior mantiene un polerón color gris, eso también apoyado de una mascarilla de color negro que mantiene los elásticos de sujeción de color blanco y un gorro de color negro tipo jockey. La foto 34 muestra una persona con características de polerón gris y un pantalón azul con una franja reflectante en la zona de la pantorrilla que corresponde a xxxxxxxxxxxxxxxx dirigiéndose hacia el sector de escaleras. La foto 35 es la imagen del segundo nivel, acceso a la escalera donde se ve a xxxxxxxxxxxx ya en el segundo nivel saliendo de la escalera mecánica, queda claro el polerón que es característico y que va a hacer de importancia en el reconocimiento futuro que es un polerón gris manga larga el cual mantiene una especie de letra o estampado color café o dorado a la altura del pecho. La foto 36 corresponde a una imagen de la última cámara que tienen en el acceso al pasillo de servicio, que xxxxxxxxxxxx observa a la gente con la finalidad de hacer ingreso por esa puerta hacia el pasillo de servicio. Que se tiene el horario 18:43:55 y la fecha que corresponde al día 20/08/2020. Que en agosto del año 2020 estábamos en una emergencia sanitaria por lo que era obligatorio en las personas el uso de mascarilla y así como la restricción en ciertos horarios de movimientos y que debía hacer con un pase de movilidad. La foto 37 es una imagen en que ya caída la noche, esa imagen fue alrededor de 18:00 horas, que a la distancia como es la única cámara cercana del lugar se logra observar el tránsito de personas por la puerta de servicio hacia el interior del Mall Portal Osorno. La foto 38 es una imagen que ya corresponde a eso de las 20:00 horas aproximadamente que se queda en evidencia que comienzan a salir personas desde el interior del centro comercial por la puerta de servicio cargando bultos, al parecer bolsas de basura de color negro de gran tamaño. La foto 39 es una imagen de la cámara exterior del Mall Portal Osorno que se ubica en el acceso de estacionamiento de calle Freire, que a las 20:37 minutos, posterior a la imagen de los sujetos saliendo del Mall, se ve un auto, un auto transitando por calle Freire al llegar a calle Ramírez que corresponde y coincide al vehículo que era utilizado por xxxxxxxxxxxxxxxx, un Kia Avella, explica que la resolución de la imagen no es clara para poder identificar la placa patente pero sí a la vista de ellos como investigadores establecieron que corresponde al auto de xxxxxxxxxxxx saliendo por calle Freire hacia calle Carrera o Baquedano huyendo del lugar ya con las especies cargadas al

interior y con los sujetos siendo trasladados en el vehículo. Que en esa imagen queda en evidencia, así como en la siguiente imagen, el desplazamiento del vehículo, explica que en el video queda claro que la línea de suspensión del vehículo de la parte trasera sobre todo estaba bajo el normal, la línea normal de desplazamiento, lo que lo hace entender de que el vehículo iba con carga, con una carga importante, teniendo además en consideración la cantidad de personas que ellos logran divisar saliendo desde el Mall con bolsas, aproximadamente 4 o 5 personas. Que no tienen ninguna imagen subiéndose al vehículo pero sí hablan de 4 o 5 personas más la cantidad de especies que sacaron del interior de la tienda, es lógico de que cargado todo eso en el vehículo vaya a afectar la suspensión trasera del automóvil.

Que en la foto 40 dice que queda un poco más claro lo ya explicado, imagen que corresponde al Edificio que queda en calle Freire al llegar a calle Los Carreras, que claro las características del vehículo, que corresponde al vehículo de xxxxxxxxxxxxxxxx y lo que hablaba del tema de la suspensión, finalmente el vehículo se establece que va cargado por lo bajo que transita, de la línea normal de desplazamiento.

A continuación se le exhibe al testigo un set de 16 imágenes y 36 fijaciones comparativas de vestimentas.

Señala el testigo que son comparativas que se hicieron con diferentes imágenes que obtuvieron desde las cámaras de seguridad del Mall versus las que se recuperaron desde el interior del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx. Así explica que en la foto 1 queda evidencia que el día 19 de agosto xxxxxxxxxxxxxxxx concurre con una chaqueta azul con franja color verde pistacho, pantalón de jeans de color negro que mantiene detalles de rasgaduras a la altura de las rodillas y en la imagen del Mall se ven con unos botines caña alta color claro, color beige. Dijo que queda en evidencia las vestimentas, la relación que hay de las vestimentas principales son las mismas utilizadas el día 19 de agosto cuando concurre a efectuar un reconocimiento previo del Mall Portal Osorno. La foto 2 es una imagen tomada del Mall y se hace una comparativa con una imagen que se recuperó del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx donde queda en evidencia el calzado, que corresponde a unas botas caña altas, color beige, que son las mismas que utiliza el día 19 de agosto. La foto 4 es el imputado xxxxxxxxxxxxxxxx, que esa imágenes también fueron tomadas desde el teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx versus las del Mall Portal Osorno, donde hacen una comparativa solamente del gorro, que es la pieza clave y característica de vestimenta, ya que las prendas que este imputado ocupó el día 19 al menos del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx no encuentran ninguna imagen que tenga relación o pueda ser utilizada como comparativa. La foto 5 dice que la del lado izquierdo corresponde a la imagen de xxxxxxxxxxxxxxxx el día 20 de agosto, que se observa un gorro de color negro tipo jockey, una mascarilla color negra con elásticos de sujeción de color blanco, una camisa de jeans color azul, sobre la camisa una especie de suéter, que se logra ver en la parte del cuello bajo el overol y como primera capa vendría siendo el overol, que es un overol tipo piloto color azul con franjas reflectantes y se logra observar también la tira del bolso. En comparación a la segunda imagen que fue recuperada de los archivos borrados del teléfono, imagen que corresponde al día de los hechos, el día 20 de agosto, en un horario que no recuerda pero sí durante la tarde noche, establecen que fue una imagen que tomó xxxxxxxxxxxxxxxx cuando se encontraba oculto al interior del Mall Portal Osorno a la espera de que salgan las personas, que cierran el centro comercial, explica que de fondo, en la ventana se observa principalmente calle Lynch, una especie de traga luz que mantiene el Mall, que son ventanas pequeñas. En cuanto a las vestimentas es el mismo gorro negro, la mascarilla que ahí queda más en evidencia la costura de color rojo que mantiene en la parte central de la mascarilla, la camisa de jeans color azul y destaca el polerón gris que mantiene unas letras color café o dorado a la altura del pecho. Respecto de la foto 6 dice que es la comparativa de lo que utilizó xxxxxxxxxxxxxxxx el día 20 subiendo desde las escaleras, vistiendo una chaqueta negra, una mascarilla color blanca y

un gorro color negro versus una imagen que se obtuvo del teléfono xxxxxxxx, que fue una Selfi que se tomaron momentos previos a la comisión del delito el día 20, donde xxxxxxxxxxx se ve vistiendo las mismas vestimentas, gorro negro, mascarilla que se evidencia de color azul y la misma chaqueta color negro.

Respecto de la foto 7 es una imagen en donde se hace referencia a la imagen ya exhibida y en la segunda u otra imagen se ve a xxxxxxxxxxx, que fue una fotografía que se tomó con el teléfono de xxxxxxxxxxx hacia el xxxxxxxx, el cual se encontraba oculto en el mismo lugar, porque de fondo por la ventana se observa calle Lynch. Que a ellos le da a entender de que esas dos personas al menos, de las que tienen evidencia física, se encontraban ocultas al interior del Mall esperando la hora de cierre del local comercial. Que llegan a la conclusión de que era xxxxxxxx básicamente por las características del gorro y de la chaqueta, porque el otro imputado xxxxxxxx en ningún momento uso chaqueta solo poleron y camisa.

Respecto de la foto 8 explica que esa foto fue tomado tipo Selfi del teléfono de xxxxxxxxxxx momentos antes del robo con luz de día aún, donde se evidencia claramente las vestimentas que utiliza xxxxxxxxxxx, que son las mismas que se muestran en la secuencia de videos de las cámaras de seguridad del Mall y también las vestimentas que ocupa xxxxxxxxxxx que está en el asiento del acompañante y en la parte trasera también se encuentra al interior del vehículo el xxxxxxxxxxx. Que esa foto se obtiene de una carpeta de la galería del teléfono del imputado xxxxxxxxxxx. Que de esa imagen la hora clara no la tiene específicamente pero sí la fecha que fue el día 20 de agosto y obviamente por la luz de la ventana del auto que se logra ver dice que fue durante la jornada de la tarde.

Se exhibe un segundo set de imágenes.

Señala el testigo que en la foto 1 se aprecia las vestimentas de xxxxxxxxxxx, fotografía comparativa del día 19 de agosto versus una que fue recuperada de su teléfono celular, se ve la vestimenta utilizada el día 19 de agosto en los estudios previos antes de la comisión del delito. La foto 2 se hace hincapié en la chaqueta, que es una pieza fundamental, que corresponde a la misma chaqueta, que por un tema de luminosidad y resolución de las cámaras de seguridad no se distingue bien el color pero sí las características que es una chaqueta azul con los cierres de color verde pistacho con capucha. La foto 3 se hace mención a la chaqueta, al pantalón jeans color negro con rasgaduras a la altura de la rodilla y las botas que son también características. La foto 4 es una imagen de detalle de las botas, botas que se repiten en varias otras imágenes de secuencias fotográficas, botas que utilizaba xxxxxxxxxxx de forma habitual y permanente. La foto 5 es el ingreso de los tres imputados al interior del Mall Portal Osorno el 19 de agosto. La foto 8 es una imagen que corresponde a xxxxxxxxxxx explicando que lo que obtienen como comparativa de xxxxxxxxxxx principalmente fue el gorro, que en la imagen izquierda se ve a xxxxxxxxxxx el día que ingresa al Mall Portal Osorno el día 19 de agosto, vistiendo el mismo gorro con el cual se hace la comparativa con una imagen que se tomó del teléfono de xxxxxxxxxxx utilizando el mismo gorro, como característica un gorro tipo jockey, color gris claro con una especie de logo en la zona central del jockey. La foto 10 es un acercamiento de detalle al cuerpo de xxxxxxxxxxx, haciendo hincapié en el bolso, bolso que posteriormente el día 15 de septiembre en la diligencia de revisión del vehículo se encuentra el bolso también en el maletero, así como también el resto de especies ya detalladas. Que según su apreciación establecen que es el mismo bolso que fue utilizado el día del robo a la tienda CAT. La foto 11 es una imagen que está tomada en la vía pública, específicamente en el cruce Lynch, que eso fue durante la misma jornada del día 20 de agosto, donde xxxxxxxxxxx se toma una Selfi ya vistiendo las mismas vestimentas con las que posteriormente se toma una segunda Selfi al interior del Mall a la espera de que cierre el centro comercial teniendo de fondo calle Lynch y en la imagen superior utilizando el overol

que tapa el polerón gris que utilizaba en las otras dos imágenes. La foto 12 es una comparativa de las vestimentas, xxxxxxxxxxxxxx el gorro negro, mascarilla clara, chaqueta negra; xxxxxxxxxxxxxx misma vestimentas que fue de la Selfi que se tomó previamente al interior del vehículo. La foto 13 que se hizo una especie de fotogramas de diferentes imágenes y videos que se obtuvieron desde el teléfono de xxxxxxxxxxxxxx, videos que estaban tanto en la galería de imágenes y videos así como archivos que fueron enviados a diferentes personas, contactos que mantenía almacenados con la finalidad de ofrecer las prendas de vestir para la venta, la reducción de las especies, en la imagen se detalla la talla o la marca de chaqueta correspondiente a la marca CAT de la tienda afectada por el delito de robo. La foto 14 es una imagen de lo mismo que lo anterior, que en esa chaqueta queda clara la marca de la tienda CAT, la etiqueta evidenciando que son prendas nuevas, las cuales eran ofrecidas para la venta. La foto 15 muestra calzado, que como se vio las especies sustraídas, especialmente el calzado, las cajas fueron todas abandonadas en el pasillo de servicio, por ende solamente sustrajeron el producto, en este caso los zapatos. Que en esa imagen también queda en evidencia que están todos esos calzados esparcidos en el suelo de un domicilio así como también prendas de vestir, los cuales son exhibidos u ofrecidos a diferentes contactos para venderlos, todos de la tienda afectada. La foto 16 es una imagen de lo mismo, se ve un tanto borrosa pero son calzados de la tienda que se logra ver que tienen etiquetas, que son calzados nuevos y que están siendo ofrecidos. La foto 17 muestra un par de zapatos de la tienda CAT, donde se evidencia que son calzados nuevos con sus etiquetas los cuales estaban siendo ofrecidos. La foto 18 dice que es la misma explicación anterior. La foto 19 es lo mismo son zapatos, explica que nunca pudieron establecer el lugar de origen de esas imágenes, en qué domicilio fue, pero sí se logra apreciar que de fondo también se observa gran cantidad de especies de calzado y ropa de la tienda. Que esas imágenes provienen del teléfono de xxxxxxxxxxxxxx. La foto 20 ilustra la puerta de acceso y la ventana en la cual se sitúa xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx en el momento en que se toman la Selfi, explica que es una foto tomada desde calle Lynch, una foto general del Mall Portal Osorno, que en referencia a la Selfi tomada por xxxxxxxxxxxxxx, logran establecer que finalmente la foto fue tomada desde una ventana que se sitúa en el segundo nivel del Mall Portal Osorno y que su orientación es hacia calle Lynch. Misma imagen que desde el teléfono de xxxxxxxxxxxxxx se le toma a xxxxxxxxxxxxxx el cual se posiciona o se encuentra de pie apoyado hacia la ventana. Deja en claro también la ubicación de la puerta de seguridad o salida de emergencia, explicando que es la puerta central. La foto 21 es una imagen donde se observa en la cámara saliendo a los sujetos desde el interior del Mall con las bolsas, con los bultos y la otra imagen ya la hablo que es la Selfi que se tomó xxxxxxxxxxxxxx por la ventana hacia calle Lynch. La foto 22 muestra o se ven las tres puertas, que las puertas de los costados son puertas que dan a otras dependencias y la puerta de salida de emergencia es la puerta de al medio.

A continuación se exhiben e incorporan con la declaración del testigo imágenes de videos correspondientes a grabaciones de las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno.

Primera grabación, señala que es el momento de ingreso de los imputados al interior del Mall el día 19 de agosto alrededor de las 12:03 minutos aproximadamente.

Segunda grabación, es una imagen del 20 de agosto donde se ve a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dirigiéndose a la puerta del pasillo de servicio.

Tercera grabación, es una imagen del día 20 de agosto donde xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ingresa al Mall Portal Osorno vistiendo el polerón gris sobre el overol.

Cuarta grabación, corresponde a una cámara de seguridad del interior del pasillo donde se observa al imputado xxxxxxxxxxxxxx con un elemento metálico de largas dimensiones hacer el movimiento, golpeando la cámara para sacarla de foco, se ve la puerta de acceso a la bodega de la tienda CAT y el pasillo.

Quinta grabación es una fracción de video de fecha 20 de Agosto, que se logra ver la salida de a lo menos cuatro o cinco personas desde la puerta de emergencia, lo cuales con bultos cruzan calle Prat hacia calle Lynch. Que es donde ellos establecen en base a dinámica que es donde mantenían estacionado el vehículo. Que se aprecia que es a las 20:34 horas del día 20 de Agosto.

Indicó que se encuentra presente en la sala a xxxxxxxxxxxx y por cámara, por zoom, dijo apreciar a xxxxxxxxxxxx.

Dijo haber estado a cargo de la patrulla investigadora. Preguntado por los elementos de participación del robo con intimidación de calle xxxxxxxx, expresó que ellos principalmente establecieron la participación de xxxxxxxxxxxx, ya que tenían evidencia contundente del tema del armamento que se encontró en su poder, que fue reconocido por las víctimas, el uso del automóvil también, que era utilizado por xxxxxxxxxxxx, las vestimentas que se encontraron dentro del automóvil, posterior a la revisión de este, que coincidían con las características que se les entregó por parte de la víctima. En cuanto a xxxxxxxxxxxx, dijo que finalmente lo tienen en base a ciertos videos y audios que se recuperaron, fotografías también que se recuperaron desde el interior del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx.

En cuanto a la interpretación que hacen de los audios, expresa que hay varios audios que le llaman la atención uno donde el cual xxxxxxxxxxxx se contacta con un contacto de la red social WhatsApp, amigo se imagina y le da a entender de que se encuentra recluido en algún centro de cumplimiento, haciéndole presente y reconociendo su participación en un delito de robo, haciendo presente de que habían ido por una traficante, que le había ido mal, pero no obstante igual habían sacado especies, entre esas especies habían unas tarjetas que eran de una de las víctimas y que se las estaba ofreciendo a esa persona; que en ese audio también xxxxxxxx se refiere a que buscara las tarjetas y a viva voz llama a Matías, que el pase las tarjetas o le consulta xxxxxxxx donde dejaste las tarjetas. Que ellos con esa evidencia logran establecer que en este caso xxxxxxxxxxxx también estaba presente en el momento del ilícito así como también posterior a la comisión del delito. Que no recuerda ni la fecha ni la hora de ese audio, pero sí fue dijo inmediatamente posterior al delito del robo de calle xxxxxxxxxxxx, que ese robo fue a eso de las 21:50 horas, en un tiempo inmediato posterior. Que ese audio lo levantan posterior a la incautación del teléfono, la incautación se hizo el 29 de septiembre.

Que en ese robo fue principalmente eso, la evidencia que se encontró en el auto, el hecho también importante que la víctima xxxxxxxxxxxx tras el episodio el testigo dice haberle entregado su teléfono de trabajo y éste se contacta con él el día 29 de septiembre y le señala de que reconoció a estad dos personas xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx transitando por Avda. Real y que las reconoce como las personas que entraron a su domicilio. Que el reconocimiento que la víctima hace de esas personas también es contundente para ellos para poder concluir finalmente de que a lo menos xxxxxxxxxxxx cometió ese ilícito con xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx.

Respecto a xxxxxxxx que hubo una víctima que lo reconoció mediante el reconocimiento de un set fotográfico. Que respecto a xxxxxxxx indicó que finalmente no lograron obtener mayor evidencia de la que ya se expuso de su participación en los dos delitos. Específicamente en el robo con intimidación lo que se tiene para acreditar su participación de xxxxxxxxxxxx, elementos de participación, dice que principalmente se tiene las imágenes que fueron recuperadas del teléfono de xxxxxxxxxxxx, reconocimiento también por parte de unas víctimas mediante un set de reconocimiento fotográfico y principalmente eso, no recuerda algún otro elemento de participación a su respecto.

En cuanto al robo en lugar no habitado, dijo que ahí es un poco más contundente la evidencia que tienen con los tres imputados, principalmente vestimenta, evidencia fílmica y audio visual que se encontró en el teléfono de xxxxxxxx, reconocimiento de la víctima de las especies que correspondía a las sustraídas en el inventario de la bodega de la tienda

CAT, el vehículo también utilizado por los sujetos, que es el mismo que ellos tenían establecido y situado en el robo con intimidación, principalmente eso, con lo que ellos como investigadores logran establecer la participación de estas tres personas a lo menos, de esas personas, dijo saber que fueron más pero no lograron determinar la identidad de los otros sujetos, pero sí esas tres personas tienen participación directa en el robo de la tienda Caterpillar.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, en cuanto al delito del robo con violencia, dijo que ellos se constituyen en el lugar a las 22:50 horas aproximadamente, casi una hora después de la ocurrencia de los hechos. Que ellos tuvieron a la vista el parte elaborado por Carabineros ese día, que en ese parte en orden al reconocimiento de los imputados, las víctimas señalaron que no estaban en condiciones de realizar ningún reconocimiento porque las personas mantenían sus rostros cubiertos con cuellos de polar y además en el parte lo que se dan son características de los sujetos que habrían ingresado, uno de contextura delgada, que era de 1,70 metros, que tenía el rostro cubierto, vestimentas oscuras y zapatillas Nike blanco con negro; el segundo era de contextura gruesa, polerón verde, pantalón jeans color claro y rostro cubierto con cuello de polar y el tercero que tenía contextura delgada, estatura 1,70 metros, test blanca, rostro cubierto. Que respecto de las demás personas, no recuerdan antecedentes de los otros participantes del hecho.

Siguiendo en la línea del reconocimiento, dice que a la víctima xxxxxxxx él le da su teléfono de servicio para efectos de contactarlo.

Que sin recordar la fecha dice que tanto la víctima xxxxxxxxxxxx como otra víctima femenina, cuyo nombre no recuerda, se contactan y se les procede a tomar una nueva declaración a ellos señalando y argumentando en esa oportunidad de que mantenían nuevos antecedentes y que podían estar en condiciones de efectuar los reconocimientos; que no recuerda si fueron reconocimiento coetáneos entre don xxxxxxxx y las otras víctimas. Precisando que ahí don xxxxxxxxxxxx en su declaración dice que estaría en condiciones de reconocer a los sujetos porque señala que habría tenido amigos en común con uno de ellos, explica que xxxxxxxxxxxx internamente, se imagina que en los días posteriores a que ocurrió el delito, se imagina que en compañía de las víctimas trató de buscar información referente con sus redes de contacto, red social de amigos y finalmente establece y lo llama por teléfono y le dice que estaba en condiciones de efectuar un reconocimiento fotográfico, que él se imagina que xxxxxxxxxxxx internamente mantenía información de quienes podrían haber sido los posibles autores del ilícito, indagaciones que realiza de forma autónoma, que la víctima también señala en un punto de que reconoce a xxxxxxxxxxxx por el hecho de que habrían mantenido alguna especie de relación de amistad previa, que tenían amigos en común, pero que lo ubicaba o lo conocía.

Expresa que la detención de xxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxx en la vía pública es por la llamada de xxxxxxxxxxxx quien les dijo que los reconocía, explica que recepciona un llamado telefónico de xxxxxxxx donde le dice que va por Avda. Real y en Castro con Real específicamente van caminando los dos tipos que se metieron a robar a mi casa, que les da las características de vestimentas con las que van vestidos. Que él estaba en la oficina, la unidad de ellos está cercano al lugar, ellos llegan de inmediato, lo divisan, pidió cooperación, lo fiscalizaron y se procedió a la incautación, que primeramente se incauta el armamento, porque por medidas de seguridad, como ellos se negaron en su momento a identificarse en el lugar, en base también a los antecedentes que les entrega la víctima, se le hace un control de identidad investigativo, no se identifican en el lugar, se les notifica de que van a hacer trasladados a la unidad policial y como medida de seguridad se procede a una revisión superficial de vestimentas, que es ahí donde se le encuentra el armamento en un bolso de mano. Que como xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx eran sujetos de interés porque estaban dentro del foco de investigativo, le resultó de interés solicitar la incautación del teléfono celular. Que luego de todo el procedimiento del día 29 toman contacto con la Fiscal

y se le solicita que genere alguna instrucción particular para poder darle cumplimiento a esta diligencia, que para ellos era importante para poder establecer si ese armamento tenía participación en el delito de robo con intimidación. Que se confeccionó un set fotográfico de pistolas en este caso, que es el tipo de arma que se incautó. Que la exhibición del set la hace otro colega pero fue él quien confeccionó el set de imágenes, recolectando diferentes imágenes de armamento de similares características del arma incautada. Que fue solamente de la pistola, que dentro del set fotográfico de diez imágenes se incorporó la imagen de la pistola que se le encontró a xxxxxxxxxxxxxx y que fue la que reconoció don xxxxxxxx.

En cuanto al reconocimiento de xxxxxxxxxxxxxx que hace don xxxxxxxx, dice no recordar la fecha. Que la confección del set de fotografías está hecha por su unidad, pero ellos no la exhiben, que son imágenes del rostro que se toman de los sistemas internos. Indica que sí se hace y está el acta de reconocimiento que hace don xxxxxxxx respecto de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que no tiene la fecha exacta de cuándo fue que le toman la declaración a xxxxxxxy en que éste dice que estaba en condiciones de reconocer a los partícipes del hecho, pero efectivamente primero se les toma la declaración a las víctimas y ahí se les pregunta si están en condiciones de efectuar la diligencia de reconocimiento.

Que el día de la concurrencia al lugar de los hechos del robo con intimidación tienen como elemento investigativo una señal de teléfono celular de la víctima que arroja un punto determinado y en base a eso ellos concurren a un domicilio de Pasaje Camarico, en el cual luego de hablar con la dueña del inmueble logran recuperar un televisor LG, sin embargo, ese celular que indicaba la señal no fue encontrado. Que el domicilio de Pasaje Camarico es el domicilio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que ahí se entrevistan con la mamá de éste, se permite el ingreso voluntario y solamente al interior del domicilio se encuentra el televisor, no obstante se efectúa una revisión por el resto de las dependencias pero no se encontraron el resto de especies ni el teléfono que era el cual estaba arrojando la señal.

Expresa que la madre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, voluntariamente posterior a la diligencia de incautación, solicita que se le tome una declaración argumentando que tiene una hija menor de edad y que no quería verse involucrada en nada y dentro de esa declaración ella señala de que su hijo se junta con un vecino que vive en el mismo pasaje que se llama xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el cual últimamente lo ha visto movilizándose en un vehículo sedan color gris, y que efectivamente ese día de los hechos había llegado su hijo con el televisor, le había preguntado de adonde era, éste le señaló que se lo había prestado un amigo y posteriormente deja el televisor en su pieza y sale nuevamente del domicilio en compañía de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que esa noche ellos van al domicilio de xxxxxxxxxx, no tenían una dirección exacto, pero sí la madre de xxxxxxxxxx les indica las características del domicilio, que llegan ahí, tocan la puerta y no los atendieron. Que no permanecen mucho tiempo en el lugar tampoco, atendido a que tenían que pasar a dejar a la víctima a su domicilio con el televisor que andaba con ellos y lo otro que tenían la alerta del personal de la Primera Comisaría de que habían encontrado el vehículo. Que finalmente tocan ahí como las una o una y media de la mañana, pero no los atendieron ahí en ese domicilio.

Agregó que como segundo elemento de investigación es que a propósito de la declaración de don xxxxxxxxxx, en el marco de un empadronamiento de testigos, es quien señala que estaba fumándose un cigarro en el patio de la casa de su mamá, que no vive ahí, instante en que llega un vehículo gris, se baja una cantidad indeterminada de sujetos los cuales violentamente ingresan al domicilio de uno de sus vecinos distante un par de casas de donde se encontraba, posterior a ello, pasan un par de minutos, estas personas vuelven nuevamente a subirse al vehículo, se escuchan disparos y salen raudamente del lugar y el

testigo recordando las características de un auto gris y placa patente que la memorizó que era la xxxxxxxxxxxxxx. Que ese testigo en su momento no estuvo dispuesto ni siquiera a identificarse por eso tuvieron que someterlo a un control de identidad para poder obtener su identidad y no quiso declarar. Acto seguido dice que encargan la placa patente, la registran en la Central de Comunicaciones y ellos son los que hacen el encargo a nivel provincial de la placa patente y ellos se encontraban como las una de la mañana aproximadamente realizando la incautación del televisor en la casa de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuando recepcionan por radio un comunicado radial de que efectivamente les señala de que personal de la Primera Comisaría mantenía el vehículo en calle La Serena, Población Manuel Rodríguez y a raíz de eso mantenían también retenida a una persona por el artículo 318 que era la persona que vieron bajándose del vehículo, una mujer, la que no entregó de manera voluntaria las llaves del vehículo sino que lo hizo posteriormente mediante una orden judicial que él solicitó al Fiscal que tramitara para hacer la incautación del vehículo. Que el día 15 realizan la revisión minuciosa del vehículo, al interior del vehículo no se encontraron especies de las reclamadas por las víctimas, pero sí se hizo incautación de vestimentas, que fueron las fotografías exhibidas en el set 10.

Que, con ocasión de la incautación del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dice que existen unos audios de WhatsApp que sin recordar a quien se los envió, en donde xxxxxxxxxxx reconoce el robo en calle xxxxxxxx y también reconoce el robo de la tienda CAT, están registrados en los audios que reconoce su participación en los dos delitos. Que respecto del robo ocurrido en calle xxxxxxx dice que en el contenido del audio no señala la dirección, que no recuerda que haya dicho dirección pero sí hace mención de que había sustraído unas billeteras, unas tarjetas que finalmente tienen relación con parte de las especies que denunciaron las víctimas; que dentro del audio dice que se habían “pitiado una trafi”.

Que en el interior del auto se encontraron vestimentas, que no sabe si se consignaron en el parte policial, pero sí en uno de los informes de concurrencia de ellos se hizo presente de las vestimentas que obviamente coincidían con las que se encontraron en el auto, el poleron sobre todo que se considera, la mascarilla, los guantes, el gorro de color negro, vestimentas que la víctima indica como las que portaba uno de los autores o los autores del delito que ingresaron a su domicilio.

Respecto del segundo hecho, dijo que la única forma que tuvieron de acreditar en ese hecho la participación de los imputados fue básicamente tras la incautación del teléfono, antes de eso no tenían ningún tipo de evidencia.

Que la investigación la tenía la SIP de la Primera Comisaría por un tema de jurisdicción.

Que tras la revisión del teléfono de xxxxxxx encuentran evidencia de peso relacionada con ese delito, por lo cual se contactan con la Fiscal y ésta accedió a lo que le solicitaron que era que ellos continúen con la investigación referente a ese hecho.

Respecto de ese segundo hecho vinculan a xxxxxxxxxxx por la existencia de las fotografías rescatadas del teléfono celular de xxxxxxx con las fijaciones o capturas de pantalla de las cámaras de seguridad del Mall.

Que los elementos que los llevan a la identificación de xxxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxx es básicamente el análisis de las vestimentas, en base a las dos fuentes de evidencia. Explica que antes de eso ya tenía la identidad de las tres personas xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxx. Que las imágenes que se incautaron dentro del teléfono quedaba evidencia de que correspondían a esas tres personas, que una imagen se la toman el día 20, antes de que ocurren los hechos, los cuales vestían las mismas vestimentas y mantenían sus rasgos faciales a la vista, por lo cual no fue difícil para ellos mediante esa fotografía y otros medios de prueba que hubieron dentro del teléfono tener clara la identidad de las personas, que habían sido ellos quienes habían ingresado al Mall, por lo cual con ese registro de fotografías que se incautaron del teléfono, se les hizo más fácil, tras la revisión de las cámaras de seguridad ubicarlos al interior y exterior del Mall.

Que las imágenes exhibidas de captura de pantallas, salvo una que es cuando xxxxxxxxxxxxxxxx viene saliendo del baño sin la mascarilla, el resto de fotografías son de personas de espalda o de frente pero con gorro o con la cara tapada, es efectivo. Pero en el caso de xxxxxxxxxxxxxxxx es la única persona que se observa en esos 78 videos de 10 minutos cada uno, es la única persona que se observa por ejemplo vistiendo un overol al interior del Mall, no hay otra persona vistiendo un overol al interior del Mall en esos días y horas que se detallaron, precisa del día 20, que la Selfi que se toma xxxxxxxxxxxxxxxx al interior del auto donde aparecen los tres sujetos, fue primordial porque en base a esa imagen ya tenían un rostro, porque no estaban utilizando mascarilla y estaban claros sus rasgos faciales, por lo mismo ellos lo identifican, entonces tenían los rasgos faciales, las identidades y las vestimentas que estaban utilizando por lo que durante la secuencia de los videos básicamente se rigen por las vestimentas sabiendo ya de que imputado se trataba. Que la fotografía de la Selfi se tomó el día 20 de agosto del 2020. Que en el set fotográfico realizado no se estampó el detalle de la imagen en lo que dice relación con el día y hora en que se tomaron las fotografías, desconoce si en el informe se detalló la fecha y hora. Que en las capturas de pantalla aparece y queda registrado día y hora.

Respecto del modus operandi, señaló que la vía de salida y de ingreso es la puerta que da hacia calle Prat, que quedó en evidencia que también hicieron ingreso por esa vía los demás sujetos que participaron en el delito. Que la única evidencia que se logra recuperar de las inmediaciones son las personas que se ven saliendo al fondo, que según le informa el personal SIP de la Primera Comisaría es la única evidencia que ellos recuperaron. Que ellos inician la investigación de ese robo la primera semana de octubre, que ya había pasado prácticamente un mes, que la SIP primera ya había solicitado las grabaciones, pero no obstante ello él personalmente también fue a hablar con el personal de seguridad y solicitó que se le haga entrega de esa evidencia a él directamente, ellos que tenían los respaldos de las grabaciones.

Que son los videos exhibidos y no hay más imágenes respecto a la puerta de calle Prat que ellos hayan analizados.

Que dentro de las fotografías e imágenes recuperadas del teléfono de xxxxxxxxxxxxxxxx hay de especies, específicamente, ropa y calzado, que esas fotografías o imágenes, de forma no oficial, que no se hace un reconocimiento escrito ni nada, pero con esas imágenes dice haberse entrevistado con el encargado zonal, no con la víctima encargado de la tienda, sino con el encargado zonal de la tienda CAT en la zona sur, que él le exhibe las imágenes de su teléfono y éste le dice que sí, que efectivamente corresponden a las prendas que mantenían en inventario. Que no sabe si en el parte denuncia de la Primera Comisaría fueron detalladas las especies.

Que no tuvieron acceso a la información en cuanto a la cantidad exacta de mercadería que se sustrajo a la tienda Caterpillar en esa oportunidad, dado el tiempo transcurrido. Que solamente se basan en las imágenes y videos que habían, pero el tipo de especies principalmente calzado y vestuario. Que no tuvo acceso a la información del inventario hecho por la tienda respecto de las prendas sustraídas.

Explica que si bien hay dos imágenes que son de cámaras de seguridad, los fotogramas no queda clara, que trató de captar el fotograma con la mejor resolución posible para poder ver las características del vehículo pero sí en el video de la cámara del Edificio San Francisco, en esa cámara que tiene una mejor resolución que las del Mall, se evidencian claramente las características del vehículo que finalmente a ellos como investigadores como ya tenían ubicado el vehículo, no tuvieron ninguna duda en acreditar que era el vehículo que usaba xxxxxxxxxxxxxxxx el cual se estaba dando a la fuga en esemhorario. En cuanto a la placa patente ninguna cámara tuvo la resolución suficiente para poder en este caso tomarla.

Contrainterrogado por la Defensa del acusado xxxxxxxxxxxxxx, respecto al delito de robo con intimidación ocurrido en calle xxxxxxxxxxx, reiteró que tuvo a la vista las declaraciones de las víctimas, el día de la denuncia, en el parte policial, las víctimas señalan que no pueden reconocer a las personas porque se encontraban con los rostros cubiertos.

Que las víctimas básicamente señalan que estaban al interior de la casa, que llegan estas personas, golpean la puerta, rompen, entran, intimidan a todos, les piden que se tiren al suelo de cúbito abdominal, que no las miren y esas personas recorren la totalidad de las dependencias en búsqueda de especies. Agregan que señalaron que la persona de contextura gruesa portaba un armamento largo y otra persona de contextura gruesa, de 1,70 aproximado utilizaba un arma corta, una pistola. Que esa es la única indicación individual.

Expresa que fueron a la casa que les estaba sindicando la Sra. xxxxxxxxxxx, que era la casa donde vivía el amigo de su hijo xxxxxxxxxxx que era xxxxxxxxxxx, que esa noche no ingresan al domicilio, luego sí dice recordar que cuando tenían la identificación del vehículo, la identificación de la placa patente, fue a la casa a entrevistarse con la mamá de xxxxxxx, porque el registro de la placa patente estaba a nombre de una de las hermanas de xxxxxxx y la única fórmula que tuvo para poder entablar algún tipo de conexión con ella fue ir a la casa de la mamá y solicitarle al número de teléfono, para entrevistarse con la Srta. xxxxxxxxxxx que era la dueña del vehículo. Agrega que la mamá de xxxxxxxxxxx les permite el ingreso al inmueble ese día, pero no fue en un contexto de entrada y registro del domicilio, reitera que van a recopilar antecedentes respecto a la propietaria del vehículo. Que no tiene la fecha exacta en la cual fue a ese inmueble e ingresa al mismo. Que al ingresar al inmueble hacen una inspección visual general del inmueble, no encontró nada relevante ni interés para la investigación, que no realizó acta de entrada y registro porque no era el contexto, no era la diligencia que se estaba realizando.

Que el reconocimiento fotográfico se hace con imágenes de rostros; que doña xxxxxxxxxxx reconoce a xxxxxxxxxxx, como una de las personas que ingresan, que no recuerda como lo reconoce la víctima al imputado. Que ella concurre a la diligencia en compañía de xxxxxxxxxxx y de alguien más, pero no recuerda si era la otra víctima, pero puede haber sido doña xxxxxxx que es la otra víctima. Que no recuerda si xxxxxxxxxxx efectúa una nueva declaración, pero xxxxxxxxxxx si nuevamente declaró. Que no recuerda si doña xxxxxxxxxxx le dice qué información nueva tiene para reconocer a don xxxxxxx.

Indica que el vehículo se encuentra por personal policial, como no se accede de forma voluntaria por la conductora la Srta. xxxxxx, se solicitó la incautación, se incautó, se trasladó a la unidad policial, posteriormente el 15 se procedió a la apertura del auto y a la revisión de las especies que mantenía en el interior. Que no se instruyó la realización de algún peritaje dentro del vehículo, que no se buscó material biológico dentro del vehículo porque con los antecedentes que tenían no había ninguna persona lesionada que pudiese haber restos de sangre. Explica que bajo el contexto que estaban trabajando en su momento no se sugirió la realización de algún peritaje al auto y la Fiscalía tampoco solicitó esas diligencias.

En cuanto al delito de robo en lugar no habitado que afectó a la tienda Caterpillar, reiteró que en las imágenes exhibidas el día 19 de agosto se ven tres sujetos ingresando, que los individualizado por ropas que portaban y porque ya tenían la identidad de cada uno ellos. Respecto del día 19 expresa que hace la conexión con xxxxxxxxxxx por el gorro que portaba, ese día hace uso de un gorro del cual se extrajo de una fotografía del teléfono de xxxxxxx, que es una imagen previa al robo pero no tiene información de la fecha exacta de cuando se tomó esa fotografía. Reitera que la forma por la cual lo reconocen ese día es en base al gorro y hay capturas o imágenes que dentro del Mall, por ejemplo, la cámara del acceso, cuando vienen ingresando las personas, que a lo mejor en los fotogramas no se logra apreciar bien en este caso la resolución de las cámaras pero eso cambia cuando se

tiene acceso al video completo y ahí sí se logra ver ciertas rasgos que son relevantes, bajo eso identificar a las personas.

Que xxxxxxxxx se acerca a una puerta de un lugar en construcción, que de eso no existe imagen, que ingresó por esa puerta y sale por calle Prat abriéndole la puerta a xxxxxxxxxx, que no se tienen imágenes de ese cambio, que puede haberse pasado buscar la imagen del momento del cambio, pero sí hace presente que en el lugar donde se situaba esa puerta que da hacia el pasillo es solamente esa puerta que existe, no hay otra puerta que exista en el lugar, no hay otra salida ni forma de salir de ahí y tampoco en el registro de cámaras se observa a xxxxxxxxxx una vez que aparece en escena en esa cámara regresando hacia las escaleras mecánicas, solamente pasa un lapso de tiempo en que aparece en esa misma cámara, en ese mismo lugar a xxxxxxxxxx, entendiendo que no hay otra forma de salir de ese sector si no es el pasillo de servicio, escalera y salida de emergencia hacia calle Prat.

En cuanto al día 20 de agosto, el último video exhibido en horas de la noche es cuando se ven unas personas saliendo por la puerta de emergencia hacia calle Prat, que logra ver aproximadamente a cinco sujetos que salen, posteriormente dijo creer que hay dos que regresan y vuelven a salir nuevamente, que por la distancia no puede decir cómo iban vestido cada uno, además por la resolución de la imagen.

Que no se encontró la escopeta, que desconoce si se le efectúa una exhibición de escopetas a la víctima xxxxxxxx, que por parte de ellos no. Que la víctima xxxxxxxxxx siempre le señaló que era pistola negra con empuñadura café de madera, que era el arma que se le incautó a xxxxxxxxxx.

Que en los audios encontrados en el teléfono de xxxxxxxxxx no recuerda que se mencione a xxxxxxxxxx.

Aclarando sus dichos dice que la víctima xxxxxxxxxx no le señala en su posterior declaración de manera textual que le logra ver el rostro a xxxxxxxxxx, pero sí que sabe que uno de los tipos que entró a su casa fue xxxxxxxxxx porque lo conocía de antes, por la relación de amistad o amigos en común que mantenía previo a la ocurrencia del delito.

Dijo creer que eran dos víctimas femeninas que denunciaron la sustracción de los documentos, que eso es lo que vincula con el audio, porque en el audio no hay mención al domicilio de calle xxxxxxxxxx, se vincula por esas especies y porque en el audio se menciona a Matías y ahí determinan de que se trataba de xxxxxxxxxx y de que estaban en posesión de esas tarjetas que habían sido sustraídas a una de las víctimas. Que no recuerda el día ni horario de ese audio.

Que sólo recuerda que la víctima xxxxxxxxxx reconoce a xxxxxxxxxx no recuerda si hay otra víctima que lo reconoce como xxxxxxxxxx.

Que no recuerda el nombre del encargado de la zona sur de la tienda CAT a quien se le exhibieron las imágenes de las especies y las reconoce, que se le exhibieron las fotos que fueron mostradas previamente. Que hay zapatos y chaquetas en donde se ve con claridad las etiquetas con sus respectivos series y sellos. Explica que hace fotogramas, las imágenes de las prendas de vestir no son solo imágenes sino también hay extractos de videos de 5 o 7 segundos. Que no recuerda la fecha de las imágenes ni la fecha de los videos.

Que la imagen de la Selfi donde se ven los tres sujetos a rostro descubierto al interior del vehículo, es de fecha 20 de agosto pero no recuerda la hora, pero fue tomada durante la tarde antes del delito.

Que lo único que hay para salir del pasillo es esa puerta de madera que no se logra captar por la posición de la cámara de seguridad del Mall.

Que el vehículo patente xxxxxxxxxx fue sacado de circulación a principios de septiembre, no recuerda fecha exacta, cuando xxxxxxxx conducía el vehículo sin portar licencia de conducir. Pero no tuvieron información de cuándo o que día volvió a circular ni quien retiró el vehículo. Que según lo que señala la hermana de xxxxxxxxxx salió de Quellón el 18 de agosto en el auto de ella.

SÉPTIMO: Prueba de las Defensas. Que, las defensas por su parte no incorporaron prueba independiente en la audiencia de juicio, adhiriéndose a la prueba de cargo.

OCTAVO: Valoración de la Prueba. Que, el Tribunal en la oportunidad consignada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, emitió veredicto absolutorio respecto del acusado xxxxxxxxxxxxxxxx de la imputación fiscal que le atribuía participación como autor directo en el delito de Robo con Violencia e Intimidación ocurrido el día 13 de septiembre de 2020 en esta ciudad y en el delito de Robo en Lugar no Habitado ocurrido el día 20 de agosto de 2020, en horas de la tarde y que afectó a la tienda Caterpillar ubicada al interior del Mall Portal Osorno de esta ciudad.

A su vez, igualmente, se acordó absolver al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, de aquella parte de la acusación fiscal que le atribuía participación en calidad de autor directo en el delito de Robo con Violencia e Intimidación ocurrido el día 13 de septiembre de 2020, alrededor de las 22:00 hora, en esta ciudad y condenarlo por su participación como autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito consumado de Robo con Fuerza efectuado en un lugar no habitado ocurrido el día 20 de agosto de 2020, en horas de la tarde y que afectó a la tienda comercial Caterpillar ubicada al interior del Mall Portal Osorno de esta ciudad.

NOVENO: En cuanto al delito de Robo con Violencia e Intimidación ocurrido el día 13 de septiembre del año 2020, alrededor de las 22:00 horas, en esta ciudad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, es preciso señala que ninguna de las Defensas controvirtió su ocurrencia, sino que sus argumentos y controversia los fijaron en la imputación de autoría hecha por el Ministerio Público a sus respectivos representados.

Que sin perjuicio de lo anterior, la prueba de cargo constituida por la declaración de testigos junto a la exhibición de imágenes fotográficas del sitio del suceso, esto es, calle xxxxxxxxxxxxxxxx Osorno, permitió al Tribunal tener por acreditado los elementos típicos de la figura penal del robo con intimidación. En efecto fueron escuchados los testimonios de dos de los afectados o víctimas, don xxxxxxxx y doña xxxxxxxxxxxx, quienes fueron contestes en fijar la ocurrencia del hecho el día 13 de septiembre del año 2020 a eso de las 22:00 horas y, en cuanto a la dinámica, igualmente son coincidentes en expresar que encontrándose al interior del inmueble que habitaban ubicado en calle xxxxxxxxxxxx, ingresan de manera violenta cinco sujetos, quienes premunidos de armas de fuego, entre ellas armas cortas y una escopeta, los tiran al suelo intimidándoles y proceden al registro de las diferentes dependencias del inmueble desde donde sustraen especies. Precizando el testigo xxxxxxxx que le sustraen teléfonos celulares, un televisor de color negro, LG de 49 pulgadas y un equipo de música; en tanto doña xxxxxxxxxxxx dijo que le fue sustraído su teléfono celular. Que la declaración de xxxxxxxxxxxxxxxx fue complementada con la exhibición de un set de imágenes en donde éste describió las dependencias de su domicilio, pudiendo apreciar el Tribunal efectivamente las maniobras de registro propias del ilícito acusado. Que, respecto a la existencia del hecho punible y lo manifestado por las víctimas en cuanto a la dinámica y forma de su ocurrencia, igualmente declararon los funcionarios de Carabineros testigos xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, personal policial que encontrándose de servicio se constituyen en el lugar, además de los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de la Tercera Comisaría, testigos Alex Silva Vega y Javier Igor Subiabre, quienes igualmente se constituyen en el lugar para realizar diligencias de investigación.

Como se dijo las declaraciones de los testigos de cargo fueron complementadas con la exhibición de imágenes del lugar de los hechos y signos de fuerza encontrados en la puerta de acceso a la vivienda por donde, según la dinámica descrita por los afectados, hacen ingreso los sujetos.

Que, con los elementos de prueba brevemente enunciados y no existiendo controversia, el Tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: que el día 13 de septiembre del año 2020, alrededor de las 22:00 horas, a lo menos cinco sujeto concurren hasta el inmueble ubicado en calle xxxxxxxxxxxxxxxx de la comuna de Osorno, ingresan forzando y rompiendo la puerta principal de acceso al inmueble y en su interior con el uso de armas al parecer de fuego tipo pistolas y una escopeta, intimidan a las víctimas xxxxxxxxxxxxxxxx , xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, a quienes las tiran al suelo y las amenazan de muerte, para acto seguido proceder a revisar las distintas dependencias del inmueble, procediendo a sustraer diversas especies, entre ellas, teléfonos celulares, un televisor LG de 49 pulgadas de color negro y un equipo de música. En cuanto a la participación de los acusados en los hechos. Que tal como se adelantó, habiendo el Tribunal valorado la prueba de cargo rendida en el juicio, en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha estimado que ésta no alcanzó el estándar de suficiencia necesario para fundamentar con ella una decisión condenatoria respecto de los acusados, esto es, no produjo convicción en estos jueces, más allá de toda duda razonable, de la participación atribuida en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, siendo la prueba presentada en consecuencia insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

Respecto al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, refirió el Sr. Fiscal que su participación se sustenta en el reconocimiento facial efectuado por una de la víctimas del ilícito, el testigo xxxxxxxxxxxxxxxx quien en juicio indicó reconocer a xxxxxxxxxxxxxxxx además de tener amigos en común por el hecho de que en un momento durante la dinámica del robo se le cae la mascarilla y logra verle el rostro, información que sólo aparece el día del juicio oral y que no fue entregada ni el día de ocurrencia de los hechos al personal policial que le toma declaración ni tampoco se lo manifestó al testigo xxxxxxxxxxxxxxxx, funcionario de la SIP ante el cual presta declaración previo a la diligencia de reconocimiento fotográfico, ya que consultado directamente dicho testigo indicó que xxxxxxxxxxxxxxxx no le señala en su posterior declaración de manera textual que le logra ver el rostro a xxxxxxxxxxxxxxxx, pero sí que sabe que uno de los tipos que entró a su casa fue xxxxxxxxxxxxxxxx porque lo conocía de antes, por la relación de amistad o amigos en común que mantenían previo a la ocurrencia del delito. Siendo así y conociendo entonces la víctima xxxxxxxxxxxxxxxx al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx ésta información no fue entregada el día de los hechos, lo que no resulta comprensible considerando que ese mismo día se comienzan a realizar diligencias investigativas en búsqueda de dar con los autores del hecho.

Otro elemento de imputación se sustentó en el reconocimiento del armamento utilizado el día de los hechos, también efectuado por la víctima xxxxxxxxxxxxxxxx, armamento que en el marco de un control policial portaba el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx y que con autorización judicial fue incautado, expresando el funcionario policial Silva Vega que la xxxxxxxxxxxxxxxx en dicha diligencia reconoce un arma de color negro con empuñadura de madera, sin embargo, dicha víctima refirió en estrado que en dicha diligencia reconoce en definitiva tres armamentos de los utilizados en el asalto a su casa, dos armas que describe como de puño color plomo y una escopeta, información que dista de lo referido por el funcionario policial y, por ende, no encuentra corroboración más aún cuando los funcionarios investigadores indicaron no haber efectuado ningún tipo de reconocimiento respecto de la escopeta, por cuanto dicho armamento no fue encontrado por ellos.

En cuanto al audio de WhatsApp reproducido y que a juicio de los funcionarios policiales Igor Subiabre y Silva Vega, además del Ministerio Público, lo vincula con el robo con intimidación, de aquél no es posible obtener ni menos concluir dicha aseveración, desde que no se menciona ningún antecedente vinculado al delito, se escucha mencionar haber ido a la casa de una “trafi” sin que se diera cuenta que aquella casa corresponde al domicilio de calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de esta comuna y si bien se habla de unas tarjetas, aquellas no se mencionan entre las especies que las víctimas denuncian como sustraídas, que si bien en la acusación fiscal se menciona que la víctima xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx indicó entre las especies sustraídas una billetera con documentos personales a su nombre, en estrados sólo menciona como especie sustraída un teléfono celular. Que, por lo demás tampoco existe claridad respecto al día y hora de dicho audio, ya que el testigo xxxxxxxx dijo no recordarlo en tanto el testigo Igor Subiabre al interrogatorio Fiscal señala que es del 13 de agosto y luego pedida aclaraciones precisó que era del 13 de septiembre entre las 21:00 o 21:30 horas aproximadamente si mal no recuerda, en circunstancias que existe información coincidente en orden a que el hecho ocurre a las 22:00 horas.

En cuanto al televisor marca LG color negro 49 pulgadas de propiedad de la víctima, especie declarada como sustraída y recuperada momentos posteriores al hecho, aquél se encontraba en el domicilio de otro co imputado y no hay ratificación de que éste haya llegado al domicilio donde se encontró la referida especie con el acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ya que esta información fue entregada por la testigo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien no declaró en juicio oral.

En cuanto al automóvil utilizado el día de los hechos por los individuos al momento de la fuga y que se vincula al utilizado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aquél fue incautado en horas de la madrugada posterior a los hechos, alrededor de las 01:00 o 01:30 horas del día 14 de septiembre de 2020, por personal policial de la Primera Comisaría, que luego de su incautación fue llevada a la unidad policial para proceder a su revisión tanto interior como exterior, revisión realizada por personal especializado de Carabineros, testigos xxxxxxxxxxxx e xxxxxxxx, que si bien se encontraron vestimentas y otros artículos en su interior, según se detalló y se apreciaron en las respectivas imágenes exhibidas, aquellas vestimentas no se puede vincular al delito investigado, desde que no coincide con la descripción de vestimentas hecha por las víctimas el día de los hechos, al ser descripciones generales sin mayores detalles. En efecto en su declaración el testigo xxxxxxxx expresó al exhibírsele las imágenes que la ropa correspondía a la utilizada por los sujetos durante la comisión del ilícito, detallando un par de guantes, un jockey color negro y mascarilla, todas especies que dijo fueron reconocidas por una de las víctimas como las utilizadas, de aquella diligencia no se dio cuenta ni tampoco mencionaron las víctimas que luego de ocurrido los hechos le fueron exhibidas vestimentas para su reconocimiento. Por lo que respecto a las vestimentas que portaban los autores del delito sólo se tiene la descripción que los afectados entregaron el día de los hechos de forma general como lo descrito en su declaración judicial, descripciones que no se pueden asociar a las encontradas al interior del móvil. Que por lo demás, especies de las denunciadas como sustraídas no fueron encontradas y tampoco se dio cuenta de que dicho automóvil fue objeto de algún tipo de pericia que pudiera entregar algún antecedente en orden a identificar los ocupantes del mismo. Respecto al tercero que fue sorprendido cerrando el vehículo por personal policial al momento de su fiscalización, identificada como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no se dio cuenta de haberse efectuado alguna toma de declaración u otra diligencia de investigación para indagar cómo un automóvil que se vinculaba a la comisión de un delito en un tiempo inmediato se encontraba bajo su posesión, centrándose las diligencias investigativas solamente en la solicitud de incautación del vehículo y su posterior revisión. Que dicho vehículo por lo demás, según dio cuenta el testigo Sargento 2° Saavedra Urra en el marco de una fiscalización policial, con fecha 5 de septiembre del año 2020 fue sacado de

circulación y llevado a corrales municipales, debiendo luego ser reclamado por el encargado o dueño del mismo, desconociéndose cuando el vehículo vuelve a circular, ya que dicho antecedente no fue indagado.

Respecto del acusado xxxxxxxxxxxx, los elementos probatorios son aún más débiles, tal como lo reconoce el propio testigo xxxxxxxxxxxx, jefe de patrulla de la SIP quien tuvo a cargo la investigación, su vinculación sólo se basa en las imágenes fotográficas extraídas del teléfono de xxxxxxxxxxxx en donde aparecen juntos, del hecho de estar en el vehículo con xxxxxxxxxxxx el día que fue fiscalizado por personal de Carabineros esto el día 5 de septiembre de 2020 y en el reconocimiento hecho por dos de las víctimas. Respecto a la información dada por los funcionarios policiales investigadores en orden a que xxxxxxxxxxxx también habría sido reconocido por las víctimas xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx aquello no fue ratificado por las referidas víctimas al no declarar en juicio, además de no poder entregar el personal policial certeza sobre la base de qué información se realiza dicho reconocimiento, considerando que ambos reconocen haber tenido a la vista el respectivo parte policial y en aquél todas las víctimas o afectados por los hechos manifestaron no haber podido apreciar los rostros de los sujetos ya que los tenían cubierto. Que si bien en audiencia la víctima xxxxxxxxxxxx dijo haber efectuado la diligencia de reconocimiento fotográfico y en dicha diligencia haber reconocido directamente a tres sujetos a xxxxxxxxxxxx, el joven que se llamaba xxxxxxxxxxxx cuyo nombre no sabe y xxxxxxxxxxxx, respecto de xxxxxxxxxxxx dijo haberlo reconocido por la voz al exhibírsele las fotografías y por la contextura, sin recordar otro antecedente, lo que no resulta razonable dada las características de dicha diligencia de investigación, lo cierto es que ambos funcionarios de la SIP, testigos Javier Igor y Alex Silva al referirse a dicha diligencia de investigación en el contexto de la investigación llevada a cabo por el presente ilícito, expresaron que la víctima xxxxxxxxxxxx sólo reconoce en dicha diligencia a xxxxxxxxxxxx y a xxxxxxxxxxxx, no refieren que se reconoce a xxxxxxxxxxxx. Por lo que la información entregada por la víctima en juicio no resultó corroborada, perdiendo así fuerza probatoria.

En definitiva y teniendo presente que una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia, es que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado, por lo que si este no logra el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, que no es otro que el de la duda razonable, la consecuencia necesaria es la absolución, como se dio en la especie en donde la prueba de cargo, en lo que dice relación con la participación de los acusados, no logró superar el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, que no es otro que el de la duda razonable.

DÉCIMO: En cuanto al delito de Robo con Fuerza efectuado en un Lugar No Habitado que afectó a la tienda comercial Caterpillar ubicada al interior del Mall Portal Osorno.

En cuanto a la existencia del hecho punible, tal como ya se indicó, las defensas de los acusados no cuestionaron la ocurrencia del referido ilícito, sin perjuicio de aquello, la prueba de cargo rendida durante las jornadas de juicio oral permitieron acreditar la configuración de los elementos de dicho tipo penal, el cual requiere la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, efectuado en un lugar no habitado y, en la especie, mediante escalamiento. Al efecto, se escucharon los relatos de los testigos que depusieron en el juicio, en primer lugar la declaración del funcionario de Carabineros Hernán Jara Urrutia, quien dijo haber acogido la denuncia el día 20 de agosto del año 2020, oportunidad en la que se entrevistó con Rodrigo Vargas Aguilar, encargado en dicha oportunidad de la tienda CAT, quien le explica que por una llamada telefónica recibida del encargado de seguridad del Mall toma conocimiento de que desconocidos habrían ingresado a la tienda CAT. Agregó que el denunciante le manifestó que estaba desarrajada la puerta de la bodega y que lo sustraído habían sido parkas, zapatos y ropa de vestir femenina. Información que fue corroborada con el relato del testigo Arrigo Gutiérrez, quien

dijo haber sido informado por el jefe de la tienda Caterpillar que habían entrado a robar, respecto a lo sustraído dijo que se tomó un inventario y que correspondía a vestuario, calzado y accesorios y que no tenía el avalúo de las especies. Que, de igual forma, se escucharon los relatos de los funcionarios de la Sección de Investigación Policial, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quienes dieron cuenta de las diligencias investigativas realizadas, las cuales consistieron en el análisis de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno, respecto de las cuales realizan capturas de pantallas o fotogramas, diligencias que fueron detallando al momento de exhibírsele los referidos elementos probatorios y en donde fue posible apreciar efectivamente la fuerza ejercida en la puerta de acceso a la bodega, además del desorden al interior de la misma y gran cantidad de cajas y embalajes de los productos sustraídos.

En cuanto a la participación de los acusados en los hechos.

Respecto del acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Que tal como se adelantó, habiendo el Tribunal valorado la prueba de cargo rendida en el juicio, en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha estimado que ésta no alcanzó el estándar de suficiencia necesario para fundamentar con ella una decisión condenatoria respecto del acusado, esto es, no produjo convicción en estos jueces, más allá de toda duda razonable, de la participación atribuida en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, siendo la prueba presentada insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Sobre el punto, el principal elemento de imputación se basó en una comparación entre una imagen de captura de pantalla de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno del día 19 de Agosto del año 2020 y una fotografía extraída del teléfono celular de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en donde, según la apreciación de los funcionarios policiales investigadores, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx aparece con un gorro o jockey de similares características, sin embargo, dicho elemento no logró ser asociado con algún otro antecedente que permita situarlo el día de ocurrencia del ilícito, desde que no existen imágenes del momento de comisión del ilícito ni menos la prueba exhibida permite acreditar que éste junto a otros sujetos haya salido por una puerta lateral del Mall Portal Osorno transportando especies al interior de bolsas negras, menos que se dio a la fuga en un vehículo luego de cometido el hecho. Que no resulta tampoco posible situarlo al interior del Mall a la espera de la comisión del delito ya que la imagen que se exhibe con tal fin solo muestra la silueta de una persona y de fondo calle Lynch sin poder afirmar que se trata del acusado, dadas las características de la imagen exhibida.

Que parte de las imágenes fotográficas exhibidas y que fueron extraídas del teléfono celular incautado al acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx figura éste en compañía de xxxxxxxxxxxx y otros sujetos algunos no identificados durante la investigación, que aquella circunstancia le permitió al personal policial concluir que ellos se conocían de manera previa, pero esa solo circunstancia es insuficiente para imputar responsabilidad penal en el ilícito acusado. Que, por otra parte, los fotogramas o capturas de pantallas de las cámaras de seguridad analizadas de Mall Portal Osorno y que fueron exhibidas sólo es posible apreciar al sujeto, que identifican como xxxxxxxxxxxx, con mascarilla, por ende, parte de su rostro cubierto, lo que igualmente impide su identificación. Que si bien se exhibe la imagen de una selfi tomada al interior de un vehículo en donde los acusados se ven con los rostros descubiertos, imagen que se estableció con los dichos de los funcionarios policiales fue tomada antes de la comisión del ilícito, aquello tampoco permite concluir necesariamente que xxxxxxxxxxxx tuvo participación en el hecho investigado, es más y dadas las características de la imagen no se logra apreciar alguna vestimenta o vestuario que permita identificarlo de manera inequívoca al interior del centro comercial el día del delito.

Respecto del acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Que la acreditación de su responsabilidad penal se basa en que la unión de los elementos probatorios en su conjunto permiten

sitarlo en el lugar de los hechos y atribuirle participación en los mismos, imputación que se sustenta fundamentalmente en las imágenes, videos y audios extraídas del mismo teléfono del acusado xxxxxxxxxxxx y que fue incautado con autorización judicial el día 29 de septiembre del año 2020 y sometido a análisis por el personal investigador de la Sección de Investigación Policial SIP en relación con las capturas de pantallas o fotogramas obtenidas de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno los días 19 y 20 de agosto del año 2020. Análisis comparativo del que dieron cuenta in extenso los funcionarios policiales xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx.

En efecto las imágenes comparativas exhibidas en las fotografías obtenidas de su teléfono celular y los fotogramas de las cámaras de seguridad del Mall Portal Osorno del día 19 de agosto de 2020, son de mejor nitidez y, por ende, efectivamente la chaqueta y el calzado utilizado por el acusado el día 19 de Agosto de 2020 presentan rasgos coincidentes con los que aparece en fotografías encontradas en su teléfono celular en donde en todas ellas aparece con el rostro descubierto. Que, por lo demás, de igual forma en una captura de pantalla de las cámaras de seguridad del Mall, a la salida del sector de los baños, xxxxxxxxxxxx aparece sin la utilización de la mascarilla sanitaria y, por ende, igualmente fue posible visualizar su rostro.

Que, de igual modo, las fotografías extraídas desde su teléfono celular, básicamente en las denominadas Selfi se aprecia su rostro pero además es fue posible apreciar su vestimenta una camisa azul de jeans, un poleron gris con letras amarillas y doradas y parte de un overol azul con franjas reflectantes, vestimenta que permitieron ubicarlo el día 20 de Agosto de 2020 al interior del Mall Portal Osorno, según fotogramas exhibidas y extractos de grabaciones de video de las cámaras de seguridad. Que además de manera inequívoca se ve a un sujeto con las mismas características de vestimenta en el interior de un pasillo que fue descrito como de servicio y desplazarse con un elemento en su mano hacia la dirección donde se encontraba una cámara de seguridad, la que después se apreció que enfocó hacia el techo o unas cañerías, de lo que se deduce que fue sacada de foco.

Además existen una imagen, igualmente extraída desde el teléfono celular de xxxxxxxxxxxx, en donde fue posible ubicarlo al interior del Mall y de fondo se ve por una de las ventanas calle Lynch, imagen que según la labor policial permitió situarlo al interior del Mall, previo a la comisión del ilícito.

Que, si bien no existen imágenes ni grabaciones del momento de la comisión del ilícito y las exhibidas y reproducidas al momento de abandonar los sujetos el Mall por calle Prat no permiten la individualizar de los autores del hecho, cobra relevancia las fotografías y fotogramas de las grabaciones recuperadas del teléfono de xxxxxxxxxxxx en donde éste, según los dichos de los funcionarios investigadores, ofrecía prendas de vestir y zapatos de la marca Caterpillar, así fueron exhibidas dichas imágenes oportunidad en la cual el Tribunal pudo ver zapatos que tenían aún adosadas etiquetas al igual que parkas, lo que permite concluir que eran vestuario y zapatos sin uso.

Finalmente, la existencia de un audio rescatado también del teléfono celular xxxxxxxxxxxx, da cuenta de su participación en el delito, al expresar éste haber llegado hace dos días a la ciudad, “haber llevado ropa Caterpillar, zapatos, zapatos de mujer y chaquetas”, descripción de especies generales que sí coinciden con lo referido por las víctimas como lo sustraído y que además corresponden a las imágenes de dichos productos que estaban siendo ofrecidos por xxxxxxxxxxxx a sus contactos, según los registros extraídos del teléfono celular que le fue incautado. Que la reproducción del audio es decidor del actuar de xxxxxxxxxxxx al expresar “...una burrita de la Caterpillar la chingamos y estaba pata, pero llevamos ropa, todo lo que es chaqueta, zapatos, zapatos de mujer puro Caterpillar y eso, así que ahora nada po hermano te pasé a dejarte veinte luquitas pa allá hermano, tengo que pagar el arriendo y esas cosas con las cosas que me pitie gueon, si

vengo recién llegando a Osorno, llevo dos días no más po hermano, pero chantando la actitud altiro igual sí, somos los primeros que nos pitamos el Mall de Osorno". Información que de igual manera coincide con lo declarado ante el personal policial por la hermana del acusado, Violeta Carmona, quien refirió que su hermano sale de Quellón con dirección a Osorno el día 18 de Agosto de 2020, dos días antes de la comisión del ilícito. Que, tal como lo sostuvo el Ministerio Público, los elementos probatorios analizados en su conjunto llevan al Tribunal a concluir la participación culpable del acusado en los hechos, al tratarse de indicios serios y concordantes de participación.

DÉCIMO PRIMERO: Así, con los elementos de prueba enunciados y analizados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho:

Que el día 20 de agosto de 2020, en horas de la tarde, el acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en compañía de otros sujetos no identificados, concurren hasta el Mall Portal Osorno, ubicado en la xxxxxxxxxxxx y una vez en el lugar, el acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx concurre hasta el pasillo de servicio de dicho centro comercial y con un elemento contundente procede a desenfocar la cámara de seguridad existente en el lugar, para más tarde en compañía de otros sujetos dirigirse a la bodega de la tienda comercial CAT, proceden a descerrajar la cerradura de la puerta de seguridad de dicha bodega y sustraen, con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño diversas especies, entre ellos, zapatos y vestuario de la referida marca para luego darse a la fuga con las especies en su poder.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los hechos así tenidos por acreditados en el considerando anterior, configuran el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar no habitado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal, toda vez que el acusado se apropió de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, forzando la puerta de acceso de la bodega en donde se guardaban las especies.

Que dicho ilícito se encuentra en grado de desarrollo de consumado, toda vez que se logró efectivamente la sustracción de especies ajenas, las que fueron sacadas de la esfera de custodia de su propietario o tenedor, concretándose el resultado típico.

DÉCIMO TERCERO: Debate sobre modificatorias de responsabilidad penal, determinación de pena y forma de cumplimiento de la misma. Comunicado que fue el veredicto condenatorio respecto del acusado xxxxxxxxxxxx y en la audiencia prevista para los efectos del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, procedió a incorporar de manera resumida el extracto de filiación y antecedentes del acusado además incorpora copia de la sentencia dictada en causa Rit 56-2015 por el Tribunal Oral en Lo Penal de Osorno, de forma resumida, de fecha 2 de julio de 2015, por hechos ocurridos el día 22 de enero del 2015 y en la resolutive impone al acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por su participación en calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar en las cosas en lugar habitado, grado consumado, sucedido el día 22 de enero de 2015 en la ciudad de Osorno, condena que quedó firme con fecha 19 de agosto del 2015. En atención a la condena anterior, solicito se considere la agravante del artículo 12 N° 16, por tratarse de delitos de la misma especie, pidiendo la imposición de una pena de tres años y un día de carácter efectivo.

Por su parte la defensa, indicó que considerando la fecha de cumplimiento de la condena que corresponde a una pena de crimen, su defendido no tiene derecho a pena sustitutiva. Que rechaza la concurrencia de la agravante de reincidencia específica primero porque no fue solicitada por el Ministerio Público en su acusación, según se da cuenta, en el respectivo auto de apertura y, además, no concordó en que se traten de delitos de la misma especie. Que sin existir atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, el Tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión, que si bien ha habido una afectación al bien jurídico

protegido propiedad, de la prueba rendida no ha quedado claro la extensión del daño ni el valor de las especies sustraídas, es un valor genérico y referencial, desde que no se acompañó a la causa el inventario resultado. Además la afectación a la propiedad se ha visto de alguna manera morigerado desde que el representante de la especie indicó que las especies tenían seguro, por lo que el titular del bien jurídico fue resarcido, solicitando que la pena se imponga en el mínimo, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. En cuanto a los abonos, hizo presente que su defendido fue formalizado con fecha 4 de enero del 2022 donde se decretó arresto domiciliario parcial de 20:00 a 08:00 horas, que dicha medida fue dejada sin efecto el 18 de enero del 2022, por lo que estuvo vigente por 14 días, sin embargo, hace presente que con fecha 5 de enero del 2022 fue formalizado y quedó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa del Juzgado de Garantía de esta ciudad en la cual permanece privado de libertad en prisión preventiva hasta el día de hoy.

DÉCIMO CUARTO: Modificatorias de responsabilidad penal. Que no concurren atenuantes de responsabilidad penal.

En cuanto a las agravantes de responsabilidad penal se rechazan las invocadas por el Ministerio Público. Respecto a la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, al no haberse acreditado por el ente persecutor o aportarse antecedentes o elementos anteriores o coetáneos que revelen o den cuenta de un cierto nivel de permanencia del acusado junto a terceros como grupo en su actuar delictual, conforme a la exigencia de la referida disposición legal. Que por lo demás en la presente causa sólo se determinó la responsabilidad penal del acusado sin otro co partícipe en los hechos, más allá de lo que establece la imputación fiscal, lo que igualmente impide tener por configurada la atenuante en cuestión.

En cuanto a la agravante de reincidencia específica invocada por el Ministerio Público, efectivamente aquella no fue alegada o consignada en su acusación fiscal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no puede ser considerada por el Tribunal al momento del fallo, en tanto la configuración de dicha circunstancia no fue advertida durante la audiencia.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que para determinar la pena a imponer se tendrá en consideración la sanción asignada por la ley al ilícito, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 442 inciso primero del Código Penal se sitúa en el presidio menor en sus grados medio a máximo y, además, lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, disposición que tratándose del delito de autos otorga al Tribunal reglas de determinación de pena. Así respecto del acusado xxxxxxxxxxxx, aplicando el numeral primero del artículo 449 del Código Penal, considerando que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en cuanto a la mayor o menor extensión del mal causado, no habiéndose precisado por quien representa los intereses de la víctima el valor total de las especies sustraídas, quien entregó sólo una información general sobre el punto, en atención a que no recordaba el detalle de lo consignado en el inventario que se confeccionó en su oportunidad y, además, expresando que todo eso lo ve el seguro, no existe entonces algún elemento que permita al Tribunal situar la

pena por sobre el mínimo que establece el legislador para este tipo de delito, razón por la cual la penalidad se fijará en el mínimo del grado inferior.

DÉCIMO SEXTO: Improcedencia de penas sustitutivas. Que, por no reunir las exigencias de la Ley 18.216, no se le otorga al condenado xxxxxxxxxxxxxxxx ninguna pena sustitutiva al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que deberá dar cumplimiento efectivo a la condena, sirviendo de abono el tiempo en que han permanecido efectivamente privado de libertad con la ocasión de la presente causa, conforme a lo

dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, el que conforme a lo referido por el Sr. Defensor y lo certificado por el Ministro de Fe del Tribunal corresponde a 1 día.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 50, 432, 436, 442 N° 1 y 449 todos del Código Penal; 1, 4, 47, 281, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se resuelve:

I.- **Que, se ABSUELVE** al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxx, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por parte del Ministerio Público en la que se le atribuía participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo en Lugar No Habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal ocurrido el día 20 de Agosto del año 2020 en horas de la tarde y que afectó a la tienda comercial Caterpillar ubicada en el Mall Portal Osorno de esta comuna y en un delito de Robo con Violencia e Intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal ocurrido el día 13 de septiembre del año 2020, alrededor de las 22:00 horas, en esta ciudad.

II.- Que, se ABSUELVE al acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxxxxxx, ya individualizado, de aquella parte de la acusación fiscal que le imputaba participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en un delito consumado de Robo con Violencia e Intimidación, ocurrido el día 13 de septiembre del año 2020, alrededor de las 22:00 horas, en esta ciudad

III.- Que, se CONDENA al acusado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxx, ya individualizado, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor directo de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 ambos del Código Penal, cometido el día 20 de Agosto del año 2020, en horas de la tarde, en la ciudad de Osorno y que afectó a la tienda comercial Caterpillar ubicada al interior del Mall Portal Osorno.

IV.- Que no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 no se le concede ninguna pena sustitutiva de las contempladas en el referido cuerpo legal al sentenciado, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido efectivamente privado de libertad con ocasión de la presente, según se estableció, corresponde a 1 día. Lo anterior, sin perjuicio de otros abonos que pueda considerar el Juez competente en la etapa de ejecución del fallo.

V.- Que no se condena en costas al condenado xxxxxxxxxxxxxxxx ni al Ministerio Público, por no haber sido totalmente vencidos.

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno, para el cumplimiento y ejecución del fallo.

Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RUC: 2000945780-2

RIT: 61-2022

INDICES

Términos	Página
Desacato	p.30-32
Imputado que cae en enajenación mental	p.30-32
Inimputabilidad	p.30-32
Amenazas	p.30-32 ; p.33-36
Violencia intrafamiliar	p.30-32 ; p.33-36
Recursos - Recurso de amparo	p.30-32 ; p.33-36 ; p.37-39
Prisión preventiva	p.33-36
Detención ilegal	p.3-5
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.3-5
Recursos - Recurso de apelación	p.3-5
Delito frustrado	p.37-39
Faltas	p.37-39
Prescripción	p.37-39
Recursos - Recurso de queja	p.40-98
Robo en lugar no habitado	p.40-98
Hurto	p.6-29
Recalificación del delito	p.6-29
Robo en lugar habitado	p.6-29

Normas	Página
CJM art. 416 bis N° 2	p.3-5
CP art. 14 N° 1	p.6-29 ; p.40-98
CP art. 15 N° 1	p.6-29 ; p.40-98
CP art. 197	p.37-39
CP art. 21	p.37-39
CP art. 25	p.37-39
CP art. 296 N° 3	p.3-5
CP art. 348	p.6-29
CP art. 440 N° 1	p.6-29
CP art. 446 N° 2	p.37-39
CP art. 446 N° 3	p.37-39
CP art. 450	p.6-29
CPP art. 130 letra b	p.3-5

CPP art. 130 letra e	p.3-5
CPP art. 132 bis	p.3-5
CPP art. 141	p.33-36
CPP art. 142	p.33-36
CPP art. 343	p.40-98
CPP art. 344	p.40-98
CPP art. 346	p.40-98
CPP art. 348	p.33-36 ; p.40-98
CPP art. 351	p.6-29
CPP art. 365	p.3-5
CPP art. 455	p.30-32
CPP art. 458	p.30-32
CPP art. 464	p.30-32
CPR art. 19	p.37-39
	p.30-32 ; p.33-36 ;
CPR art. 21	p.37-39
L18216	p.40-98
L19970 art. 17	p.6-29

Delito	Página
Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar	p.33-36
Desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.	p.30-32
Hurto Simple (frustrado)	p.37-39
Maltrato de Obra a Carabineros.	p.3-5
Robo en lugar habitado.	p.6-29
Robo en Lugar No Habitado (consumado)	p.40-98

Defensor	Página
Carlos Barahona Ramírez	p.37-39
Eduardo Francisco Añasco Konings.	p.33-36
Hellmar Sebastian Teuber Soto.	p.40-98
Ignacio Osorio Silva	p.3-5
Juan Antonio Martínez Vidal	p.6-29
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz	p.30-32